

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**MODERNIZACIÓN Y ADECUACIÓN JURÍDICA DE
LAS UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y
FAMILIAR**

POSTULANTE : Huanca Luque, Tomás

TUTOR : Lic. Paz Espinoza, Félix Cirilo

GESTION 2006

LA PAZ - BOLIVIA

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

1. 1. PROBLEMATIZACION

- ¿Las “¿Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar” en actual vigencia cumplirán o desempeñarán funciones en beneficio de la sociedad al conciliar conflictos cotidianos (riñas y peleas, faltamiento a la autoridad, escándalos en vía pública, etc.)?
- ¿La percepción de la ciudadanía con relación conflictos cotidianos (Faltas y Contravenciones), en que porcentaje acudirán a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar?
- ¿En casos de conflictos (Faltas y contravenciones) entre dos o mas personas la ciudadanía a que entidades acudirá en primera instancia?
- ¿Existirá la normativa legal y la reglamentación para el funcionamiento de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar?

2. DELIMITACION DEL TEMA

2.1 Delimitación temática

El estudio, esta enmarcado en el análisis de la Conciliación en conflictos, producto de las relaciones sociales y referidas a faltas y contravenciones.

El tema se suscribirá específicamente al estudio de la legalización, reglamentación y modernización de las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", por lo que se ubica dentro del campo del Derecho Penal, referido estrictamente a las faltas y contravenciones policiales y a la conciliación y su tratamiento y adecuación en el ordenamiento jurídico general por tratarse de una salida alternativa para algunos conflictos, que por sus peculiaridades, inciden en gran medida en la sociedad por tratarse de asuntos cotidianos que se presentan, debido a la interacción social.

2.2 Delimitación Temporal

El estudio será realizado de hace cuatro años atrás y parte de la gestión 2006, haciendo un análisis y comparación con los efectos de la implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal con relación a los procesos de conciliación en los delitos de acción privada o vágatela que se han dado durante su vigencia y los casos atendidos en la Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, durante los mismos años.

2.3 Delimitación Espacial

El presente estudio se realizará en la Ciudad de La Paz, enfatizando el trabajo de campo, en las diferentes Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, entre los administradores de Justicia (tribunales y jueces), operadores de justicia

(Fiscalía y Policía) y la población que acude a demandar los servicios de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

3. IMPORTANCIA DEL TEMA

Las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", actualmente funcionan bajo un Reglamento del Comando General de la Policía Nacional que data de noviembre de 1995, elaborado en base a la misión, funciones, fines, objetivos y atribuciones de la Policía Nacional, consagrados en el artículo 215 de la Constitución Política del Estado. Estas Unidades carecen de una Ley específica que les otorgue jurisdicción y competencia legal; además que no son reconocidas en el ámbito jurídico; por tanto, es menester modernizar su aplicación practica.

El número de conflictos que se dan en la sociedad producto de las relaciones sociales, laborales y de poder; cada día es más creciente los que se manifiestan como riñas y peleas, faltamiento a la autoridad, escándalos en vía pública, daños leves a la propiedad, prostitución clandestina, juegos de azar, expendio ilegal de bebidas alcohólicas, uso indebido de emblemas y otros.

La defensa o autodefensa como medio de solución de conflictos, encierra graves peligros para toda organización social. Por ello, desde que surgió el Estado asume el monopolio de la justicia, prohibiéndose expresamente a los ciudadanos tomarse la justicia por mano propia.

También se debe considerar que los intereses de nuestra colectividad están en juego, ya que muchas personas no pueden recurrir a los tribunales de justicia para la solución de sus conflictos por el alto costo que esto implica; los procesos penales lejos de ser gratuitos como lo establece la Constitución Política del Estado, son onerosos causando enormes perjuicios económicos y sufrimiento físico y moral para los que se involucran en éste tipo de litigios.

Por eso, se debe tener muy en cuenta ésta realidad, ya que las faltas y contravenciones policiales, los delitos de menor gravedad llamados también de vágatela, por su propia naturaleza inciden más en la sociedad porque son cotidianos y producto de las relaciones sociales.

La forma más útil de entender la conciliación es considerándola como un medio de solución de conflictos dirigido a una meta y que tiene el propósito de resolver desavenencias, así como el de proporcionar un escenario para la toma de decisiones, incluso en caso de que no puedan resolverse todos los puntos de diferencia, desacuerdos, discordias, causas o factores esenciales de conflicto que pueden ser entendidas por los participantes y reducirlos a un nivel más manejable.

Por lo tanto, la resolución de conflictos es un aspecto de sumo interés para la sociedad, la conciliación en este caso, ofrece esa ventaja porque no está sujeta a las normas procesales ni a las del derecho sustantivo, ni a los principios que domina la controversia judicial. La autoridad final en la resolución de conflicto a través de

la conciliación, corresponde a la voluntad de los participantes, aspecto que puede diseñar una solución única que les permita obtener resultados favorables sin estar sujetos intrínsecamente a procedimientos que puedan establecerse en otros casos.

En este contexto, la implementación de una norma que legalice y reglamente las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar" dirigidas a la conciliación en faltas y contravenciones, ya que en nuestro medio se constituiría un verdadero logro para la solución de aquellos conflictos que por lo expuesto es abundante. Además, permitiría finalmente proteger derechos fundamentales de las personas que están consagrados en nuestra Constitución Política del Estado, considerándola protección de los intereses sociales y económicos; brindando un marco de seguridad para cada ciudadano en la resolución de sus conflictos sociales.

En este sentido, las Unidades de Conciliación vendrían a desempeñar un papel de vital importancia para la sociedad. El tema de estudio propone cambios en la realidad económica y social de la ciudadanía en general, ejerciendo una gran influencia en la evolución de las normas jurídicas tendientes a prevenir acciones u omisiones consideradas nocivas para la convivencia social y sobretodo distinguir sustancialmente los delitos de las faltas y contravenciones, formulando principios generales aplicables.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

Analizar la situación actual de las unidades de conciliación ciudadana y familiar dependientes orgánicamente de la Policía Nacional en la ciudad de La Paz y proponer la "Modernización y adecuación jurídica de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar".

4.2 Objetivos Específicos

1ro. Realizar un diagnóstico de los servicios que prestan las Oficinas de Conciliación Ciudadana y Familiar.

2do. Determinar los aspectos teóricos que implica la conciliación para diferenciarla de la mediación y el arbitraje.

3ro. Precisar la normatividad vigente sobre la materia en nuestro país.

4to. Averiguar si la normatividad Policial que sustenta el Funcionamiento de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, cuenta con la aprobación legal correspondiente.

5to. Analizar la legislación comparada y las directrices de las Naciones Unidas en materia de conciliación y de faltas y contravenciones policiales.

6to. Determinar la posición doctrinal y legal, sobre las faltas y contravenciones policiales.

7mo. Determinar de manera precisa mediante estadísticas, el número de casos que atienden las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

8vo. Averiguar el grado de aplicabilidad de la Conciliación Judicial en materia Penal como medio de comparación.

9no. Evaluar mediante estadísticas y trabajo de campo, el grado de aplicación y utilidad práctica de la Resolución Administrativa del Comando General sobre faltas y contravenciones.

10mo. Determinar las deficiencias y vacíos legales en materia de conciliación de la faltas y contravenciones en nuestro país.

11vo. Elaborar y proponer un Anteproyecto de Ley que Reglamente y legalice las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar modernizando y adecuando jurídicamente sujetas a bases, nomenclatura, exposición de motivos, fines y objetivos en actual vigencia.

5. HIPÓTESIS

Mientras no exista una norma legal establecida, estas oficinas de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, continuaran con las acciones ilegales desde el punto de vista jurídico y a los intereses de una sociedad que busca una resolución de sus controversias, es mas se continuara vulnerando las garantías constitucionales; en consecuencia, para lograr una pronta y efectiva solución a los conflictos relacionados a las faltas y contravenciones se debe modernizar y adecuar jurídicamente las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, son necesarias para su

fortalecimiento y funcionamiento legal, a través de los cuales se logrará una pronta y efectiva solución a los conflictos cotidianos relacionados a las faltas y contravenciones policiales; aliviando a la sociedad en su conjunto y a los administradores de justicia de la carga de un proceso, incidiendo en el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los niveles de bienestar de la población a partir de la ejecución de un trato jurídico diferenciado en la administración de Justicia, consagrando la mínima intervención del Derecho Penal, la despenalización gradual de algunas conductas y la sustitución de las penas privativas de libertad por las pecuniarias, siendo validas todas las acciones ante otras instancias jurisdiccionales.

6. VARIABLES

6.1 Variable Independiente

Considerando que la variable independiente es la que influye y causa variaciones en el fenómeno que se estudia: Se postula, la demanda del servicio por parte de la ciudadanía, entendiéndose como los conflictos (faltas y contravenciones) que se llegan a conocer y resolver en oficinas de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

6.2 Variable Dependiente

Teniendo en cuenta, que estas se refieren al análisis de los efectos que son producidos por una causa principal, ésta variable, estará referida a la

efectividad de resolución de los casos presentados en las oficinas de Conciliación Ciudadana y Familiar; lo cual estará reflejado en la disminución de procesos remitidos a otras instancias legales (administradores de justicia).

7. DISEÑO

El diseño adoptado para el presente trabajo de investigación es: No experimental - transeccional.

8. ALCANCE

El alcance del presente trabajo de investigación es exploratorio - descriptivo.

9. DELIMITACIÓN DE LA POBLACIÓN

Todas las personas de la ciudad de La Paz, que acuden a las oficinas de Conciliación Ciudadana y Familiar a resolver sus diferencias o conflictos (faltas y contravenciones).

10. MUESTRA

La muestra está basada en estudios de caso y sujetos tipo tomando en cuenta a las personas que acuden a las oficinas de "Conciliación Ciudadana y Familiar", demandando los servicios.

11. TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS

También, se utilizarán técnicas como las encuestas, cuestionarios, entrevistas y otros. Pues se considera indispensable, ya que existen hechos por probar y objetivos que alcanzar en ese sentido. Además, tratándose de un trabajo científico, se deben estudiar los casos que se vienen tramitando en las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

La opinión de los facultativos involucrados en la administración de justicia (Tribunales y Jueces) y operadores de justicia, Fiscales, Derechos Humanos, Defensor del Pueblo, Ministerio de Justicia, policías, Ciudadanos, arrestados, será indudablemente de enorme valor y fortalecerá el contenido y credibilidad de la tesis.

Finalmente, la opinión pública y los cuadros estadísticos de la Policía Nacional, proporcionan datos, hechos y cifras, que son reflejo de la realidad actual y material más importante, que nos aproximan con mayor exactitud a lo que acontece en las Unidades de Conciliación Ciudadana en nuestro país.

12. JUSTIFICACION METODOLÓGICA

En presente trabajo se utilizarán los métodos siguientes:

12.1 Análisis Inductivo

Permitirá realizar el análisis de un fenómeno particular, para llegar a elaborar conclusiones generales, que impliquen una amplia gama de fenómenos, que será imprescindible en el trabajo, que tiene como objeto de estudio el fenómeno de la resolución de conflictos por la conciliación.

12.2 Análisis Exegético

Será importante la utilización de este método que nos servirá para analizar la legislación actual y determinar si existen deficiencias, contradicciones o vacíos legales.

12.3 Análisis Lógico Jurídico

Finalmente, es imprescindible la utilización del método lógico jurídico, que consiste en el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo fenomenológico que es el estudio de la realidad misma y su repercusión en el problema. Pues éste método en particular es utilizado por el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal.

13. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

13.1 Análisis documental

Se tomará en cuenta a las fuentes secundarias: relacionada con el tema de investigación y análisis

de documentos, acerca de un caso específico, atendidas en las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, documentos relacionados a las normas (códigos, Leyes Orgánicas, Decretos supremos).

13.2 Observación

Nos permite conocer el trabajo que realizan los funcionarios policiales acerca de las funciones que desempeñan, conociendo, tramitando los casos y su resolución a través de procesos de conciliación de las partes en conflicto.

13.3 Entrevista

Referidas a conversaciones semi-estructuradas entre el investigador y los sujetos de estudio de quienes obtendremos información necesaria acorde a los objetivos planteados en la presente investigación.

13.4 Cuestionarios

Se aplicarán a funcionarios de la policía en sus diferentes jerarquías, administradores de justicia, fiscales y abogados, ciudadanos, arrestados.

CAPITULO I

LA CONCILIACIÓN

1.1 MARCO HISTORICO

La conciliación como una forma de resolución de conflictos, es muy antigua y probablemente existe desde que hubo hombres sobre la tierra, ya que se encuentran como antecedentes la composición y el abandono noxal, que eran formas primitivas de resoluciones de conflictos, utilizadas desde los tiempos de las hordas, las tribus y la gens, para no llegar a confrontaciones peores entre particulares o entres tribus.

Sin embargo, en nuestra economía jurídica solo fue utilizada judicialmente como un mero requisito procedimental.

En el ámbito policial, se crearon con el nombre de juzgados policiales en fecha 8 de diciembre de 1955 mediante Decreto Supremo No. 04251 y fueron actualizados en el año 1962 bajo el Decreto Supremo No. 06009, que mencionan las multas policiales sobre infracciones a la ley de carácter policial, y en febrero del mismo año se promulga el Decreto Supremo No. 06010, que otorga a la Policía Nacional las atribuciones sobre las contravenciones policiales, transgresiones a las leyes, decretos y reglamentos. Creándose los juzgados policiales, en el mes de octubre del año 1992 con el nombre de Comisarias Policiales mediante la Resolución

Suprema No. 212334, pero luego se crearon las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", que actualmente funcionan amparadas en una Resolución Administrativa del Comando General de la Policía Nacional fechada el 4 de diciembre de 1995 y en la actualidad resulta ser obsoleto e insuficiente, careciendo de la legalidad necesaria, lo cual sería contrarrestada únicamente por una Ley de la República, sancionada por el Congreso Nacional. Siendo ésta la realidad actual, agravada por la prohibición establecida en el Art. 300 de la Ley de Organización Judicial, lo que imposibilita su legal funcionamiento. Además, que a través del Art. 188 del mismo cuerpo legal crea los Juzgados Contravencionales, los mismos que no están en vigencia.

Finalmente, el marco histórico está dado y es propicio por cuanto el Nuevo Código de Procedimiento Penal, que ha entrado recientemente en vigencia otorga la facultad al demandante para ejercer o no la acción penal y además, consagra la Institución de la conciliación. La mínima intervención del Derecho Penal, la despenalización de algunas conductas, antes consideradas delictivas y la sustitución de la pena privativa de libertad por la multa, crean también en la actualidad un panorama propicio para la legalización y mejora de estas "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

Ciertos juristas y legisladores han tratado siempre de clasificar las infracciones según la naturaleza del bien jurídico atacado. Así se ha llamado crimen al acto que daña los derechos naturales (vida, libertad, honor, etc.); delito a la lesión de los derechos consagrados

por el contrato social; y contravención, a la violación de una disposición de policía o reglamentaria.

La mayor parte de los legisladores han clasificado las infracciones en función de su gravedad; así, el Código penal francés de 1810, en su art. 1o., dispone: "la infracción que las leyes castigan con pena de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva e infamante es un crimen". Esta fórmula fue tomada por el Código de Baviera de 1813 y el Código prusiano de 1851. Por el contrario, el Código penal toscano adoptó una clasificación bipartita: "delitti e transgressioni" (delitos y contravenciones), como el Código Penal italiano de 1889 y el Proyecto de Código Penal suizo de 1918.

La conciliación es una de las Instituciones de tipo legal más antiguas, que aparece antes que exista Derecho Positivo. En su Desarrollo histórico, podemos encontrar que ha venido evolucionando desde formas muy elementales como la Conciliación Familiar o entre miembros del grupo social, en esos tiempos la Gens o la Tribu hasta llegar a formas más complejas como el abandono Noxal, la composición y otros.

Entre las principales manifestaciones de la conciliación a través de los tiempos, podemos citar, los siguientes:

1.1.1 La composición

Es una figura jurídica muy antigua, que se pierde en el tiempo y es quizás una de las primeras en ser utilizadas.

El sistema compositivo redujo aún más los excesos de la venganza privada. La palabra composición deriva de componere que significa arreglar, compensar o conciliar. Por lo tanto, la composición implica un arreglo entre las partes mediante un sistema de pagos en moneda o en especie. Dicho, en otros términos, la composición tarifaba el daño causado; y el ofensor pagando una suma algo así como una indemnización por la ofensa inferida, se libraba de ser perseguido por la venganza del grupo social o del individuo aislado. Entre los germanos cuando la composición recaía sobre homicidio recibía el nombre de verigildo o werwgulden (precio del hombre) y busse en delitos menores. Y se llama fredus (dinero de la paz) a aquella parte de la composición que estaba destinada a recobrar la protección de la autoridad, esto es una especie de multa destinada al poder público por su intervención.

1.1.2 Expulsión de la Paz o abandono - Noxal

La venganza y la composición a la que nos referimos, estaba dirigida contra los ofensores ajenos al grupo social. En cambio, dentro de cada comunidad existían otros tipos de reacción. Entre

ellos se tiene la llamada expulsión de la paz. Como su nombre lo indica, consiste en expulsar a un individuo del grupo social al que pertenecía, imponiéndole una especie de expatriación o destierro, por haber roto la paz de la tribu. La gravedad de dicha medida sólo se puede comprender si se tiene en cuenta que en sus tiempos todos los derechos que poseía una persona no lo eran en su calidad del individuo, sino en su condición de miembro de la comunidad. Por consiguientes cuando la comunidad le negaba su protección, a una persona expulsándola de su señor prácticamente equivalía a condenarla a la muerte o a reducirla a la esclavitud.¹

Pero, justamente se justificaba por lograr la **CONCILIACIÓN** entre Tribus, pues la Paz había sido rota por un solo miembro y ante de que entre en vigencia esta institución, esta situación causaba la guerra y el enfrentamiento entre tribus o naciones.

1.1.3 El Pueblo Hebreo

El Pueblo Hebreo, parte de los X mandamientos, tenía más de 6.000 Leyes, entre las que se encontraban varias referidas a la conciliación, que era administrada por jueces que también gobernaban al Pueblo.

¹ Ernesto Ayala Mercado, *Derecho Penal I*, Ed. Universidad. Pag. 16. La Paz, Bolivia 1980. (IBIDEM)

1.1.4 Grecia y Roma

En Grecia y roma, esta situación también fue muy difundida y utilizada como forma de resolución de conflictos de mutuo consentimiento.

Para este efecto existían en algunos casos tribunales especiales y en otros, eran los mismos tribunales de justicia civil que cuando convenía daba lugar a la conciliación especialmente en problemas de deudas, propiedades y esclavos.

1.1.5 Época Pre Colonial

1.1.5.1 Cultura Aymara

La antigua cultura aymara conocía ampliamente la composición y en el ayllu aymara, se prefería en cuestión de tierras, cosechas y problemas familiares arreglar el conflicto, con la Autoridad del Mallku o los Amautas.

Actualmente, se conserva ésta costumbre, ya que en las comunidades es el Jilacata el que facilita acuerdos y los hace cumplir.

No son muchos los datos seguros que poseemos; inclusive los que han llegado a nuestro conocimiento, por obra de los cronistas españoles y criollos, se refieren más bien a los últimos tiempos del incario que a los tiempos anteriores.

Por ello, tiene que recurrirse a veces a métodos comparativos que no dejan de tener peligros (V: El Ayllu, de Bautista Saavedra).

Según aquellos datos, la época aymara, que en Bolivia precedió por siglos a la incaica, se caracteriza en lo social por la existencia de grupos rivales semejantes a la gens romana. Tal es la opinión de Bautista Saavedra (ob. Cta.).

En ese régimen se repitieron, al parecer, las instituciones típicas de ese estadio de evolución: la venganza de la sangre, la composición - cuyo monto se pagaba en especie. Dado el ordenamiento económico vigente, caracterizado por la propiedad comunitaria, el robo era considerado un delito muy grave, más que el homicidio. Las sanciones eran severas, estando entre ellas la muerte y el destierro, que equivalía al estado de pérdida de la paz, pues el individuo quedaba sin la protección de su grupo, que solía ser su única garantía.

La jurisdicción penal era presumiblemente de tipo tribal o familiar pues no se conocieron poderes superiores centralizados.

1.1.5.2 El Incario

Distinta fue la situación bajo los incas, cuando la centralización política fue una realidad, bajo un gobernante único y absoluto, que tenía en sus manos un poder incontrastado y que además era de origen divino o sagrado. Desobedecer al Inca no sólo era delito, sino sacrilegio.

Las penas eran generalmente severas. Tenían carácter público, pues se imponía en nombre de la autoridad, representante del Estado. Las penas buscaban el escarmiento y la intimidación.

La responsabilidad penal no estaba limitada al individuo culpable. Debido a la finalidad escarmentadota de la pena, en varios delitos - sobre todo en las rebeliones y algunos religiosos - las consecuencias recaían sobre algún familiar y aun a pueblos enteros.

Se conocían circunstancias agravantes y atenuantes - por ejemplo, la ignorancia justificada de una disposición, la necesidad en caso de robo, etc.-. Pero la tendencia general era la de severidad; la pena de muerte abunda, probablemente porque el delito era, al mismo tiempo, un sacrilegio. Dicha pena se ejecutaba de diversas maneras, pero siempre con miras a aterrorizar y

escarmentar: hoguera, descuartizamiento, entierro en vida, lapidación, horca.

Para delitos menores, existían las penas de golpes y azotes. Se conocía la privación de libertad; había cárceles (zancay) y lugares de detención preventiva. También existía la reducción a la esclavitud.

Los incas legislaron sobre casi todos los delitos principales; entre éstos, incluyeron algunas conductas que pocas veces han sido tomadas en cuenta por las legislaciones antiguas, como la sodomía y la ociosidad.

Como en todo Estado monárquico absoluto en que existe una nobleza, las penas no fueron iguales para todos. El Inca era penalmente irresponsable; los nobles gozaban de un tratamiento privilegiado.

En lo que respecta a la **composición**, también era una Institución Jurídica muy difundida, pero solo respecto a linderos, conflictos familiares, problemas de aguas, riego, caminos, trabajo comunal, comercio y otros que no llegaban a ser considerados delitos.

1.1.6 Derecho Colonial

Entró en vigencia con la llegada de los españoles a América. Rigió alrededor de tres siglos,

inclusive algunos años después de nuestra declaración de independencia. Algunas de sus instituciones, aunque algo cambiadas persisten en nuestro derecho vigente. En tierras del Alto Perú, este derecho no tuvo aplicación tan completa como en otras regiones donde antes de la conquista sólo existían tribus errantes, muy retrasadas en su cultura y en su organización social. En el Alto Perú, habiendo ya una cultura y en su organización social. En Instituciones quedaron vigentes; las organizaciones indígenas gozaron de relativa autonomía. Pero tendieron a suprimirse las instituciones que chocaban radicalmente contra las ideas de los conquistadores.

Por el momento, a causa de carencia de estudios, no es posible determinar con exactitud hasta dónde este derecho llegó a tener real vigencia, hasta dónde y desde cuándo, las instituciones españolas comenzaron a sobreponerse a las vernáculas. El derecho vigente en las colonias americanas estaba compuesto por tres ordenamientos:

Leyes de Indias, que tenían prioridad de aplicación y que habían sido dictadas expresamente para América.

Derecho Español, que tenía carácter supletorio; se aplicaba cuando las leyes de Indias no tenían disposiciones.

Regulaciones dictadas por los gobernadores de cada zona. En lo que se refiere a la composición y los métodos conciliatorios, también fueron ampliamente utilizados por las autoridades coloniales, pero solo en algunos casos referidos a los esclavos, los pongos, problemas en las mitas y las encomiendas y otros.²

Posteriormente, entraron en vigencia los Códigos Banzer, que actualmente están en vigencia, de los que nos ocuparemos en el próximo capítulo al referirnos a la legislación vigente.

1.1.7 El Derecho Republicano

Nacida Bolivia a la vida independiente, siguieron vigentes las disposiciones coloniales.

El 21 de diciembre de 1826, se dispuso que rigieran las leyes de las Cortes españolas de 1812.

Entretanto, se había iniciado el estudio de un nuevo Código penal inspirado en el español de 1822, bajo el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz, aquel fue aprobado el 28 de octubre de 1830 y entró en vigencia el 18 de julio de 1831. Se le hicieron críticas especialmente por ser demasiado riguroso. El 3 de noviembre de 1834, se aprobó el Código Penal en actual vigencia.

² Walter Flores Torrico, Huascar Cajías y Benjamín Miguel Harb, *Derecho Penal Boliviano Ed. Cajías 1964 La Paz – Bolivia Pags. 39 y 40.*

De este modo, fue Bolivia el primer país latinoamericano que contó con una legislación penal, para entonces moderna. La inspiración de este cuerpo es la corriente en aquel momento: pretendía recoger las direcciones clasicistas y las garantías consagradas por la Revolución Francesa. Su base es el libre albedrío; reconoce el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Entre sus virtudes, se hallan el subjetivismo, el arresto domiciliario; la indemnización a los inocentes; la distinción general entre delitos y culpas, etc. Entre sus defectos principales se hallan la redacción confusa e imprecisa en varios aspectos, el exagerado casuismo, la rigidez en las penas y el carácter exageradamente intimidatorio en la ejecución de algunas de ellas (v. gr., la de muerte), la variedad inmotivada de penas y otros.

La conciliación, estaba relegada a materia civil y mercantil no fue implementada en Materia Penal, hasta 1995, en que una circular de la excelentísima Corte Suprema de la Nación, autorizaba al Juez Penal a realizar conciliación cuando se trataba de delitos de orden privado.

1.1.8 El Arbitraje y la Conciliación como figura del siglo XX

Como consecuencia de la intensificación de las relaciones internacionales y de las nuevas formas

de producción y comercialización de bienes y servicios, el despegue del transporte en sus diversas formas, el avance irrestricto de la tecnología, surge la necesidad imperiosa de solucionar los conflictos a través de vías más directas.

1.2 MARCO TEÓRICO

El tema de estudio esta sustentado en una revisión bibliográfica del cual se ha extractado lo siguiente:

De las infracciones, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos o faltas y contravenciones. Así las faltas serán aquellos actos ilícitos que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas.

Según **Pacheco (1980)**, la falta es el delito venial (ligero). Conviene con aquél en la esencia de su carácter, se distingue de él, en la menor importancia de sus resultados.

Los delitos ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil, las contravenciones (faltas) únicamente se hallan en oposición con las condiciones secundarias y complementarias de la existencia (**Ipallomeni, 1987**).

Entre los tratadistas de nacionalidad peruana podemos citar a **García Rada (1985)** quien en su "Manual de Derecho Procesal Penal" se refiere: "Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social de ámbito delictual restringido y sancionado con Pena Leve, se sometan a un procedimiento rápido y sencillo.

San Martín Castro (1980) señala que "las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos". De modo tal que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo, pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena.

Se deben considerar algunos aspectos extraídos de la doctrina, veremos primeramente lo que señala el Derecho Procesal Penal, las recomendaciones de las Naciones Unidas, ILANUD y otros organismos internacionales que han dado sus lineamientos para la implantación de la conciliación en el Juicio Oral, que garantice la

solución pronta y eficaz de los conflictos cotidianos, que abundan en la sociedad.

Paralelamente con el derecho penal, en sentido propio, un conjunto de normas legales cada vez más numerosas ha confiado a organismos integrantes de la administración de justicia. La facultad o competencia, de sancionar a personas naturales o jurídicas cuando estas contravienen a ciertas reglas.

La doctrina del derecho penal y los juristas especializados en esa rama del derecho, se han preocupado, desde antes de la naturaleza y la característica que presenta la potestad de la administración del Estado por medio de órganos, para imponer sanciones a las personas y de los requisitos que deberían cumplir.

Sobre la materia señala Luis Jiménez de Auza que el llamado "Derecho Penal Administrativo" sería un Conjunto de disposiciones que se asocia al incumplimiento de un concreto deber de los particulares con la administración, una pena determinada"

El doctrina del profesor Eduardo Novoa en su "Curso del Derecho Penal" en 1960 refiere al tema recuerda que "la cuestión se origina por la existencia de algunas infracciones a las cuales el legislador asigna penas similares o iguales a las que se establecen para los delitos indiscutidos de la ley penal, pero que parecen diferenciarse de estos por su menor gravedad, por no contravenir un minimun ético y por constituir mas que atentados contra un determinado bien jurídico, una

especie de falta de colaboración del infractor hacia la autoridad en los esfuerzos de ésta, por promover el progreso y bienestar social³”

Según el profesor Sergio Politoff “la pena característica del Derecho Penal administrativo es la multa administrativa⁴”.

1.2.1 LA CONCILIACIÓN

La convivencia pacífica como derecho inalienable de la humanidad, se constituye hoy en día y desde siempre en la tarea pendiente que todos los Estados democráticos tienen inserto en su legislación y está en continuo proceso de fortalecimiento.

Muchos documentos se refieren al conflicto como parte de la vida en sociedad y se ha visto la importancia de aprender a enfocarlo desde una nueva visión, no como algo negativo, si no como una oportunidad que las partes tienen para poner en práctica habilidades sociales, comunicacionales y creativas como medios para resolver conflictos de forma pacífica.

Sin embargo, además de solucionar conflictos en forma pacífica, es importante también hacerlo de forma democrática, asumiendo nuestro rol como

³ Eduardo Novoa Real “Curso de Derecho Penal”, 1960 Editorial Jurídica, Pag. 41”

⁴ Sergio Politoff “Derecho Penal” Editorial Jurídica Conosur, paginas 37 y 38

protagonistas y con el convencimiento de que los conflictos son fuentes generadoras de transformación social y personal pero, este enfoque del conflicto desde una nueva visión no es algo que pueda darse espontáneamente, sino que es fruto de un proceso de construcción de esquemas mentales; tiene que ver con asumir nuevas opciones y hacer de esto una filosofía de vida.

En este entendido, la conciliación promueve estos objetivos en un ambiente de respeto, diálogo y mutua colaboración. Como se ha mencionado antes, no es un proceso que pretenda sustituir a la justicia ordinaria ni tampoco como la única alternativa para manejar controversias; sin embargo, se constituye en una de las opciones menos costosas, más rápida y amistosa.

La conciliación surge como necesidad de dar una respuesta diferente a los conflictos que se presentan cotidianamente, grandes o pequeños, tanto aquellos que surgen en el ámbito interpersonal como en el ámbito social. Nos permite, con la ayuda de un tercero o tercera neutral, construir puentes de comunicación y acercamiento.

Procedimiento de comunicación y colaboración facilitada por una tercera persona neutral, denominada conciliador o conciliadora, encargada de que las partes del conflicto arriben a una solución que surja de sus propias decisiones y que

sean mutuamente satisfactorias. Tal procedimiento se constituye en un proceso activo en el cual el conciliador o conciliadora además de participar en el diseño del proceso conciliatorio más adecuado en el conflicto, busca ayudar a las partes en la identificación de sus intereses, necesidades y favorecer la generación de opciones que les permita arribar a soluciones consensuadas.

Este tercero o tercera neutral tiene como función conocer a fondo el conflicto y está facultado o facultada para proponer, cuando sea necesario o cuando las partes así lo requieran, fórmulas de solución que las partes podrán aceptar o rechazar.

La Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación en su Art. 85°. 11, establece: "El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia"⁵.

La conciliación en algunos países es conocida como mediación, al respecto existen diferencias de opinión con respecto a si mediación o conciliación son iguales o diferentes. Mientras en algunos lados ambas son diferentes, en otros son lo mismo. La conciliación y la mediación, están muy ligadas

⁵ Porfirio Franklin Pérez Aquino *Compilación de Leyes Civiles – 2002. Ley 1970, Pág. 580*

en cuanto a su origen, naturaleza y metodología. Sin embargo, a efecto de nuestra capacitación, nosotros acordaremos que la diferencia radica en que el o la mediadora se encarga de facilitar la comunicación, sin tener la posibilidad de sugerir posibles soluciones; lo cual de ninguna manera significa, que las partes deban aceptar sus sugerencias, en todo caso estas sugerencias sólo se harán una vez que las partes hayan agotado y/o desechado sus propias propuestas.

Este es un aspecto central de la conciliación, ya que a veces se suele desvirtuar este procedimiento cuando el tercero o tercera neutral obliga o presiona a alguna de las partes a aceptar su propuesta o la de la contra partes.

Es importante, tener claro que conciliar no es reunir a las partes para conversar, es mucho más que eso, se constituye en un procedimiento activo diseñado por las partes que son protagonistas del proceso y manejo del conflicto. Por tanto, el conciliador o conciliadora tiene la misión fundamental de generar las condiciones para la colaboración y facilitar el proceso de comunicación.

1.2.2 Clases de Conciliación

Básicamente podemos clasificarla en dos tipos:

1.2.2.1 Conciliación Judicial

Se denomina conciliación judicial aquella que se realiza ante los estrados judiciales y por una autoridad competente. En la normativa legal vigente en nuestro país está considerada la conciliación como un procedimiento que podrá realizarse, antes del proceso judicial, durante un proceso o antes que se dicta sentencia (Ley N° 1455 de Organización Judicial, Art. 377; Ley de Abreviación Procesal y Asistencia Familiar, Art. 65.4, etc.)

Esta conciliación; sin embargo, tiene algunas características que difieren de la esencia de estos procedimientos, como ser:

No existe la posibilidad de elegir un conciliador/a, ya que quien efectúa la conciliación es el juez o jueza.

Al respecto el Art. 90°, Parg. II de la Ley de Arbitraje y conciliación, señala: "La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas"⁶.

Se realiza en una sola audiencia, cuya fecha, día y hora es fijada por el juez o jueza.

Existe una figura de autoridad, ejercida por el juez o jueza quien de forma directa o indirecta ejerce coerción.

El juez o jueza no es, necesariamente, alguien con formación en conciliación.

1.2.2.2 Conciliación Extrajudicial

Es aquella que se realiza fuera del ámbito judicial, administrada por instituciones o personas especializadas en métodos alternativos de resolución de conflictos, específicamente conciliación.

El Art. 86° de la Ley de Arbitraje y Conciliación señala: "La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias, así como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos..."⁷.

Dadas sus características, esta conciliación es la más adecuada, si se rige por los principios de los cuales hemos hablado y presenta las ventajas de las cuales hablaremos a continuación.

⁶ Ley de Arbitraje y Conciliación Editorial UPS. Pag. 90

⁷ Ley de Arbitraje y Conciliación Editorial UPS. 2004 Pag. 581

Figura No.1: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

Característica	Conciliación judicial	Conciliación extrajudicial
Persona que convoca y preside	Juez o jueza	Partes interesadas
Grado de confidencialidad	público	Confidencial
Grado de flexibilidad	Procedimiento previamente establecido	Procedimiento establecido por las partes
Número de audiencias	Una, máximo dos	Las necesarias
Horario y duración de las audiencias	Fijados por el juez o jueza	Fijados por las partes
Duración de audiencias	Determinadas por el juez o jueza	Determinadas por las partes
Grado de igualdad	Sometimiento al juez o jueza	Igualdad entre partes y con relación al conciliador o conciliadora
Grado de exclusividad	No existe	Conciliador o conciliadora exclusiva
Audiencias por separado	Imposible	Posible, acorde con voluntad de partes

Fuente: Manual para el facilitador en resoluciones de conflictos.

1.2.3 Ventajas de la conciliación

Son muchas las ventajas que tiene la conciliación, entre algunas de las principales, podemos decir que se caracteriza por ser:

Rápida. Tal como se había mencionado en los principios, el carácter continuo de este procedimiento permite a las partes resolver sus conflictos de una manera rápida (dos, tres o cuatro sesiones como máximo), teniendo incluso la posibilidad de establecer de manera previa, el tiempo que durará el proceso.

Económica. La característica ágil de la conciliación permite que se convierta en un procedimiento bastante económico, cuyo costo también es posible determinar previamente debido a que los Centros de Conciliación tienen establecidos sus aranceles.

Participativa. Permite la participación directa y activa de las partes en conflicto no sólo en la exposición del conflicto, sino fundamentalmente, en la búsqueda de soluciones que se adecuen a las medidas del caso.

Exclusiva. El conciliador o conciliadora se dedica, mientras participa del proceso, a tiempo completo al conocimiento de todos los aspectos relacionados con el conflicto. De manera tal que

pueda ayudar a las partes a identificar las soluciones más adecuadas al mismo.

Cooperativa. Contribuye a que las partes de manera colaborativa trabajen en la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias. En el entendido de que el trabajo en equipo permitirá el establecimiento de lazos de unión, aunque sea temporal.

Flexible. Como habíamos indicado permite adaptar el proceso de conciliatorio a las necesidades y requerimientos de las partes, no existen reglas rígidas sólo las impuestas por los involucrados o involucradas.

Enfocada en el Futuro. No remarca los hechos pasados ni busca culpables; por el contrario, lo que busca es resolver el conflicto, mirando hacia el futuro; en el entendido de que las partes están o continuarán relacionados.

1.2.4 Negociación, Mediación, Arbitraje y Conciliación

1.2.4.1 Negociación

Es un proceso de mutua comunicación, en el que dos o más personas discuten sus diferencias y buscan alcanzar una decisión conjunta sobre lo que les afecta. Este método es el más simple, flexible cotidiano; no precisa la intervención de un tercero o tercera neutral, puesto que son las mismas partes, quienes de forma

voluntaria y por mutuo acuerdo, se acercan para dialogar y buscar soluciones a las diferencias que les separan⁸.

Sin embargo, este proceso sencillo exige que las partes identifiquen sus diferencias, que se informen sobre las necesidades e intereses de la otra y otras personas, que elaboren opciones de posible acuerdo y que entren en trato sobre las condiciones del acuerdo final.

1.2.4.2 Mediación

Método en el que interviene una tercera persona neutral, denominada mediador o mediadora, que tiene por finalidad la comunicación, favorecer la colaboración entre las partes en conflicto, mediante la clarificación e identificación de intereses y necesidades, y diseñar el proceso mediante el cual las partes interesadas medien su conflicto. Por ello, a solicitud de éstas proporcionará un ambiente adecuado, en el que los y las interesadas puedan dialogar, exponer sus puntos de vista, por ellos y ellas mismas, arribar a conclusiones o soluciones mutuamente satisfactorias.

Tanto a la mediación como a la conciliación podríamos denominarlas negociaciones

⁸ Jesús Ortega "Manual de para el facilitador en resoluciones de conflictos" Pág. 98

asistidas, en ambos procedimientos, lo que las partes hacen es negociar, pero con la ayuda de una tercera persona que coadyuva al proceso.

1.2.4.3 Arbitraje

Procedimiento, destinado a obtener la resolución de un conflicto, con la ayuda de un tercero o tercera neutral denominado árbitro o tribunal arbitral (cuando está compuesto por más de una persona, siempre conformado por un número impar de integrantes) revestido o revestida temporalmente, y por mandato de las partes, de poder de decisión. Las personas designadas árbitros son consideradas jueces o juezas temporales, quienes pronuncian una verdadera sentencia, denominada laudo arbitral, de cumplimiento obligatorio⁹.

1.2.4.4 Conciliación

Procedimiento de comunicación y colaboración facilitada por una tercera persona neutral, denominada conciliador o conciliadora, encargada de que éstas arriben a una solución que surja de las decisiones de ellas mismas y que sean satisfactorias para ambas. Tal procedimiento se constituye en un proceso activo en el cual el conciliador o conciliadora además de participar en el diseño

⁹ Jesús Ortega "Manual de para el facilitador en resoluciones de conflictos" Pág. 95

del proceso conciliatorio más adecuado al conflicto, busca ayudar a las partes en la identificación de sus intereses y necesidades, y favorecer la generación de opciones que les permita arribar a soluciones consensuadas.

A diferencia de la mediación, en la cual el mediador o mediadora no puede sugerir posibles soluciones, en la conciliación la tercera persona neutral sí está facultada para hacerlo; sin embargo, tales sugerencias podrá ser o no aceptadas por las partes¹⁰.

1.2.5 La Conciliación en Materia Penal

La conciliación es aplicable a muchas materias, la pena es una de ellas. Hemos visto que existen algunos delitos conciliables, aquellos de acción privada, como ser:

- Giro cheque en descubierto.
- Giro defectuosos de cheque.
- Apropiación indebida.
- Abuso de confianza.
- Delitos contra el honor.
- Despojo.
- Alteración de linderos.

Estos delitos ya eran conciliación, sin embargo con la promulgación del Nuevo Código de

¹⁰ Jesús Ortega "Manual de para el facilitador en resoluciones de conflictos" Pág. 96

Procedimiento Penal la posibilidad de conciliar conflictos en esta materia se amplia.

Así, se establece la aplicación de salidas alternativas, entendidas como soluciones al conflicto, distintas a las obtenidas con una sentencia al finalizar y que tiene como finalidad proporcionar a la víctima una reparación oportuna del daño sufrido.

De esta forma, sitúa a la conciliación, junto a los criterios de oportunidad, suspensión condicional del proceso y procedimiento abreviado, como una salida alternativa. En este sentido, la conciliación en materia penal procederá cuando:

El delito cometido por la persona inculpada sea culposo, cometido sin intención de cometerlo y no tenga como resultado la muerte de una persona.

El delito sea de contenido patrimonial, que tenga relación con bienes o dinero, por lo que el daño sea económico.

El objeto de la conciliación sea el resarcimiento del daño emergente de sentencias condenatorias.

El delito sea de carácter público a instancia de parte.

En resumen, la conciliación en materia penal tiene por finalidad la reparación y compensación del

daño causado por un hecho (un hecho delictivo); permitiendo la satisfacción de los derechos de la víctima al atender sus intereses y la reparación del daño por parte del imputado o imputada. Por ello, algunos autores se refieren a esta opción como una vía que humaniza la justicia.

1.2.6 La Conciliación Ciudadana y Familiar en Bolivia

1.2.6.1 Naturaleza Jurídica

La conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación, amigable composición, transacción y arbitraje, etc.

La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes.

1.2.7 Formas más usuales en las que se aplica la conciliación en nuestro país

En nuestro medio se utiliza la conciliación, cuando existe violencia familiar, en los casos prescritos por la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, que incluye la conciliación en materia civil y otras, la conciliación promovida por Instituciones Privadas y las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de la Policía Nacional.

1.2.8 La Violencia Familiar en Bolivia

Cuando la familia empieza a funcionar en desorden y comienzan a haber situaciones que exceden su límite de tolerancia los integrantes de la familia han entrado en lo que comúnmente se denomina una crisis.

La violencia en la familiar o doméstica es un tema poco conocido en nuestro país se sabe poco sobre su incidencia y los efectos que ocasiona, ya que se considera que se trata de cuestiones privadas sobre las que no se debe discutir en público. En nuestro país se puede observar que a la mujer se la toma en un rol inferior, en este contexto el hombre posee el dominio de los espacios públicos y privados.

La mujer al atreverse a transgredir el rol que se le ha asignado se le responde con agresión, que va

desde la más visible hasta la más sutil, como la imposición de limitaciones económicas, sociales, políticas, etc.

La violencia impide a la mujer el desarrollo de sus capacidades, la vuelve temerosa e incapaz de tomar decisiones; reduce su autoestima. En nuestro país, justamente para solucionar los casos de Violencia Doméstica, existe dentro del Sistema de Unidades de la Policía Nacional, algunas dedicadas exclusivamente a este tipo de violencia, que funcionan integradas a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar que veremos posteriormente, cuando tratemos sobre dichas Unidades.

1.2.9 Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación

En Bolivia los métodos alternativos de solución de conflictos, dentro de una normativa legal específica fueron introducidos mediante ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, promulgada en fecha 10 de marzo de 1997. Primero es preciso decir que gran parte de la Ley esta referida al Arbitraje (Título III, Arts. del 85° al 92°). Esta ley en su Título III de la Conciliación está dividida en solo tres capítulos.

1.2.10 Proyecto de Reforma

Si bien es cierto que la Ley N° 1770, trajo aparejadas las múltiples ventajas que estos medios ofrecen en cuanto a tiempo, practicidad y costos, comparándolos con los tradicionales y morosos procesos judiciales; cierto es también que luego de seis años de su aplicación, se tomó necesario hacer un análisis de sus falencias y deficiencias, para lograr una óptima utilización por parte del sector productivo y comercial, que son sus principales destinatarios.

Lo enunciado anteriormente constituyó la razón principal para la elaboración de un estudio que identifique las causales que impide o dificultan la masiva utilización de las MASC Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos en Bolivia y para ello se consideraron todos los aspectos legales referentes a la utilización del Arbitraje y la Conciliación como medios de solución de controversias y se analizaron los criterios dentro del ámbito nacional, de los centros de conciliación, de los árbitros y de los abogados que intervienen en estos procesos.

1.2.11 Lineamientos Propuestos

Han sido muchos los aspectos propuestos en este proyecto que modifican la ley N° 1770, pero por el espacio que nos es concedido en esta oportunidad,

nos circunscribiremos a señalar sólo a dos de ellos:

- A.** Prescindir al máximo posible de acudir al órgano judicial y de la permanente remisión al Código de Procedimiento Civil.
- B.** La creación de la conciliación prejudicial obligatoria como medio para descongestionar los tribunales judiciales.

1.3 MARCO CONCEPTUAL

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO: Las que ofrece (v). En el sentido de que se cumplirán, y respetarán lo derechos que ella consagra, tanto en lo que refiere al ejercicio de los de carácter, privado como al de los de índole publica.

DENUNCIA: Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez Ministerio Publico o agentes Policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción publica, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio.

DENUNCIADO: Quien ha sido objeto de una denuncia.

ARRESTO: Es la detención provisional del presunto reo, por un breve tiempo como corrección o pena.

DETENCIÓN: Privación de libertad provisional realizada por una autoridad policiva o judicial.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Es la resolución de un problema, dificultad o duda, en el desenlace de un proceso.

CONCILIACIÓN: Es acción y efecto de Conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre si. Dentro del derecho procesal, es la audiencia previa a todo juicio, y trata de avenir a las partes para evitar el proceso.

ARBITRAJE: Acción y facultad de resolución confiadas a un arbitro.

MEDIACIÓN: Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin prestar algún servicio a las partes o interesados/apaciguamiento, real o intentado, en controversia, conflicto o lucha.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES POLICIALES: Refiere, en atención a la gravedad de las infracciones penales, estas pueden ajustarse a un régimen dualista, delitos o faltas (o Contravenciones), así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos, personales, patrimoniales y sociales; pero que por su intensidad no constituyen delitos, la diferencia se da por la menor intensidad criminosa de las faltas.

MULTA - SANCION: Es la consecuencia desfavorable que el en el incumplimiento del deber, se produce una relación y se da ante el organismo sancionador.

1.4 MARCO JURÍDICO

El área de la investigación estará referida al campo del Derecho y en el caso particular a la rama especializada que actualmente ha alcanzado gran notoriedad en el campo jurídico, debido a sus grandes progresos y desarrollo, que es el Derecho Procesal Penal.

Se considera este marco fundamental, debido a que en el desarrollo del estudio se deben seguir los pasos legales correspondientes, respetando el ordenamiento jurídico vigente y el orden jerárquico establecido por la pirámide de Kelsen. Por lo expuesto, el marco jurídico estará referido a las leyes siguientes:

1.4.1 Constitución Política del Estado

Consagra los derechos fundamentales de la persona en su Art. 7mo. y también las garantías de que goza todo ciudadano de la República que se incluyen del Art. 9 al Art. 35. En estas se contemplan también garantías que sirven de base al Proceso Penal y que consagran el principio de legalidad, como son los Arts. 9, 12, 14, 16 y los Recursos Constitucionales¹¹.

1.4.2 Nuevo Código de Procedimiento Penal

También, consideramos imprescindible hacer énfasis al marco teórico referencial, que nos proporciona

¹¹Constitución Política del Estado Editorial UPS. Dr. Porfirio Franklin Pérez. Pág. 2

el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la implementación del Juicio Oral en Bolivia, que obviamente suscita una problemática digna de abordar para que, en este procedimiento, se evite la acumulación de procesos a la justicia Penal; logrando antes, la conciliación; pues la carga pesada a la justicia se constituye en una de las lacras mas reprochables de la justicia contemporánea.

Además, el olvido de estos principios conlleva muchos otros problemas como la desconfianza en la justicia penal.

1.4.3 Ley de arbitraje y conciliación

También, será necesario referirse a la Ley de Arbitraje y Conciliación, ya que contiene los principios fundamentales sobre la conciliación. Por otro lado, en gran parte se refiere al Arbitraje Comercial internacional, que no son materia de la Tesis.

1.4.4 Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar

Además, es fundamental referirse al actual Reglamento que norma el funcionamiento de estas Unidades, pues sirve como referencia, aunque no esté aprobado con rango de Ley.

1.4.5 Ley Orgánica de la Policía Nacional

Finalmente, debemos referirnos a los Arts. 1, 6, 7 inc. c) y w) y 10 de ésta Ley, que sirven de base Jurídica a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, pues sus Arts. 50, 51, 52 y 53 están derogados por el Art. 300 de la Ley de Organización Judicial, para suprimir los Juzgados Policiales.

1.4.6 Legislación Comparada

No se puede dejar de lado el estudio de la legislación comparada que rige sobre la materia, especialmente de las leyes vigentes en países latinoamericanos que tienen similar comportamiento sociopolítico, como ser las legislaciones del Perú, la Argentina, Colombia, Paraguay, Ecuador y Costa Rica, de la misma forma competencias y funciones de la Policía de los países anteriormente citados.

CAPITULO II
NORMATIVIDAD VIGENTE EN NUESTRO PAÍS
EN MATERIA DE CONCILIACIÓN

2.1 EL MARCO CONSTITUCIONAL

El Marco Constitucional, que consideramos fundamental, está referido principalmente a las garantías que goza todo ciudadano de la República, consagradas en los Arts. 9 al 17 de nuestra Constitución Política del Estado.

Además, de los Recursos constitucionales, contemplados en los Arts. 18 y 19 del mismo cuerpo legal.

También, debemos basarnos en los Derechos y Deberes fundamentales de las Personas, que nuestra Constitución Política del Estado, enumera en los Arts. 5 al 8, que se refieren principalmente, a la igualdad de todos ante la Ley y al reconocimiento de la dignidad y libertad de las personas que son inviolables.

Finalmente, es necesario sujetarse estrictamente al Principio de Legalidad y a otros consagrados en los Arts, 20, 21, 29 y 31 al 35 considerando, primordialmente el Art. 215, primera parte, referido al Régimen de la Policía Nacional.

En éste sentido, nuestra Constitución Política del Estado, en lo que respecta al tema tratado, nos da un marco, al cual deben sujetarse todas las demás leyes, según la Pirámide de Kelsen.

Es éste sentido, considerando el trabajo de campo realizado, encontramos graves contradicciones entre nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional y lo que actualmente sucede en la vida cotidiana cuando el público en general, concurre a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar y son conculcados sus Derechos.

También, por otra parte, estas Unidades de conciliación, si bien como hemos señalado, tienen deficiencias respecto al respeto a los Derechos Humanos y otros excesos, en la práctica y por tradición, basada en la costumbre heredada del coloniaje y adoptada desde los primeros tiempos de la Vida Republicana, todas las personas acuden a la autoridad policial para la inmediata atención de sus requerimientos relativamente menos honerosa y sin mayores trámites, donde se obtiene resultados definitivos y de manera acelerada en conflictos de menor gravedad, con el consiguiente alivio y descarga para la Justicia Ordinaria.

La solución al problema, consiste en enmarcar éste régimen de conciliación a las normas de la Constitución Política del Estado, sin desviarse de sus mandatos, lo que sin duda, mejorará en gran medida esta forma de aplicar la conciliación, que es aceptada por el término medio de la población y que en provincias y secciones es la única que a veces existe.

Esta es la razón por la que tenemos que regirnos a la Constitución Política del Estado en toda materia, sin que la conciliación sea una excepción.

En éste entendido, la Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, tienen que encuadrarse a la Constitución Política del Estado, fundamentalmente en lo referente a las garantías constitucionales, incluidas los Recursos Constitucionales, los Derechos y Deberes Fundamentales de las Personas, el principio de Legalidad y los demás principios constitucionales y finalmente el Régimen de la Policía Nacional.

Todo esto, siempre en el marco del respeto a los Derechos Humanos y a los grupos étnicos, que son Derechos Constitucionales de última generación, que pasamos a tratar e extenso.

2.1.1 Las Garantías Constitucionales

El Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, señala:

- I. "Nadie puede ser detenido, arrestado, ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea estimado por escrito."
- II. "La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por mas de veinticuatro horas."¹²

Las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, para poder funcionar, deben

sujetarse principalmente a esta garantía personal, consagrada en éste artículo.

Es evidente, además, por las encuestas y entrevistas realizadas, que la crítica más frecuente a estas "Unidades" está referida al arresto y a la violación de los Derechos Humanos por malos tratos y exceso policial.

Por éste motivo, en la tesis se tiene el propósito de elaborar en un último capítulo, un proyecto de Ley que permita el arresto, solamente en algunos pocos casos graves y cuando es inevitable por las circunstancias, solamente por orden judicial a requerimiento el Fiscal de turno y de ninguna manera por más de ocho horas. En los demás casos que se trate de un delito de orden público se remitirá a la autoridad competente, llamada por ley.

Por otra parte, los artículos 12, 13 y 15 del mismo cuerpo legal, son claros en señalar la absoluta prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata a sus autores inmediatos, sin que estos puedan alegar obediencia debida. Por eso, deben ser aplicados invariablemente en todo caso de arresto o detención.

¹² José Antonio Rivera S. *Constitución Política del Estado (Comentario Crítico)* Editorial Honrad –Adenauer-Stiftung . Pág. 52

Además, en estricta aplicación del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia, la asistencia legal por un abogado y el Derecho de Defensa, se debe exigir en la conciliación la presencia de los abogados de ambas partes, para asegurar la transparencia, seriedad y legalidad del acto conciliatorio.

Finalmente, los Arts. 18 y 19, que establecen las garantías de "Habeas Corpus" y "Amparo Constitucional, respectivamente, son la protección contra todo abuso y violación de la Ley, por lo que, anunciados éstos recursos, las Unidades de Conciliación, deberían dejar de conocer el caso, que de todas formas se ha tornado litigioso."

2.1.2 Los Derechos y Deberes Fundamentales Art. 5 al 8 de la Constitución Política del Estado.-

Los Arts. 5 al 8 también constituyen un parámetro en el que deben ajustarse todas las demás leyes. En especial, el Art.6, primera parte, que puntualiza la personalidad y capacidad jurídica de la persona con arreglo a las leyes, lo que también no se contradice con la conciliación y más bien, la apoya.

Sin embargo, la parte del artículo más pertinente al tema es lo último que señala. "La dignidad y la libertad de la persona son inviolables,

respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.¹³”

Ésta norma, que es concordante con la del Art. 9no. De la misma constitución, enfatiza el carácter inviolable que tiene la libertad como Derecho Fundamental de las Personas.

La detención o el arresto, que restringen éste derecho, solo pueden ser efectivas, cuando se trata de delito flagrante, (Art. 10) o en virtud a mandamiento, que emane de autoridad competente.

Por ésta razón, consideramos que actualmente la parte más controversial y criticada de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, son las referidas al arresto.

Sin embargo, por imperio de la Constitución, es necesario crear un mecanismo que permita que el Juez Cautelar de Turno, emita los Mandamientos de Arresto en los casos graves, en los que principalmente exista, desobediencia a las dos primeras citaciones, faltamiento a la Autoridad u otra Circunstancia que haga necesario el arresto.

Obviamente, que cumplir todo esto presenta inconvenientes referidos a la pronta administración, la celeridad y la misma protección

¹³ José Antonio Rivera S. *Constitución Política del Estado (Comentario Crítico)* Editorial Honrad –Adenauer-Stiftung . Pág. 32

de la Autoridad, agravándose el problema de noche y en lugares remotos.

Pese a esto, se debe cumplir lo establecido en la Constitución, otorgando al Juez Cautelar de Turno, facultades de apoyo a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar dependientes de la Policía por ser las más requeridas por la ciudadanía en general y por revestir la seriedad y credibilidad debidas, que cuenta la policía, también por mandato constitucional, incurso en su art. 216.

Puntualizando, podemos señalar que en lo que respecta a la conciliación en sí misma e incluso a las multas, estas Unidades no concilian las normas constitucionales, quedando por adecuar a estas Unidades, a los principios constitucionales sobre el respeto a los Derechos Humanos y la libertad, que se tiene que efectivizar en el proyecto de Ley que se realice en el capítulo 6to. de la presente Tesis.

En conclusión, se tiene la firme convicción de que la necesidad de estas Unidades de Conciliación y la gran función social que estos cumplen, pero por la misma razón, no se quiere que éstas funcionen al margen de la Ley, sino que más bien se adecuen al ordenamiento Jurídico y sobre todo a la Constitución Política del Estado, como Ley Suprema.

Respecto al Régimen de la Policía Nacional, la Constitución Política del Estado, le reconoce la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio de la República.

Por esa razón fundamental, la policía debe ser la primera en sujetarse a las leyes en toda materia y más tratándose sobre Conciliación.

Pero aparte del problema que tiene la Policía con el arresto o más precisamente con el procedimiento que actualmente se sigue para proceder al mismo, se comprende con claridad meridiana que la Policía Nacional tiene dentro de sus facultades Constitucionales, la "misión específica de la defensa y la conservación del orden público", que sin lugar a dudas ejerce de manera efectiva, valiéndose de sus Unidades Operativas, entre las que destacan las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, como una de las mejores formas de conservar cabalmente el orden público y acudir en defensa de la sociedad.

Es por éste motivo, que reconociendo, esta realidad, consideramos que lo que corresponde en el momento histórico actual es adecuar estos Unidades estrictamente a los preceptos constitucionales y legalizar su funcionamiento mediante un instrumento jurídico idóneo que

viabilice su trabajo, por ser afín a las funciones específicas de la Policía Nacional.

2.2 LA CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL

2.2.1 Antecedentes

La conciliación en Material Penal, no existía en nuestra economía jurídica Procesal Penal, hasta el año 1995, en el que encontramos el primer antecedente en la circular 75/95, de julio del año 1955, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con miras a la implantación del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

En esa circular, se autorizaba y además aconsejaba y recomendaba su aplicación, para que los jueces de Instrucción en lo Penal, aplicaran la conciliación en los casos que se trate de delitos de acción privada y de menor gravedad.

Si un Juez aplicaba antes de esa fecha la conciliación en materia penal, hubiese sido demandado por el delito de prevaricato.

2.2.2 El Nuevo Código de Procedimiento Penal

Arts. 323 N° 2 301 Nral. 4 y 377 CPP) Partes 23 326 N° 3, 4, 5, 7, 8.

La Ley Nro. 1970 de 25 de marzo de 1999, que promulga el Nuevo Código de Procedimiento Penal,

establece el procedimiento por delitos de acción Penal Privada, en artículos 375 a 381, señalando en su Art. 20, que los delitos de Acción Privada, son:

Giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvió de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia Civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple.

Además, el Art. 323, numeral 2, concede al Fiscal la facultad de promover la conciliación en la fase de conclusión de la etapa preparatoria del Juicio Oral, incluso en delitos de Orden Público, mediante un criterio de oportunidad ante el Juez Cautelar, concordante con el Art. 301, numeral 4.

En el Procedimiento por delitos de Acción Privada, se incluye el Art. 377, cuyo "Nomen Juris" es justamente (conciliación). En él, se determina, que: "Admitida la querrela se convocará a una audiencia de Conciliación, dentro de los diez días siguientes.

Cuando el querrellado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso. Si en esta

oportunidad o en cualquier estado posterior del Juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes”

2.2.3 La Mínima Intervención del Derecho Penal, según la doctrina (Juan Carlos Carbonell Manteu: “Derecho Penal Concepto y Principios constitucionales, Edif. Brant Blanch, Valencia - España, 1996”)

El autor del citado señala:¹⁴

“Probablemente sea la obra de FERRAJOLI la que mejor exprese las ideas que aquí hemos intentado esbozar: entiende este autor italiano que la tarea del Derecho Penal es precisamente la de intervenir lo mínimo posible para conseguir el máximo de libertad. El denominado Derecho Penal mínimo no significa que no deba haber Derecho Penal; no significa que debemos prescindir del poder punitivo del Estado. Es ésta, ciertamente, una idea ya antigua, y fue RADBRUCH el que expresaba que lo ideal no era un Derecho Penal mejor sino algo mejor que el Derecho Penal; esto es, lo ideal sería asegurar las libertades sin restringir ninguna. Pero eso, hoy por hoy, no parece posible. Debemos, pues, contentarnos con aspirar al Derecho Penal mínimo; esto es, a las

¹⁴ (Juan Carlos Carbonell Manteu: “Derecho Penal Concepto y Principios constitucionales, Edif. Brant Blanch, Valencia - España, 1996”)

mínimas intervenciones posibles para conseguir tutelar el máximo de bienes jurídicos necesarios para asegurar las libertades de los ciudadanos.

En este sentido, se habla del principio de intervención mínima, para recordar que sólo cuando es absolutamente necesario debe ocurrirse al Derecho Penal. La idea de intervención mínima debe hacerse extensiva, no sólo al Derecho Penal, sino a todo el Derecho sancionador y en general, a cualquier limitación de la libertad.

El principio de intervención mínima debe entenderse que no debe extenderse la tutela penal a ciertos bienes jurídicos y debe remitirse la mayor parte de las sanciones a la esfera administrativa. Es por ello necesario resaltar que el principio de intervención mínima inspira no sólo al Derecho Penal. El principio de intervención mínima comporta, pues, la no utilización del Derecho Penal para tutelar cualquier valor o interés. Lo que implica que tan sólo deba usarse éste para castigar los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más relevantes para la sociedad. Es necesario proceder muy rigurosamente a la selección de las conductas que van a ser prohibidas, tipificadas, por lo que ello significa de restricción de la libertad".

2.2.4 Aspectos críticos sobre el régimen de la conciliación en Materia Penal

Si bien la implementación de la conciliación, constituye un gran avance en la Justicia Penal, se critica que, en la práctica, solo se da en contadas oportunidades, por los motivos siguientes:

1. En los delitos de acción privada, se ha comprobado, en pocas ocasiones se llega a la conciliación.
2. El fracaso de la conciliación en los delitos mencionados anteriormente es atribuido principalmente a la carencia de Juzgados especiales de conciliación para estos delitos.
3. Otro motivo que se da, es el poco tiempo, del que disponen los Jueces de Sentencia, que produce un efecto desfavorable, pues éstas autoridades, no se toman el tiempo suficiente para escuchar ampliamente a las partes, ni para reunirse primero en forma separada, tampoco, pueden reunirse dos o tres veces, pues todo debe desarrollarse en una sola audiencia.
4. Finalmente, los Jueces de Sentencia, carecen de capacitación específica en la materia y en vez de conciliar provocan y alientan el conflicto.

En los delitos de Acción Pública, el fiscal promueve la conciliación, en el sentido de aplicar un criterio de oportunidad, para que se siga con el procedimiento abreviado o sea una salida alternativa al proceso.

Finalmente, el arresto y la aprehensión, únicamente podrán ser dispuestas por la policía solamente en los casos y formas, previstas y establecidas por los Art. 225 (arresto).227 (Aprehensión por la policía) y 230 (flagrancia) del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Además, solamente, tratándose de la investigación de delitos y cuando concurren los requisitos exigidos por estas normas.

2.3 LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL

La Institución de la conciliación, está ampliamente legislada en el **capítulo XI, del título III del Código Procedimiento Civil**, en los Arts. 180 a 183, los cuales prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 180° (Procedencia).- Procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces de contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez.

ARTÍCULO 181° - (conciliación como diligencia previa).

Quien intente la conciliación antes de interponer la demanda acudirá al juez competente:

- 1) Expresando sus razones o pretensiones y pidiendo la citación del demandado para conciliar diferencias.
- 2) El juez dispondrá la comparecencia del demandado señalando día y hora para audiencia la cual deberá realizarse en el plazo máximo de tres días, con presencia de las partes o sus representantes con poder especial, pudiendo asistirse de sus abogados.
- 3) El juez exhortará a las partes tratando de obtener la conciliación total o parcial de sus diferencias.
- 4) Si las partes llegaren a un acuerdo total suscribirán conjuntamente con el juez el acta de conciliación, la cual tendrá el valor de cosa juzgada. Su cumplimiento podrá exigirse en proceso de ejecución.
- 5) Si sólo hubiere acuerdo parcial se hará constar en el acta de conciliación y la demanda posterior recaerá únicamente sobre los puntos no conciliados.
- 6) Si no hubiese acuerdo se dará por concluida la diligencia.
- 7) Si alguna de las partes no compareciere se dará por terminada la diligencia, salvo que se alegare impedimento, caso en el cual se señalará día y hora para una nueva y última audiencia.
- 8) Si el juez estimare conveniente podrá postergar la audiencia por tres días, a menos que las partes acordaren otro plazo, dejándose constancia. A la nueva audiencia las partes comparecerán sin necesidad de citación.

9) El secretario levantará acta circunstanciada de la audiencia y la transcribirá en el libro de conciliaciones que estará a su cargo.

ARTICULO 182° - (Conciliación a instancia del juez).- El juez hasta antes de la sentencia podrá llamar a las partes a conciliación, cumpliendo al efecto con los trámites determinados en el artículo precedente.

ARTICULO 183° - (Salvedad para excusa o reacusación).- Las opiniones emitidas por el juez en la audiencia de conciliación no son causas de excusa ni de recusación.¹⁵

2.4 LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La Ley Nro. 1770 de 10 de marzo de 1997 de Arbitraje y Conciliación, dedica su título preliminar a las disposiciones generales, referidas a su ámbito normativo y a los principios que rigen éstos procedimientos, que en realidad, constituyen el meollo de la Ley y en su calidad de fundamento, deben ser aplicados absolutamente a todos los procedimientos en los que intervenga la conciliación y también obviamente deben regir las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

2.4.1 Título I. Del Arbitraje

De los Arts. 3 al 70, la Ley se refiere al arbitraje, dedicando sus diferentes artículos a los Derechos sujetos al arbitraje, la capacidad

¹⁵ Porfirio Franklin Pérez Aquino *Compilación de Leyes Civiles - 2002. Pág. 391 y 392*

estatal, el arbitraje, testamentario, materias que se excluyen del arbitraje y otras, que claramente se refieren a esa institución.

Sin embargo, ésta parte no es aplicable a nuestra tesis, por lo que luego de ver el arbitraje Internacional, pasaremos a tratar sobre la Conciliación en extenso por se la temática referida a la tesis.

2.4.2 Título II del arbitraje comercial internacional

De los Art. 71 al 84 la Ley se refiere al arbitraje comercial internacional y a sus diversas maneras de aplicación como los laudos Internacionales, por lo que, no siendo el tema de la tesis, hacemos notar que la ley abarca mucho más sobre al arbitraje destina a la Conciliación pocos artículos, que pasamos a estudiar a continuación.

2.4.3 Título III. De la Conciliación (Arts. 85 al 92).

El título III de ésta Ley es dedicado a la Conciliación. Se divide en 3 capítulos dedicados a las disposiciones generales, los centros de Conciliación Institucional, los conciliadores y el procedimiento que se debe seguir para la conciliación.

2.4.3.1 De las Disposiciones Generales

Comprenden los Arts.85, 86 y 87. El primero dedicado al carácter y función de La Paz, el segundo al Ejercicio Institucional y finalmente el tercero se dedica a los principios aplicables.

a) Art. 85. (Carácter y función)

Se refiere en su primer numeral a un aspecto muy importante referido a que la conciliación puede ser aplicada por las personas naturales o Jurídicas para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

En su numeral segundo señala que debe ser basado en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrán la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes y podrá pronunciarse en cualquier etapa, sobre el fondo de la controversia.

En su tercer numeral, se limita a señalar que: "La Conciliación en el ámbito Judicial se regirá por las normas que les son pertinentes".

Las normas puntualizadas en este artículo, destacan la posibilidad de que la Conciliación sea aplicada ampliamente, "para cualquier controversia susceptible de transacción"

b) Art. 86.- (Ejercicio Institucional).-

Al respecto se manifiesta claramente que "La Conciliación" podrá ser desarrollada y aplicada por Instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias y personas naturales que cumplan con los requisitos previstos".

c) Art. 87.- (Principios Aplicables)

En su numeral I se destaca el principio de reserva y confidencialidad, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor en ningún juicio.

Otro principio, que se destaca en su numeral II, es que las partes podrán participar directamente.¹⁶

¹⁶ Porfirio Franklin Pérez Aquino *Compilación de Leyes Civiles – 2002. Pág. 580 y 581*

2.5 LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

La Ley de Organización Judicial, modificada, en su actual vigencia, en su artículo 300 referido a las abrogatorias y Derogatorias señala que quedan abrogados los Arts. 7 inc. k) 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional para ésta actividad conciliatoria y que a la letra señalan¹⁷:

Art. 7: inc. k: "Juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales y de tránsito".

Art. 50: "Los Juzgados Policiales dependen de los respectivos comandos departamentales de la Policía y tienen estas atribuciones específicas:

- a) "Conocer, procesar y resolver, dentro de los límites de su Jurisdicción y competencia, todas las faltas y contravenciones de la Policía y accidente leves de tránsito, previstos en las leyes y Reglamentos."
- b) "Proceder a la calificación de vagos y mal entretenidos conforme a la Ley e imponer las medidas de seguridad administrativa pertinentes".

Art.51: "Siendo atribuciones privativas de los Juzgados policiales, conocer, procesar y resolver las faltas y contravenciones policiales y de tránsito; los demás organismos de la Policía Nacional no podrán interferir sus funciones, debiendo limitarse a remitir el caso a disposición del Juzgado correspondiente y prestarle su cooperación"

En los lugares donde no existan Juzgados de Policía, estas funciones serán cumplidas por el Comandante de la Unidad Policial.

Art. 52: “En las diferentes Jurisdicciones departamentales, existirán Juzgados de segunda instancia, responsables de la correcta administración de Justicia Policial en grado de Apelación”.

Art. 53: “Los Jueces de Policía serán designados por el Comandante General, en base a ternas propuestas por los comandantes departamentales de Policía, debiendo recaer los nombramientos en miembros de la institución en la Categoría de Jefes, abogados o egresados de las Facultades de Derecho”.

Por lo expuesto, se desprende claramente, que ha sido el propósito de la administración de Justicia, quitar a la Policía Nacional las atribuciones de administrar Juzgados que se dediquen a tratar las faltas y contravenciones y también la calificación de vagos y malentretidos.

Todo esto, en parte porque se estaban creando Juzgados de Conciliación, dependientes de la Administración en Justicia.

Respecto a la clasificación de vagos y malentretidos, es otro tema, que no aborda la Tesis.

¹⁷ Ley de Organización Judicial (ley 1455) – 2003. Pág. 260

En lo referente a la función de la Policía Nacional, para poder atender las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, debemos señalar que, pese a haber sido abrogados estos artículos, por incluir los Juzgados Policiales y la calificación de vagos y mal entretenidos, quedan vigentes, los incisos c y w, que a la letra señalan¹⁸:

Inc. c.- “Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales”

Inc. w.- “Tomar las precauciones y medidas necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que no estuviesen previstas en las precedentes”

Esto significa, que las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, pueden funcionar perfectamente basadas en estos artículos, porque cumplen solamente una función de conciliación y no de Juzgamiento.

Respecto a las sanciones de multa y arresto, estos se imponen automáticamente por Reglamento, solo a los contraventores y en aplicación a las atribuciones mencionadas en los incisos citados del Art. 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional cumpliendo desde luego con el respeto a las garantías constitucionales y los Derechos Humanos.

Además, el Art. 6 de la mencionada Ley, apoya lo que venimos señalando, ya que dispone:

¹⁸ Ley Orgánica de la Policía Nacional – Edit. Calama – La Paz – Bolivia 2004

Art. 6: La Policía Nacional tiene por misión fundamental conservar el orden público, la defensa de la Sociedad y la Garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud en un clima de paz y tranquilidad.

Además, todo esto está refrendado por las Sentencias Constitucionales que incluimos, las que, también se fundamentan en los incisos, c y w del Art. 7 y el Art.6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, para emitir fallos en casos que se presentan contra la Policía Nacional, cabalmente por cumplir esta función.

Por esa razón en la tesis, postulamos que se debe tener equilibrio y se deben mantener estas unidades y legalizar de mejor manera su funcionamiento, que, de todas maneras, de dar en la práctica, porque la población está acostumbrada a recurrir a la policía y porque solo se trata de Unidades de Conciliación, que se encuadran a las funciones de la Policía.

2.5.1 Ámbito Normativo de aplicación de la Ley 1770

La Ley de arbitraje y conciliación en su Art. 1ro., establece que el arbitraje y la conciliación, son medios alternativos de resolución de conflictos, que se puede adoptar antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

Entendiéndose claramente por lo anterior, que el espíritu de la ley, es un resumen dan una alternativa extrajudicial.

Por lo tanto, ésta norma no contradice a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar y además les sirve de base jurídica, ya que estas unidades funcionan en base a la misma filosofía y persiguen el mismo resultado extrajudicial para la solución de controversias, por medio de la conciliación.

2.5.2 Principios

Respecto a los principios que regirán al arbitraje y la conciliación se enumeran, al de Libertad, Flexibilidad, idoneidad, celeridad, igualdad, audiencia y contradicción, que consideramos sumamente acertados y que sin la aplicación de estos principios o por la falta de alguno de ellos, no se puede realizar una conciliación efectiva y que se enmarque dentro de los principios constitucionales y de respeto a los Derechos Humanos.

Además, es sumamente relevante, que se destaque la profesionalidad del Conciliador para desempeñarse como árbitro o conciliador.

Principios que también se deben tener en cuenta, como normas rectoras en las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, que

obligatoriamente debe sujetarse en su funcionamiento y trabajo a estos principios rectores de cumplimiento obligatorio.

2.6 Nuevo Reglamento de Comisarías Policiales

El Reglamento de Comisarías Policiales de Orden y Seguridad de 30 de octubre de 1992 aprobado, mediante R.S. Nro. 212334 de 25 de marzo de 1993, es un instrumento normativo de indudable importancia administrativa, operativa, de apoyo a la sociedad, haciendo los servicios policiales, más eficientes y de absoluta imparcialidad. Además, regula funciones y procedimientos de carácter social, que deben ser observados por todos los miembros de la policía Nacional y la sociedad que recurre a sus servicios¹⁹.

Este Reglamento, elaborado por el Cnl. DESP. Dr. Iván Narváez Rocha y el Dr. Jaime Barea, tiene por objetivo principal, regular la administración de faltas y contravenciones policiales, en el límite de su Jurisdicción y competencia.

Gracias a éste instrumento, los funcionarios que cumplan su trabajo en Comisarías, cuentan con una base jurídica para aplicar la norma, sin improvisaciones y fundamentando su accionar en los artículos correspondientes de éste reglamento.

¹⁹ Reglamento de Comisarías Policiales de Orden y Seguridad, mediante R.S. Nro. 212334 de 25 de marzo de 1993.

Este Reglamento tiene su base legal en la Constitución Política del Estado, Régimen de la Policía Nacional. Ley Orgánica de la Policía Nacional y Reglamentos pertinentes.

Las funciones encomendadas a las comisarias policiales son las de conocer, tramitar, resolver y en su caso sancionar con multa o arresto, los casos policiales, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia, en aplicación a la Constitución Política, a las leyes y reglamentos correspondientes.

Su objeto, es administrar el régimen de faltas y contravenciones policiales y alcanza a todas las comisarias y sus funcionarios.

En cuanto a su dependencia, están subordinadas a la Jefatura de comisarias policiales, que a su vez depende del comando departamental.

Sus funciones a nivel operativo, están dadas en los Arts. 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que como hemos señalado, están derogados por el Art. 300 de la Ley de Organización Judicial. Sin embargo, siguen funcionando normalmente.

2.7 Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar

El Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de noviembre de 1995, es aprobado solo mediante

Resolución del Comandante de la Policía Nacional Nro 369/95 de 4 de diciembre de 1995.

Dicha Resolución, en su parte considerativa señala que se aprueba este Reglamento, porque es necesario actualizar y establecer el nuevo marco normativo que regule procedimientos y funciones policiales resultantes de la dinámica social, que deben ser observados tanto por los miembros de la Policía Nacional, como toda la Sociedad que acude en busca de sus servicios²⁰.

Además, entre su finalidad más importante, está la de dotar a la sociedad y a la Institución policial, de un instrumento normativo claro que regule permanentemente su interacción social, mediante servicios policiales eficientes y oportunos.

El fundamento jurídico de este Reglamento, es el Art. 215 1ra parte de la Constitución Política del Estado, que se refiere al Régimen de la policía Nacional, que a la letra señala: "La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo territorio de la República. Ejerce la función policial, de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las Leyes de la República" también, se fundamenta en los Arts. 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sobre la Misión, funciones y atribuciones de la misma, que no se

²⁰ Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de noviembre de 1995, Resolución del Comando General de la Policía Nacional Nro. 369/95.

encuentran derogados por el Art. 300 de la Ley de Organización Judicial, excepto el Inc. k del Art. 7.

Además, el fundamento más sólido de ésta Ley es el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que faculta al Comando General a crear Unidades y Servicios policiales de acuerdo a las necesidades sociales, al crecimiento demográfico de la Población y la incidencia de casos atendidos por sus diferentes organismos.

2.7.1 Principios Fundamentales

Respecto a los principios fundamentales que rige a este Reglamento están la base legal, dada por el Régimen Policial, Art. 215, Primera Parte de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y los demás Reglamentos Policiales.

En los referente a su función, está dada por la misión que se les otorga a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familia, que es: "Conocer, tramitar, procesar y/o sancionar dentro de los límites de sus atribuciones, contenidas en Ley Orgánica de la Policía Nacional, infracciones que por su naturaleza y gravedad no constituyen, tomando en cuenta el ámbito de su competencia, como la división territorial en la que ejercen sus funciones²¹"

²¹ Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de noviembre de 1995, Resolución del Comando General de la Policía Nacional Nro. 369/95.

Los directores y funcionarios de estas Unidades, basarán sus actos en los siguientes principios.

1. Idoneidad
2. Imparcialidad
3. oportunidad y
4. Moralidad

Entre los requisitos para que sean nombradas estas autoridades, están, que tengan conocimientos jurídicos y que posean una conducta pública e institucional intachable.

2.7.2 Objeto

El objeto del Reglamento de las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", es regular la administración de las infracciones policiales en las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, dentro de los límites de su competencia".

2.7.3 Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos a los que deben enmarcar su actividad todas las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", en el proceso y resolución de hechos policiales sometidos a sus conocimientos dirigidas a establecer mecanismos comunicacionales de orientación ciudadana como

conceptos esenciales de convivencia pacífica y respeto mutuo asegurando una acción administrativa imparcial y equitativa.

2.7.4 Alcance

Las disposiciones de este Reglamento se circunscriben a toda las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", y funcionarios policiales que dependen de éstas.

2.7.5 Funciones de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar Art. 7.

Las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar" desarrollan las siguientes funciones:

- a)** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.
- b)** Garantizar la seguridad personal y el respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos que acudan a las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", o sean conducidos al recinto policial.
- c)** Imprimirán a sus actos, la más absoluta objetividad actuando dentro del marco de la imparcialidad.
- d)** Ejercerán una permanente supervisión del recinto de permanencia de infractores, cuidando de que sus condiciones sean compatibles con el respeto a la dignidad humana y dentro el término establecido por la C.P.E. Título II

Arts. 9 y 10 conc. Arts, 12 y 120 del C.P.
conc. 21 del C.Pr.P y Arts. 144 y 7 de la Ley
Orgánica de Policías.

2.7.6 Sanciones en Relación a la Infracción

Artículo. 8 - Las sanciones policiales son de tres
clases:

- a) Apercibimiento
- b) Permanencia en Recinto policial
- c) Multa

Artículo.16.- De manera obligatoria, la persona
sometida a multa policial deberá recibir la
Papeleta Valorada que contemple en forma clara y
precisa el monto determinado como multa
conteniendo el Registro de la Infracción.

Artículo.25.- El infractor podrá solicitar la
Conversión de la Sanción y el Director la
considerará favorablemente.

2.8 Decreto Supremo Nro. 06010 emitido por el Dr. Víctor Paz Estensoro

Este Decreto, es muy importante, porque, sirve de base
al Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana Y

Familiar, en lo que respecta a los hechos y actos que constituyen contravenciones de carácter policial²².

De esta manera, en su Art. 1ro Decreta:

Artículo 1° Se consideran contravenciones policiales, las siguientes transgresiones a las leyes, decretos y reglamentos de policía:

- a) Uso indebido de emblemas y símbolos nacionales
- b) Riñas
Peleas
Obstrucción del tránsito en vía pública.
Juego con fichas, monedas y otros, en calles o lugares públicos. Escándalos públicos
- c) Uso no autorizado de cohetes, petardos y proyectiles que causen alarma sin autorización.
Práctica de la caza dentro del radio urbano de las poblaciones.
Existencia, compra, venta y traslado de explosivos y municiones sin autorización.
- d) Proporcionar maliciosamente informaciones falsas a la Policía. Sentar denuncias falsas ante la autoridad policial.
Proponer excepciones o incidentes rechazados por la autoridad policial. Inasistencia injustificada de testigos citados por la Policía. Incumplimientos a actas de buena conducta.
- e) Propagar y difundir noticias falsas tendientes a alterara el orden público. Incitación a desordenes, tumultos, etc.

²² Decreto Supremo No. 06010 emitido por el Dr. Víctor Paz Estensoro - 1962

Desórdenes y escándalos en vehículos de transporte en general.

Perturbación del orden en actos públicos.

- f)** Contrato servicios de menores de edad sin autorización. Exender o proporcionar bebidas alcohólicas a menores. Aceptar a menores de edad en clubes nocturnos, bailes, lenocinios, quintas y otros lugares de diversión. Malos tratos a menores de edad.
 - g)** Realizar actos contrarios a la moral y buenas costumbres. Molestar con actos o palabras inconvenientes a personas del sexo femenino. Exhibición y venta de cuadros y folletos pornográficos. Actos obscenos. Prostitución clandestina.
 - h)** Dar y recibir en garantía documentos personales. Negarse a recibir monedas de curso legal. Venta de loterías no autorizadas.
 - i)** Práctica de hechicería, brujería, curandería y otros análogos que exploten la buena fe del público. Juegos y rifas no autorizadas. Cometer exacciones y especulaciones, con los turistas y extranjeros en general, que sean de competencia policial. Fraudes y engaños dentro de la competencia policial. Hurtos rateros.
 - j)** Traslación de maleta y equipajes por changadores sin plaqueta municipal. Traslación nocturna de
-

muebles sin autorización policial. Arrojar piedras y otros objetos contra personas, muebles e inmuebles; (Casas, vehículos, etc.). Ensuciar y pintar paredes puertas o ventana, con inscripciones, afiches o de cualquier otro modo.

Destruir o inutilizar piletas, postes de alumbrado, verjas, árboles, banco jardines, calzadas y otras atentadas ni ornato público.

Robo o destrucción de líneas telegráficas, telefónicas y otras de transmisión eléctrica.

Ocasionar desperfectos en vías públicas y particulares.

Destruir señales de tránsito y otras, en vías públicas.

Fabricación de llaves sin previa autorización policial.

k) Expendio de bebidas alcohólicas en horas y/o locales no autorizados. Expendio de bebidas alcohólicas en locales deportivos, proximidad de planteles de instrucción y templos, en los campamentos de trabajo, así como en las cercanías de los cementerios.

Expendir o proporcionar bebidas alcohólicas a personas ebrias. Admitir en el trabajo a personas en estado de ebriedad.

Artículo 2° Es también contravención, el incumplimiento de órdenes o requerimientos emanados de autoridades competentes, cuya ejecución sea encomendada a la Policía Boliviana.

Artículo 3° Se consideran igualmente contravenciones de carácter policial, todos aquellos hechos y actos que sin estar contemplados en los artículos 1° y 2° constituyen atentados contra el orden público, la moral, las buenas costumbres y la seguridad de las personas y de sus bienes, siempre que no correspondan a la justicia ordinaria.

Artículo 4° Se modifican los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 04251 de 8 de diciembre de 1955, en la siguiente forma: Las autoridades policiales encargadas de sancionar, podrán imponer multas desde Bs. 20.000.- hasta un máximo de Bs. 100.000.- o un arresto que no exceda de cinco días.

Dichas multas y arrestos se clasifican en tres categorías:

- a) **Primera Categoría:** Arresto de cinco días o una multa de Bs. 100.000.
- b) **Segunda Categoría:** Arresto de tres días o multa de Bs. 60.000.

2.9 Ley Orgánica de la Policía Nacional

Como habíamos señalado, el Inc. k del Art. 7mo. y los Arts. 50, 51, 52 y 53 de esta Ley, están derogados por el Art. 300 de la Ley de Organización Judicial, referidos al Juzgamiento, Juzgados Policiales y de Tránsito, sin embargo, los Arts. 1, 6, 7 incs, c, w y 10, facultan a la policía para ejercer funciones de conservación del orden público, la defensa de la

sociedad, hacer cumplir las leyes, prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales, creas las Unidades necesarias para este fin y cumplir otras funciones incluso, aparte de las que se mencionan en el Art. 7, para desempeñar la eficiente labor policial, pues señala²³:

Artículo 6. La Policía Nacional por misión fundamental, conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad.

Artículo 7.

Inc. :

- c) Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales.
- w) Tomar las precauciones y medias necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que nos estuviesen previstas en las precedentes.

Artículo 10. El Comando General creará o suprimirá las Unidades de los organismos operativos de la Administración desconcentrada, de acuerdo a las necesidades del servicio²⁴.

²³ Ley Orgánica de la Policía Nacional- Editorial Calama-2004 La Paz- Bolivia Pág. 5

²⁴ Ley Orgánica de la Policía Nacional- Editorial Calama-2004 La Paz- Bolivia Pág. 4

CAPITULO III
LEGISLACION COMPARADA
LEGISLACIÓN PERUANA CON RELACIÓN A LAS FALTAS Y
CONTRAVENCIONES

No se puede dejar de lado el estudio de la legislación comparada que rige sobre la materia, especialmente de las leyes vigentes en países latinoamericanos que tienen similar comportamiento sociopolítico, como ser las legislaciones del Perú, la Argentina, Colombia y Ecuador, de la misma forma competencias y funciones de la Policía de los países anteriormente citados.

3.1 LEGISLACION PERUANA

BASE LEGAL:

CÓDIGO PENAL PERUANO

LIBRO TERCERO: FALTAS

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 440. Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.
2. Sólo responde el autor.
3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa.
4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

5. La acción penal prescribe a los seis meses. La pena prescribe al año.
6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los Jueces de Paz, Letrados o no Letrados.

FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 441. Lesión dolosa y lesión culposa.

El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26260.

Párrafo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26788, publicada el 16-05-97.

Párrafos 1 y 2 modificados por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren

circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley No. 26260.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 442.- Maltrato

El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.

Artículo 443. Agresión sin daño

El que arroja a otros objetos de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas.

FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 444. Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

Si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del Artículo 189°-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva Tributaria, será reprimido con prestación de servicio comunitario no menor de veinte ni mayor de cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

Párrafo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26326, publicada el 04-06-94, Ley que entró en vigencia a los 60 días siguientes a su publicación, conforme al Artículo 3 de la citada norma.

Artículo modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 444. Hurto Simple y Daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa.

Si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva Tributaria, será reprimido con prestación de servicio comunitario no menor de treinta ni mayor de cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.”

Artículo 445. Hurto famélico

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas:

1. El que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad.
2. El que se hace servir alimentos o bebidas en un restaurante, con el designio de no pagar o sabiendo que no podía hacerlo.

Artículo 446. Usurpación breve

El que penetra, por breve término, en terreno cercado, sin permiso del dueño, será reprimido con veinte a sesenta días- multa.

Artículo 447. Ingreso de animales en inmueble ajeno

El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será reprimido hasta con veinte días-multa.

Artículo 448. Organización o participación en juegos prohibidos

El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 449. Perturbación de la tranquilidad

El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

Artículo 450. Otras faltas

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.
2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.
4. El que comete acto de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos. Inciso derogado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27265, publicada el 22-05-2000.
5. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

Artículo 450-A. El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente

excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.

Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”

Artículo incorporado por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27265 publicada el 22-05-2002.

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 451. Faltas contra la seguridad pública

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta con ciento ochenta días-multa:

- 1.** El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre un insano mental, si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás; o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.
- 2.** El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.
- 3.** El que, no obstante, el requerimiento de la autoridad, descuida hacer la demolición o reparación de una construcción que amenaza ruina y constituye peligro para la seguridad.
- 4.** El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de agua contra incendio.

5. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta.
6. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

TITULO VI

FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 452. Faltas contra la tranquilidad pública

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa:

1. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.
2. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.
3. El que, de palabras, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia.
4. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.
5. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interroga por razón de su cargo.
6. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas.

7. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.

LEYES DE SEGURIDAD CIUDADANA PERUANA NRO. 27939

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE FALTAS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 440°, 441° Y 444° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°. Objeto de la presente Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el alcance de la punición en materia de faltas, así como su procedimiento.

Artículo 2°.- Competencia Los Jueces de Paz Letrados investigará y juzgarán en los procesos por faltas.

Artículo 3°.- Inicio del Proceso El Juez de Paz Letrado **examinará lo actuado por la autoridad policial.** De existir solo denuncia escrita u oral, la misma será presentada por el agraviado o su representante ante la autoridad judicial.

En los casos de flagrancia que originen la detención del agente por presumirse la comisión de delito, la Policía, comunicará de inmediato el hecho al Juez de Paz Letrado, y pondrá al detenido a su disposición, con el respectivo parte de remisión, tan pronto aquél se constituya en la dependencia policial. El Juez desestimaré de plano la denuncia cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no constituye falta. En caso contrario, dictará el auto de apertura de instrucción. Si el hecho constituye

delito, el Juez correrá traslado de los actuados, con el detenido, al Fiscal Provincial correspondiente.

La declaración del imputado se tomará de inmediato, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por un abogado defensor. En los casos que el imputado no se encuentre detenido, se recibirá su declaración dentro del tercer día de notificado por la autoridad judicial, quien podrá disponer su conducción de grado o fuerza.

Artículo 4°. Articulaciones, audiencia y sentencia. Las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cuestiones de competencia se podrán deducir hasta antes de pronunciarse la sentencia. En el mismo escrito se propondrán los medios de prueba que correspondan, siempre que sean de actuación inmediata.

La actuación probatoria se llevará a cabo en audiencia. La audiencia se realizará en un solo acto. Los medios de defensa citados en el párrafo anterior se resolverán en la sentencia.

Artículo 5°. Desarrollo de la audiencia. En la audiencia a realizarse en un solo acto y sin interrupción alguna, salvo causas de fuerza mayor, se escuchará al agraviado y al procesado.

Si el procesado reconoce espontáneamente su responsabilidad y no se estima necesario la actuación de otras diligencias, el Juez dicta de inmediato la sentencia que corresponda, señalando la pena y la reparación civil.

Cuando el procesado no reconozca su responsabilidad, o fueren necesarias otras diligencias, el Juez de Paz Letrado actuará la prueba ofrecida de inmediato; recibidos los alegatos y sin más dilación, será dictada la sentencia.

En el caso que en el proceso sean necesarias la realización de otras diligencias, la instrucción no podrá exceder de veinte días, salvo prórroga excepcional hasta de diez días adicionales. Al término de estos plazos se citará para audiencia de lectura de sentencia. En ambos casos, el Juez notificará al procesado para que comparezca en la fecha que señale, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza.

Artículo 6°. Recurso de Apelación. La sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de un día de efectuada la lectura de sentencia. Los autos serán elevados en el día, al Juez Especializado en lo Penal correspondiente.

Recibida la apelación, el Juez Especializado en lo Penal señalará fecha para la vista de la causa dentro de los cinco días de recibidos los autos. Los abogados defensores presentarán por escrito los alegatos que estimen convenientes, sin perjuicio del informe oral que puedan realizar en la vista de la causa. Realizada la vista de la causa, el Juez resolverá en el plazo improrrogable de tres días.

Artículo 7°. Desistimiento o transacción. En cualquier estado de la causa, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, el agraviado puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.

Artículo 8°. Modifica los artículos 440° incisos 1 y 5, 441° y 444° del Código Penal Modifícanse los artículos 440° incisos 1 y 5, 441° y 444° del Código Penal en los términos siguientes:

Artículo 440°. Disposiciones Comunes. Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos del artículo 441° y 444°.

La acción penal y la pena prescriben al año.

Artículo 441°. Lesión dolosa y lesión culposa. El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 26260.

Artículo 444°. Hurto Simple y Daño. El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa. Si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo

189°-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva Tributaria, será reprimido con prestación de servicio

comunitario no menor de treinta ni mayor de cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio del Interior, diseñará un plan piloto destinado a ubicar Jueces de Paz Letrados en las comisarias de Lima Metropolitana, en un plazo no mayor de 45 días útiles.

SEGUNDA. Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, el procedimiento a que se refiere esta Ley será realizado por el Juez de Paz.

TERCERA.- El Poder Judicial y el Ministerio del Interior dispondrán la capacitación integral, tanto de Jueces de Paz Letrado, Jueces de Paz y personal policial, para la adecuada aplicación del nuevo procedimiento en los casos de faltas.

CUARTA. Deróganse el inciso 6) del artículo 440° del Código Penal y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

3.2 LEGISLACION ARGENTINA CON RELACION A LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES

**LEY 24573 LEY DE MEDIACION Y CONCILIACIÓN - BUENOS AIRES
4 de octubre de 1995**

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1: Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se registrará por las

disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2: El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Causas penales.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.
5. Amparo, hábeas corpus e interdictos.
6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
7. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. Juicios sucesorios y voluntarios.
9. Concursos preventivos y quiebras.
10. Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

ARTICULO 3: En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación

será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION (arts. 4 al 14)

ARTICULO 4: El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

ARTICULO 5: La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 6: El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 4. Dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domiciliare en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente. A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

ARTICULO 7: Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con

el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

ARTICULO 8: Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 9: El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso previsto en el artículo 3, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

ARTICULO 10: Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión. Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

ARTICULO 11: Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a

una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. La asistencia letrada será obligatoria.

ARTICULO 12: Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberán constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes. El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia. En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 13: El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 10 y 12. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia. A tal fin el Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librá el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo. En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la

multa establecida en el artículo 10 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

ARTICULO 14: Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES (artículos 15 al 17)

ARTICULO 15: Créase el Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 16: Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 17: En la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 18: El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para

excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado conforme lo establecido en el artículo 4, por resolución que será inapelable. En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo. El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de UN (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por el artículo 15. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR (arts. 19 al 20)

ARTICULO 19: Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido por el artículo 15 de la presente ley. Asimismo, la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el Sistema de Mediación.

ARTÍCULO 20: La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo Nacional.

DE LA RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR (arts. 21 al 22)

ARTICULO 21: El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto,

condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado. En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido. A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Justicia promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTICULO 22: El Ministerio de Justicia de la Nación podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

3.3 LEGISLACION ECUADOR CON RELACION A LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Libro Tercero: DE LAS CONTRAVENCIONES

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

I. DE LAS CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

II. DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 603.- Para el efecto del procedimiento e imposición de penas, las contravenciones se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase; y las penas

correspondientes a cada una de ellas están determinadas en los capítulos siguientes.

I: DE LAS CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

Art. 604.- Serán reprimidos con multa de quince a treinta sucres:

1. Los que construyeren chimeneas, estufas u hornos, con infracción de los reglamentos; o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio;
2. Los que, fuera de los casos permitidos por las ordenanzas municipales ocuparen las aceras o los portales con fogones, artículos de comercio y objetos en general que interrumpen o entorpezcan el libre tránsito de los peatones, o los que transitaran por las aceras o los portales a caballo o en cualquier vehículo; o que, por los mismos, condujeran objetos que por su forma y calidad, estorbaren a los transeúntes;
3. Los que introdujeran sus animales en dehesas, pastos o sembrados ajenos que estuvieren cercados. Se presume la existencia de esta contravención por el hecho de ser encontrados los animales en cualquiera de dichos lugares;
4. Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas u otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras u otras máquinas, instrumentos o armas de que puedan abusar los ladrones u otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos;
5. Los que sin derecho hubieren entrado, o hubieren pasado o hecho pasar sus perros, ganado u otros

- animales, con o sin carga, por dehesas o terrenos ajenos que estuvieren cercados;
6. Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido a las autoridades o agentes de policía u otras personas que tengan derecho a exigir que los manifiesten, si el acto no constituye delito;
 7. Los que se negaren a recibir moneda legítima y admisible, o quisieren recibirla por menor valor del legal que tenga en la República;
 8. Los encargados de la guarda de un alienado al que le dejaren abandonado en sitios públicos sin la debida vigilancia;
 9. Los que salieren vestidos de una manera indecorosa o contraria a las buenas costumbres;
 10. Los que se bañaren quebrantando las reglas de la decencia;
 11. Los que tuvieren en balcones, ventanas o azoteas, macetas u otros objetos, sin las precauciones necesarias para evitar su caída o molestia para los transeúntes;
 12. Los que arrojaran piedras u otros objetos en lugares públicos, con peligro para las personas; o lo hicieren a las casas o edificios, en perjuicio de éstos, o con peligro de sus habitantes;
 13. Los que causaren algún daño leve en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado, u otro cualquier objeto de servicio público; o rayaren, escribieren o ensuciaren las paredes de un edificio, sin perjuicio de la indemnización civil;
 14. Los que tuvieren casas o tiendas inhabitadas y abiertas;

15. Los que dispararen armas de fuego, sin necesidad, dentro de las poblaciones, en las plazas, calles o paseos públicos. Serán, además, comisadas dichas armas;
16. Los que transportaren objetos, sin permiso de la policía, durante la noche;
17. Los que ataren animales de cualquier clase en árboles o verjas de los jardines, de las plazas, de los paseos públicos o avenidas, o en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono o luz eléctrica;
18. Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles o caminos al construir sus edificios;
19. Los que pegaren avisos o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos o casas particulares;
20. Los que no pintaren o blanquearen las paredes exteriores y balcones de sus casas de acuerdo con los reglamentos;
21. Los que colocaren toldos o cortinas hacia la calle sobre las puertas de sus establecimientos, a menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera;
22. Los que colocaren avisos o carteles fuera de los casos previstos en las ordenanzas municipales;
23. Los que no cercaren los solares o terrenos que tuvieran dentro de las poblaciones; sin perjuicio de las sanciones impuestas en las ordenanzas municipales;
24. Los que, sin ser ebrios consuetudinarios, fueren encontrados en cualquier lugar público en estado de embriaguez;

25. Los dueños o administradores de cualquier establecimiento industrial o comercial que no fijaren un rótulo permanente en el que conste el nombre o la razón social y el objeto del mismo;
26. Los que en sus tiendas, casas o propiedades en general, ostentaren rótulos o inscripciones inexactas;
27. Los que al vender un artículo alteraren su precio anunciado de antemano al público;
28. Los que detuvieren a los traficantes, o impidieren la venta de cualquier artículo de comercio;
29. Los que hicieren obras que entorpezcan el tránsito momentánea o perpetuamente, salvo el caso de autorización o reparación urgente; sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales;
30. Los que estropearan o torturaren a un animal, aun cuando sea para obligarle al trabajo, o con cualquier otro objeto;
31. Los que dieran muerte a un animal, sin necesidad;
32. Los que gobernaren animales con instrumentos punzantes o cortantes, capaces de causar lastimaduras;
33. Los que en el servicio emplearen animales heridos o maltratados;
34. Los que en las paredes de establecimientos públicos, como hoteles, casas de posada, cafés, casinos, balnearios, etc., etc., escribieren palabras o frases que ofendan a la moral, o dibujaren pinturas obscenas, si el acto no constituye delito;
35. Los que públicamente ofendieren el pudor, con acciones o dichos indecentes;

36. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que en un lugar público se encontrase sola, herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, si el acto no estuviere reprimido como delito;
37. Los que amansaren caballos dentro de las poblaciones;
38. Los que hubieren dejado en soltura animales bravíos o dañinos;
39. Los que hubieren azuzado, o no hubieren contenido a sus perros cuando éstos acometan o persigan a los transeúntes, aun cuando no hubiesen ocasionado ningún daño;
40. Los que al encontrarse a pie, o a caballo, por la calle, camino u otro lugar público, con persona que lleve dirección opuesta, le disputare o estorbare el paso, en vez de inclinar a su derecha;
41. Los que arrancaren, rompieren o borraren avisos, listas de correo y, en general, toda publicación emanada de autoridad o empleado competente, ocasionando, de tal manera, perjuicio al público, si el acto no constituye delito;
42. Los que cerraren las puertas de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos;
43. Los que faltaren a la sumisión y respeto debidos a la autoridad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que en este caso se haya anunciado o se haya dado a conocer como tal, si el acto no constituye delito;
44. Los que formaren pependencias o algazaras en lugar público, durante el día;

45. Los que, con discursos pronunciados en público, excitaren a motines o rebeliones, o turbaren de alguna manera la tranquilidad de los habitantes, atacaren las prerrogativas acci3nales, o indujeren a cometer cualquier infracci3n, si los actos no est3n reprimidos como delito;
46. Los que se introdujeren en una casa o habitaci3n ajena para provocar riña o pendencia, si el acto no constituye delito;
47. Los que en calles y plazas reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso especial de la Polic3a;
48. Los que permanecieren en una casa o habitaci3n ajena contra la voluntad del dueño;
49. Los que volaren globos con sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales, sin permiso de la polic3a, cuando el acto no es delito;
50. Los que tuvieren pozos sin las debidas seguridades;
51. Los que, por descuido o resistencia, no hubieren dado cumplimiento a la orden impartida por la autoridad para reparar o demoler edificios que amenazan ruina;
52. Los que no guarden la debida compostura y moderaci3n en los templos, teatros y otros lugares de reuni3n; pudiendo ser sacados inmediatamente por cualquiera de los agentes de polic3a del lugar de la contravenci3n;
53. Los que permanecieren a la salida de los templos, teatros, escuelas y colegios, formando agrupaciones de m3s de dos, o causaren molestias a los concurrentes;
54. Los que llevaren consigo armas prohibidas; o de las permitidas, sin la correspondiente autorizaci3n

escrita; debiendo ser comisadas las primeras, si no constituyere delito.

II: DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 605.- Serán reprimidos con multa de treinta y cinco a sesenta sucres y prisión de un día, o con una de estas penas solamente:

1. Los hoteleros, dueños de casa de posada, arrendadores de casas o departamentos amoblados, dueños y directores de casas de juego y empresarios de transporte, que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con ese fin, el nombre, apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido, pasado una noche en su casa, hospedado, concurrido, o viajado, en su caso;
2. Los mencionados individuos que dejaren de enviar diariamente los estados que hayan sentado el día anterior en el registro mencionado en el número precedente, a la primera autoridad de policía del lugar, o que dejaren de presentar ese registro cuando fueren requeridos por los empleados o agentes de policía;
3. Los que se mofaren de cualquier acto religioso o de las demostraciones exteriores de un culto;
4. Los que de cualquier modo se opusieren, impidieren o turbaren el ejercicio y demostraciones exteriores de un culto;
5. Los que tuvieren dentro de las poblaciones fábricas o depósitos de pólvora u otras sustancias explosivas, o que produzcan exhalaciones mefíticas, insalubres,

capaces de dañar el aire y volverlo fastidioso para los habitantes, cuando la acción u omisión no constituya delito y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos contra incendios y de sanidad;

6. Los que infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos;
7. Los que en caso de guerra, o cuando la autoridad competente lo previniere, viajen sin el correspondiente pasaporte;
8. Los encargados o comprometidos a transportar personas o cosas, que se negaren a ello sin causa justificable;
9. Los conductores de ganado o bestias, que por falta de precaución o previsión, fuesen culpados de alguna avería; sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera sobrevenirles con ocasión de la avería;
10. Los que, a sabiendas, condujeren en carros u otros vehículos a personas perseguidas por la autoridad, alienados o ebrios que no se dirijan a su domicilio; a no ser que en estos dos últimos casos lo hagan con permiso de la autoridad;
11. Los jefes, capitanes, o dueños de embarcaciones, ferrocarriles o carruajes de viaje, que no pasaren a la autoridad correspondiente una nómina de los pasajeros que condujeren, con expresión de la nacionalidad, procedencia y destino;
12. Los que verificaren transacciones sobre objetos pertenecientes al Estado o destinados al uso o

servicio público, como armas, prendas militares, o muebles de establecimientos públicos;

13. Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos;
14. Los negociantes que anduviesen vendiendo, por las casas, o por calles, plazas o cualquier otro lugar público, alhajas, ropa, o cualquier otro mueble, sin previo permiso escrito de la policía. Esta concederá el permiso a las personas que justifiquen honradez;
15. Los que por falta de cuidado, o por haber ejecutado obras, o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tuvieren expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públicos o vecinales, en las partes que les correspondiere;
16. Los que al regar sus propiedades encharcaren los caminos públicos, o los estorbaren con acueductos o canales superficiales, u ocasionaren derrumbes de tierra, piedras, árboles, etc., sobre dichos caminos, si el acto no estuviere sancionado por las leyes especiales.
17. Los que causaren cualquier daño a una persona o propiedad por obra de caída o desplome de cualquier edificio o fábrica de su propiedad, si el acto no constituye delito;
18. Los que tomaren como prenda mueble o semoviente ajenos para exigir el cumplimiento de una obligación, o la reparación de perjuicios;
19. Los que no consignaren en la policía, en el término de tres días, las cosas ajenas encontradas en cualquier lugar;
20. Los que compraren fuera de una feria cualquier artículo de comercio u objetos muebles, alhajas o

prendas de vestir, etc., a personas desconocidas, o que no tuvieran el correspondiente permiso de la policía, a menores de diez y ocho años, no autorizados para la venta, o a sirvientes domésticos; sin perjuicio de la devolución de los objetos comprados a su dueño, si no lo fuere el vendedor;

21. Los que hicieren el oficio de adivinar, pronosticar, explicar sueños, encontrar tesoros escondidos, o curar mediante ciertos artificios, sin perjuicio del comiso de los instrumentos o artículos de que se valgan para tales artes;
22. Los que tomaren o sustrajeren frutos de cualquiera especie de las huertas, jardines o campos ajenos;
23. Los que construyeren letrinas, acueductos, baños, desagües, o cualquier otra obra semejante, sin sujetarse a los reglamentos sobre la materia;
24. Los que infringieren los reglamentos expedidos sobre esta materia por la autoridad.
25. Los que maltrataren, injuriaren o ejercieren actos de resistencia contra los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, si el acto no constituye delito;
26. Los que en sus tabernas aceptaren ebrios, o les vendieren licores de cualquier clase, o tolerasen que continúen en ellos;
27. Los dueños o administradores de tabernas o casas de juego que admitieren en ellos Menores de edad;
28. Los que dieren a beber licores alcohólicos o fermentados a un menor de edad;
29. Los que proporcionaren los mismos licores a personas para quienes hubiese prohibición anticipada, por escrito, de la policía o de sus padres o guardadores;

30. Los que abrieren huecos o zanjas en las calles, plazas o caminos;
31. Los que públicamente jugaren carnaval;
32. Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios o usuarios, hubieren maliciosamente matado o herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el Art. 411, de este Código;
33. Los que disminuyeren el peso, cantidad o medida de un artículo en el momento de la venta; y,
34. Los que infringieren los reglamentos relativos a la elaboración de objetos fétidos o insalubres, al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorerías y otras fábricas que pueden alterar la atmósfera con exhalaciones mefíticas y vapores corrompidos y perjudiciales a la salud de los habitantes, si no estuviere el acto sancionado por leyes especiales.

3.4 LEGISLACIÓN COLOMBIANA CON RELACIÓN A LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES

DEFINICIÓN

Se realiza una comparación normativa entre los países de Colombia y Bolivia, países que ponen en práctica la resolución alternativa de Conciliación, buscando de esta manera modernizar en el aspecto legal jurídico, mencionaremos a ambos países:

BOLIVIA: Es el mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a personas naturales o jurídicas

dar solución de mutuo acuerdo a cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial. Ley de Arbitraje y Conciliación - Ley 1770, Art. 85.

COLOMBIA: Extrajudicialmente, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus Diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Constitución Política, Art. 1, 16, estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Art. 10 Ley 446, Art. 64.

REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

BOLIVIA: No existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Es la Ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios durante su tramitación judicial.

COLOMBIA: La Constitución faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores habilitados por las partes y proferir fallos en los términos que determine la ley. Constitución Política de 1991, Art. 116.

MARCO JURIDICO

BOLIVIA: Constitución Política de 1967, con las modificaciones efectuadas al 6 de febrero de 1995, Art. 116.

- Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley 1770 (1997).
- Ley de Organización Judicial. Principios y Disposiciones Fundamentales (6 y 12).
- Ley de Organización Judicial, Ley 1455 (1993)
Ley General del Trabajo de 1939, modificada en 1942.
- Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, Decreto 244 (1943).
- Código de Procedimiento Civil, Libros Primero y Tercero (1976).
- Código de Comercio, Libros Primero y Cuarto.
- Código Penal, Título III (1973).
- Ley de Entidades Aseguradoras, Ley 15516, Título VI (1978)
- Ley de Inversiones, Ley N° 1182, Capítulo 11 (1990)
Procedimiento del Código de Ética de la Abogacía, D.S.11788, Capítulo 1 (1974).
- Ley de Derecho de Autor, Ley N° 1322, Título XIV (1992)

COLOMBIA: Constitución Política de 1991, Art.1 16

- Ley 23 de 1991, permite la creación de mecanismos para descongestionar los despachos judiciales.
- Resolución 1116 de 1991, establece el trámite y fija los requisitos para la organización y funcionamiento de los centros de conciliación, arbitraje y amigable

composición de las asociaciones, fundaciones. Agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio.

- Decreto 800 de 1991, reglamenta la Ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales.
- Decreto 2157 de 1992, estructura el Ministerio de Justicia.
- Ley 80 de 1993, regula la solución de las controversias contractuales.
- Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 (1998).

DECRETO 2511, REGLAMENTA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL

BOLIVIA El procedimiento de conciliación concluye con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación. Este incorpora el acuerdo celebrado por las partes y especifica en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación. El Acta de Conciliación surte los efectos jurídicos de la transacción y tiene entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada para fines de su ejecución forzosa.

Ley de Arbitraje y Conciliación, Art. 92.

COLOMBIA El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Art. 3 (1998) Ley 446, Art. 66 (1998)

CALIDAD Y EFECTOS DE LOS ACUERDOS

MATERIAS CONCILIABLES

BOLIVIA: Por regla general la conciliación puede ser adoptada por personas naturales o jurídicas, para solucionar cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial. Procesalmente, se aplica a:

- Procesos civiles, siempre que no sea parte el Estado. Las municipalidades, establecimientos de beneficencia, entidades de orden público, e incapaces de contratar.
- Procesos administrativos seguidos ante las entidades aseguradoras.
- Procesos ante los Juzgados de contravenciones en materias de Policía y de Tránsito.
- Procesos laborales
- Código de Procedimiento Civil en los 180 al 183
- Ley de Entidades Aseguradoras Arts. 180 al 183
- Ley de Organización Judicial, Arts. 188 al 196
- Ley General del Trabajo, Arts 105 y 113.
- Decreto Reglamentario del 23 de agosto de 1943, Arts. 149 y 158.
- Ley de Arbitraje y Conciliación Art. 85.

COLOMBIA: Por regla general son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento.

En el ámbito procesal, su utilización es procedente en: En materia civil, cuando se trate de procesos ordinarios, abreviados y de en Materia penal, en los casos que admitan desistimiento Materia de familia, deberá intentarse antes de la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal, ante el Defensor de Familia competente.

3.5 LEGISLACION COMPARADA CON DIFERENTES ENTIDADES DE LA POLICIA NACIONAL DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS

3.5.1 LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DE NICARAGUA

LEY No. 228. Aprobada el 31 de Julio de 1996 Publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de agosto de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA** en uso de sus facultades ha dictado La Siguiete **LEY DE LA POLICÍA NACIONAL**

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítica,

apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo policial del país y tiene por **misión: proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos;** asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.

DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA

Artículo 3. Son funciones de la policía, entre otras, las siguientes:

Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Investigar las faltas o delitos perseguibles de oficio, y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada.

Artículo 22. Sancionar las faltas o contravenciones de policía o de tránsito.

Artículo 23. Mantener, organizar y actualizar el servicio de archivo y el registro nacional de antecedentes policiales.

Artículo 26. Recibir denuncias de los ciudadanos sobre faltas o delitos y su remisión a la autoridad competente cuando así lo disponga la Ley.

DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN I

DEL DIRECTOR GENERAL

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demás disposiciones que se relacionen con la actividad propia de la institución.
- 2) Impartir las medidas conducentes a la conservación del orden público y la seguridad ciudadana.

AUXILIO JUDICIAL

- 1) Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación.

3.5.2 LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DE PARAGUAY (LEY N° 222/93)

ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO UNICO DE LA ORGANIZACION, FUNCIONES Y FINES DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 1. Esta Ley, establece la organización, funciones, atribuciones y fines de la Policía Nacional, con jurisdicción en toda la República.

Art. 3. La Policía Nacional, ajustará el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los derechos humanos.

Art. 4. La Policía Nacional, como órgano de seguridad interna del estado, podrá hacer uso de la fuerza pública, para el cumplimiento de su cometido.

Art. 5. La Policía Nacional dependerá jerárquicamente del Poder Ejecutivo, con el que se vinculará por medio del Ministerio del Interior.

Art. 6. Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional Preservar el orden público legalmente establecido;

- Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y de sus bienes.
- **Prevenir** la comisión de delitos **y faltas** mediante la organización técnica, la información y la vigilancia.
- **Velar por las buenas costumbres**, la moralidad pública y reprimir los juegos ilícitos y las actividades prohibidas de acuerdo con las normas legales pertinentes.

3.5.3 LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DE ARGENTINA (LEY 3389)

LEY ORGANICA DE LA POLICIA PROVINCIAL DE ARGENTINA
BOLETÍN OFICIAL, 29 de Enero de 1997

ARTÍCULO 1. La Policía de la Provincia de Misiones es la institución civil armada encargada de la seguridad y el orden público conforme a las normas constitucionales y legales vigentes.

ARTÍCULO 4. Es misión de la Policía de la Provincia de Misiones:

- a) Mantener el orden público, colaborando en la obtención y mantenimiento de la paz y convivencia social;**
- b) Resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población;**
- c) Actuar como auxiliar permanente de la justicia;**
- d) Ejercer las funciones de la Policía Judicial;**
- e) Intervenir en la prevención faltas e investigación de delitos.**

ARTÍCULO 13. Como Policía de Seguridad le corresponde:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población, contribuyendo con el mantenimiento y obtención de la paz y convivencia social;**
- b) Resguardar la vida, los bienes, las cosas y los derechos de la población y el Estado;**
- c) Actuar dentro del marco de la responsabilidad para asegurar el orden constitucional, la vigencia de los Poderes**
- d) de la Provincia, el libre ejercicio de los derechos cívicos y de las instituciones políticas;**

- e) Proteger los menores de edad, **impidiendo su vagancia apartándolos de los lugares donde esté prohibida la permanencia de los mismos y reprimiendo todo acto dañoso para la salud física o moral, en la forma que la legislación establezca, debiendo ser puesto a disposición de los padres o autoridad competente, cuando sean aprehendidos en tales circunstancias.** Cooperar con las entidades públicas y privadas que ejerzan la acción social y educativa en materia de minoridad;
- f) Recoger las personas dementes o con aparentes signos de demencia que deambulen por los lugares públicos, entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores o cuando carezcan de ellos, a los establecimientos creados para su atención, dando intervención a la justicia cuando corresponda. Detener a los dementes peligrosos, para su internación en los centros asistenciales, previa actuaciones administrativas cuando no sean autores de hechos delictuosos, en cuyo caso dará intervención a la justicia. Los establecimientos oficiales o mantenidos en todo o parte con recursos del Gobierno de la Provincia, tendrán obligación de recibir a los dementes que les Confíe la Policía Provincial, sin que pretexto alguno sea causa para que se niegue su admisión;
- g) **Regular y controlar el tránsito público en el ámbito de su jurisdicción y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de seguridad y orden público lo impongan;**

**3.5.4 LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DE PERU (Ley N° 27238)
LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

Artículo 1°. Objeto de la ley

La presente Ley se fundamenta en el artículo 166o de la Constitución Política del Perú y comprende la definición, finalidad, las funciones, atribuciones, facultades, la organización básica, las especialidades y los regímenes de personal, instrucción y económico de la Policía Nacional del Perú. Los aspectos específicos se rigen por sus respectivas leyes y reglamentos.

Artículo 7°. Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

- 1. Mantener la seguridad y tranquilidad públicas** para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.
- 2. Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio;** así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.
- 3. Garantizar la seguridad ciudadana.** Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
- 4. Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en**

situación de riesgo de su libertad e integridad personal, **previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.**

5. Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 8°. Atribuciones

Son atribuciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

1. Intervenir en toda circunstancia, cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerarse permanentemente en servicio.
2. Requerir la presentación de documentos de identidad personal cuando el caso lo amerite.
3. Registrar y centralizar los antecedentes policiales de las personas, así como las requisitorias judiciales.
4. Expedir certificados de antecedentes policiales, domiciliarios, de supervivencia y otros derivados del cumplimiento de sus funciones.
5. Realizar peritajes criminalísticos, técnico vehicular y otros relacionados con sus funciones.

6. Obtener, custodiar, asegurar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación policial, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente.
7. Coordinar y cooperar con los organismos internacionales e instituciones de policía en la prevención y represión de la delincuencia, de conformidad con los convenios suscritos.
8. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 9°.- Facultades

Son facultades de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

1. Realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos, naves, aeronaves y objetos, de acuerdo a la Constitución y la ley.
2. Ingresar gratuitamente a los espectáculos públicos y tener pase libre en vehículos de transporte público masivo, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
3. Poseer, portar y usar armas de fuego de conformidad con la Constitución y la ley.
4. Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley.
5. **Intervenir como conciliador en los casos de conflicto que no constituyan delitos o faltas que alteren el orden y la tranquilidad pública.**
6. Ejercer las demás facultades que le señalen la Constitución y las leyes.

3.5.5 LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DE VENEZUELA

Ley del Cuerpo de Policía Nacional Venezuela

Título I

Principios Rectores de la Función Policial.

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la regulación de la función policial en general: su ejercicio en el ámbito nacional, estatal y municipal; así como en los espacios terrestres, aéreos y acuáticos de la Nación; los principios de actuación y el régimen funcional de los cuerpos policiales; el funcionamiento del Servicio Privado de Seguridad y la creación, organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía Nacional.

Principio de legalidad de la función policial

Artículo 2º.- La función policial en el ámbito nacional, estatal y municipal estará regida por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la presente ley, leyes nacionales y será ejercida en estricto apego a los Derechos Humanos contemplados en la Constitución; los tratados, pactos y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos válidamente suscritos y ratificados por la República.

Respeto a los derechos de los detenidos

Artículo 18. Los funcionarios policiales en el momento de practicar una detención, deberán

identificarse debidamente como tales y explicar las razones de tal proceder.

Igualmente deberán velar por la vida e integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, respetando sus derechos y en especial, su dignidad y honor.

Si se trata de adolescentes, en caso de flagrancia, extremarán el respeto por sus derechos y se sujetarán de modo estricto al régimen legal especial aplicable a éstos.

ATRIBUCIONES

Artículo 23.- Son atribuciones del Cuerpo de Policía Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Ley y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.
- **Acatar y ejecutar los planes y políticas dictadas por la autoridad competente, para preservar, reestablecer y asegurar la seguridad ciudadana.** A falta de planes o políticas, el órgano rector de la función policial está en el deber de orientar y planificar la actividad del cuerpo, con el objetivo de ser más eficaz en la protección de los ciudadanos y sus derechos.
- Auxiliar y proteger a las personas y, velar por la conservación y custodia de los bienes que se

encuentren en situación de peligro o de desastre.

- **Garantizar, reestablecer y mantener el orden y la paz pública y, la seguridad individual y colectiva de las personas.**
- Custodiar y proteger las manifestaciones y grandes concentraciones de personas que se susciten por cualquier causa.
- Aprender a las personas por orden judicial y ponerlas a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal.
- Ejercer las funciones de órgano de apoyo a la investigación penal de conformidad con las leyes.
- Realizar las actividades encaminadas a resguardar el lugar donde haya ocurrido un hecho punible hasta la llegada de las autoridades competentes.
- Impedir que las evidencias del hecho delictivo, rastros o materialidades desaparezcan y proteger el estado de las cosas de tal forma que no se modifiquen hasta que llegue al lugar la autoridad competente.
- Impedir que las personas que se encuentren en el lugar donde haya ocurrido el hecho punible, o en sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se realicen las diligencias que correspondan.
- Identificar y aprehender a los autores de delitos en casos de flagrancia y ponerlos a disposición del Ministerio Público.

- Asegurar la identificación de los testigos de un hecho punible.
- Brindar asesoría técnica en la investigación criminal, a solicitud del Ministerio Público.
- Proteger a los testigos y a las víctimas de hechos punibles por orden de la autoridad competente.
- Recabar y ordenar datos para la elaboración de estadísticas criminales generales y específicas en el ámbito de su jurisdicción.
- La información sobre datos y estadísticas han de estar actualizadas y dispuestas para las autoridades competentes y para aquellas instituciones de carácter público o privado, que realicen actividades de investigación científica sobre la delincuencia, la violencia delictiva y el sistema penal.
- Diseñar, organizar y administrar un sistema automatizado para el manejo y análisis de información relacionada con la actividad delictual y la seguridad ciudadana.
- El ingreso de la data tiene carácter secreto y está prohibida su divulgación a personas o instituciones ajenas a las autoridades policiales, salvo los fiscales del Ministerio Público o los Jueces penales.
- Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas relativas a la atenuación del impacto ambiental por la circulación de vehículos.

- Instruir expedientes y realizar los informes y actas correspondientes relacionadas con los accidentes de tránsito; así como tomar las medidas necesarias para proteger el estado de las cosas hasta la culminación de los procedimientos técnicos aplicables.
- Colaborar y prestar auxilio a las autoridades y órganos policiales internacionales conforme a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales válidamente suscritos por la República, previa autorización y supervisión del Ministerio del Interior y Justicia.
- Vigilar y ordenar la circulación, tránsito y transporte terrestre, así como resguardar las vías públicas nacionales.
- Organizar y mantener los registros policiales, que comprenderán entre otros: las operaciones policiales; los responsables de esas actividades; la nómina del Cuerpo; la identificación del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial; las horas de ingreso y egreso de los detenidos; así como otros datos que sirvan para el adecuado y eficiente ejercicio de la función policial.
- Vigilar y controlar la entrada y salida del país, tanto de nacionales como de extranjeros, así como los movimientos migratorios que realicen éstos.

CAPITULO IV

DEFICIENCIAS Y VACÍOS LEGALES EN MATERIA DE CONCILIACIÓN EN BOLIVIA

4.1 Inexistencia de Juzgados de Conciliación para la solución de conflictos por delitos de Acción Privada.

Si bien, el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Instituye la Conciliación para los delitos de Acción Privada, no crea juzgados especiales para que atiendan esta parte del proceso, lo que sería idóneo, pues el Juez que realice la conciliación debe estar capacitado en Resolución de conflictos para lograr la conciliación, además deberá contar con apoyo Psicológico y técnico, que preparen a ambas partes en conflicto, con carácter previo para viabilizar una efectiva conciliación. El Juez de Sentencia, son sus múltiples ocupaciones, no puede tomarse el tiempo necesario para estas funciones de conciliación más, que aumentan su carga procesal.

Además, en la práctica, están fría la relación, tan rígido el Juez y tan corto el tiempo que se dan, que no se efectiviza la conciliación y en un 90% de los casos se va al Juicio Oral.

Además, lo ideal es que la Conciliación sea antes del Proceso, que involucre gastos y tiempo, lo que motiva, que en nuestro medio social, se prefiera a la Policía para la solución de conflictos que no ameritan un juicio penal. Por esa razón, en el trabajo de campo se ha

detectado que muchos ni siquiera saben que existe este mecanismo en la Administración de Justicia.

Además, el motivo fundamental para abrogar los Juzgados Policiales y todo lo relacionado con ellos, pero como se ve, no ha dado resultado en la práctica, ya que si bien han desaparecido los Juzgados policiales, lo que está correcto, pues todo Juzgado debe estar bajo la tutela de la Administración de Justicia en Materia Penal, se tuvo que mantener lo relacionado al tratamiento, que es el más acertado, o sea la conciliación.

4.2 INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Y SUS DEFICIENCIAS RESPECTO A LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y LOS CONCILIADORES

Esta ley, constituye, respecto a los principios que deben regir la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, un gran aporte y referencia para aplicar la conciliación en cualquier ámbito, sin embargo, dedica más espacio al arbitraje, siendo las disposiciones sobre la conciliación tratados de manera más sintética.

Pese a esto, contiene normas de indudable valor. Además, faculta a las Instituciones y personas naturales que se registren a realizar la conciliación. El problema se da porque la gran parte de la ciudadanía, está acostumbrada a recurrir a las Autoridades Policiales y ni siquiera sabe sobre la existencia de otras Instituciones o personas que realicen la conciliación. Además, para el común de la población y dada la idiosincrasia de la

misma, es mejor garantía que la conciliación se realice delante una autoridad. Sin embargo, existen pros y contras ante ambas alternativas, lo cierto es que estadísticamente se demuestra una mayor cantidad de casos atendidos por la Policía en las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

Otro asunto de vital importancia, es que, a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, llegan los casos, por acciones policiales o por requerimiento de los particulares a la policía por su propia función. Por otro lado, el procedimiento en las demás instituciones o para particulares dedicados a la conciliación, siempre es por requerimiento de parte y voluntariamente. En el otro caso, de la policía, pueden intervenir terceros en la denuncia o ser por operativo policial.

Otra diferencia manifiesta, es que, en las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, se tratan también las faltas y contravenciones policiales que solo están contenidas en normas policiales, pero no están aprobadas ni tienen rango de Ley. Y en las demás, se tratan solo las controversias susceptibles de transacción.

Sin embargo, el marco de aplicación de esta ley es muy reducido en materia de conciliación, pero constituye un buen parámetro y sus normas se pueden aplicar también, en forma supletoria o por analogía o complementación a las normas policiales que Reglamentan las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, la opinión de los administradores de justicia y operadores de justicia, no se contradicen en Materia de Conciliación. Solo que la

Ley que reglamente las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, tiene forzosamente que ser diferente, pues trata además de las faltas y contravenciones policiales, que merecen un trato diferente pues obligan a la permanencia en recinto policial y a la multa, que propiamente, "Estrictu Sensu", no son parte de un proceso de Conciliación.

4.2.1 El Art. 300 de la Ley de Organización Judicial

El Art. 300 de la Ley de Organización Judicial, como señalamos anteriormente, abroga el Inc. k del Art. 7 y los Arts. 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 21 de marzo de 1985, que a la letra, señalan²⁵:

Art. 7.

k) Juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales y de tránsito.

Artículo 50.- Los Juzgados Policiales dependen de los respectivos Comandos Departamentales de Policía y tienen estas atribuciones específicas.

a) Conocer, procesar y resolver, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia, todas las faltas y contravenciones de Policía, y accidentes leves de tránsito previstos en las leyes y reglamentos.

b) Proceder a la calificación de vagos y malentretidos conforme a ley e imponer las

²⁵ Ley de Organización Judicial Editorial U.P.S. 2004 La Paz – Bolivia Pag. 260 y 261 (Art. 51,52,53)

medidas de seguridad administrativa pertinentes.
Su organización y procedimiento están sujetos a Reglamentos especiales.

Artículo 51. - Siendo atribuciones privativas de los Juzgados Policiales conocer, procesar y resolver las faltas y contravenciones policiales y de tránsito; los demás organismos de la Policía Nacional no podrán interferir sus funciones, debiendo limitarse a remitir el caso a disposición del juzgado correspondiente y prestarle su cooperación.

En los lugares donde no existan Juzgados de Policía, estas funciones serán cumplidas por el Comandante de la Unidad Policial.

Artículo 52.- En las diferentes jurisdicciones departamentales, existirán Juzgados de Segunda Instancia, responsable de la correcta administración de justicia policial en grado de apelación.

Artículo 53.- Los Jueces de Policía serán designados por el Comandante General en base a ternas propuestas por los Comandantes Departamentales de Policía, debiendo recaer los nombramientos en miembros de la Institución en la categoría de Jefes, abogados o egresados de las facultades de Derecho.

Sin embargo, subsiste los Art. 1, 6 y 7 menos el inc. k y 10, que sirven de fundamento a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, ya que, lo que se pretendía con este Art. 300, era que desaparecieran los Juzgados Policiales como tal.

4.2.2 Los Reglamentos Policiales

Del análisis del Capítulo anterior, existe normatividad policial que apoya completamente la existencia de comisarías, primero y más posteriormente de Unidades Conciliación Ciudadana y Familiar, mediante Reglamentos, elaborados en base a la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Si bien han desaparecido los juzgados policiales por la derogatoria del inc. k, del Art. 7 y de los Arts. 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, quedan firmes y subsistentes los Arts. 1, 6, 7 incs. c y w y 10, que claramente establecen los fines y objetivos de la Policía y sobre todo velar por la paz pública y seguridad y tranquilidad en la sociedad, facultando además en su Art. 10 la creación de Unidades que sean necesarias para cumplir esa finalidad y dar el tratamiento debido a las llamadas faltas y contravenciones policiales.

El problema se presenta debido a la derogatoria señalada, pues a la fecha solo se está trabajando en base a una Resolución Administrativa del Comando General, que debe ser elevada a rango de Ley.

4.2.3 Proyectos de Reforma

En agosto del año 2003 se presentó un proyecto de actualización y sistematización de la Organización Administrativa y Manual de Organización y Funciones

de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, realizado por los postulantes Egresados de la U.M.S.A. Miguel Remen Alfaro Vásquez y Marco Albino Quisbert Álvarez bajo la tutoría del MSC Lic. Julio Cesar Daleney y Lic. Estanislao Ramos M, en calidad de tutores Académico e Institucional, respectivamente.

En dicho proyecto, que en realidad es un Manual Administrativo de Funciones de los diferentes cargos que existen en la estructura orgánica de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, se señala como antecedentes que la Policía Nacional como Institución fundamental del Estado cumple funciones de carácter público, siendo su tarea esencialmente preventiva y de auxilio, fundada en valores de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico, asegurando el normal desenvolvimiento de las actividades de la sociedad a través del cumplimiento de la misión fundamental delineada en la Constitución Política del Estado como es la conservación del Orden Público, la defensa de la sociedad y la garantía en el cumplimiento de la ley.

Para cumplir esta misión, en fecha 4 de diciembre de 1995, mediante Resolución de Comando General de la Policía Nacional N° 369/95, es creada y reglamentada la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, que era conocida con los denominativos de Comisariías Policiales, Juzgados Policiales.

4.2.4 Misión de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar según este Proyecto

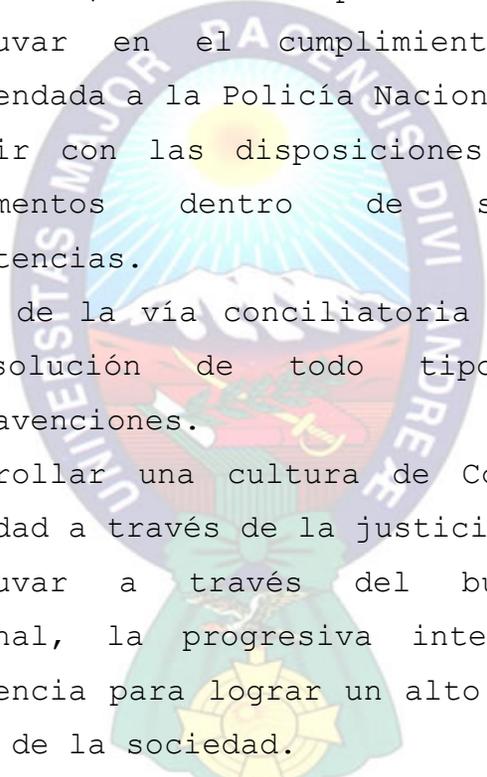
La misión de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar es la de Administrar Justicia Policial, con libertad, flexibilidad, idoneidad, celeridad, igualdad, en infracciones tipificadas como Faltas y Contravenciones Policiales, que por su naturaleza y gravedad no constituyan delito, orientado, conociendo, tramitando y procesando en la vía conciliatoria.

Alcance de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar para el Proyecto

La Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar se proyecta en el país como una repartición especializada, respetada y capacitada en atender con eficiencia los requerimientos de apoyo en los conflictos de orden social, reconocida por la aplicación de técnicas eficientes de poner en acuerdo las partes en conflicto por la vía conciliatoria con audiencias públicas para la resolución de problemas, motivando las buenas costumbres, la paz social y la justicia.

Objetivos Institucionales

Los Objetivos Institucionales de la Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar son:

- 
- a.** Administrar justicia policial con libertad, flexibilidad, privacidad, idoneidad, celeridad, igualdad y moralidad de las infracciones tipificadas como falsas y contravenciones policiales.
 - b.** Reducir las faltas y contravenciones de la sociedad, con actividades participativas de la comunidad, con talleres, charlas, foros, seminarios, etc. anticipándose a los problemas.
 - c.** Coadyuvar en el cumplimiento de la misión encomendada a la Policía Nacional.
 - d.** Cumplir con las disposiciones legales, normas, reglamentos dentro de sus límites y competencias.
 - e.** Hacer de la vía conciliatoria la primera opción de solución de todo tipo de faltas y contravenciones.
 - f.** Desarrollar una cultura de Conciliación en la sociedad a través de la justicia policial.
 - g.** Coadyuvar a través del buen trabajo del personal, la progresiva integración hacia la eficiencia para lograr un alto reconocimiento de parte de la sociedad.
 - h.** Identificar factores que evitan la eficiencia de servicio y buscar estrategias que permitan superar deficiencias.
 - i.** Elaborar y actualizar manuales de Organización y Funciones, Procesos y Procedimientos y Cargos.

Estrategias

Fueron elaborados en base a un análisis F.O.D.A. del Análisis Organizacional, es decir identificando fortalezas, debilidades oportunidades y amenazas que permitirá desarrollar a la Unidad, enunciamos a continuación las estrategias:

- a.** Diseñar, actualizar e implementar el Sistema de Organización Administrativa y sus Normas Básicas de la ley 1178 (SAFCO) en la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, con personal especializado en Administración de justicia.
- b.** Requerir financiamiento para la puesta en marcha del proyecto desde la planificación hasta la evolución culminación y aplicabilidad de la misma.
- c.** Implementar convenios nacionales e internacionales con Instituciones que ofrezcan servicios de consultoría, asesoramiento técnico, capacitación y otros.
- d.** Existiendo una capacidad continua del personal se eleva de gran manera su diversificación de conocimiento los cuales empleará en otros Organismos Operativos.
- e.** El personal experimentado empleara sus conocimientos transmitiendo a juntas vecinales, asociación de madres, colegios, sindicatos lo beneficioso de la conciliación y arbitraje.
- f.** Hacer conocer a la sociedad su trabajo importe con la atención de Faltas y Contravenciones, con los resultados obtenidos para beneficio del usuario.

- g.** Elaborar un plan de trabajo para la aprobación de los Manuales Administrativos y el Reglamento de la Unidad acorde a la normativa vigente.
- h.** Reuniones constantes con las organizaciones de Derechos Humanos y Defensorías, para trabajar conjuntamente.
- i.** Emplear la experiencia de los Fiscales y jueces para la capacitación en temas de conciliación y arbitraje.
- j.** La reglamentación de la Unidad actualizada y reconocida por las demás Instituciones del Estado.
- k.** Generar Funcionarios Policiales con un alto conocimiento de las leyes, normas, reglamentos que rigen el país.
- l.** La capacitación permanente del personal y el proyecto de ley como factor preponderante en el cumplimiento de la misión encomendada.

Políticas

La Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar tiene como políticas:

- a.** Promover la transparencia, consulta libre y espontánea con las puertas abiertas para todo tipo de ciudadano.
- b.** Promover la metodología deductiva de una manera estratégica en el diagnóstico de los diferentes casos.
- c.** La igualdad brindando el mismo trato tanto al denunciado como al denunciante en el respeto de su dignidad y derechos.

- d. Obtener un alto grado de ética entre los funcionarios policiales.

Aspectos Normativos

A. MARCO INSTITUCIONAL

La Normativa Institucional de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, esta dentro de la Constitución Política del Estado en su Título Octavo del Régimen de la Policía Nacional, en sus Art. 215 y 216.

B. NORMAS ESPECÍFICAS

La Normativa Específica de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, esta en su Ley Orgánica de la Policía, Capítulo Tres de la Misión y Atribuciones, en su Art. 7, inciso k) Juzgar y Sancionar las Faltas y contravenciones policiales²⁶.

La Resolución de Comando N° 369/95 del 4 de diciembre de 1995, se crea la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar con su respectivo Reglamento.

Propuesta de Reglamento de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar de acuerdo a las necesidades de la sociedad y a las leyes que rigen el país, elaborado en la gestión U.M.S.A. agosto 2003.

Mediante Convenio Institucional de fecha 20 de marzo de 2002 entre la Universidad Mayor de San Andrés y la Policía Nacional, bajo la modalidad

²⁶ Ley orgánica de la Policía Nacional Editorial UPS. Pag. 5

del Trabajo Dirigido, se implementa instrumentos normativos para mejorar su administración, se elabora Manual de Organización y Funciones, Procesos y Procedimientos y Cargos.

Marco Legal del Proyecto

Los presentes Manuales de Organización y Funciones, Procesos y Procedimientos y Cargos se elaboran como resultado de la aplicación del proceso de diseño de la Estructura Organizacional de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 1178, Ley de Administración y Control Gubernamental, el Sistema de Organización Administrativa.

Estas normativas pueden ser consideradas como un cuerpo sistemático que contienen la descripción de las actividades que deben ser desarrolladas por los miembros de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar en sus diferentes niveles.

Así el Manual de Organización y Funciones contiene información sobre la Estructura Organizacional Diseñada, los objetivos y funciones inherentes a cada una de las áreas de trabajo, sus relaciones organizacionales.

El Manual de Procesos y Procedimientos presenta la secuencia de acciones de la función procedimental de la Estructura Organizacional.

El Manual de Cargos y Descripción de Puestos con información del funcionario policial necesario

para el cumplimiento de funciones y procesos, con un perfil de cualidades, formación y conocimientos imprescindibles.

Aspectos Críticos

Primero. Se trata de un Manual de Funciones de tipo administrativo para implementar la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar y en este sentido está bien elaborado y puede servir para la funcionalidad y operatividad de estas unidades.

Segundo. Se basa completamente en el Reglamento de Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar de 1995 y no realiza ningún otro aporte porque su finalidad es otra, suscrita exclusivamente a las Funciones del Personal de dichas Unidades²⁷.

Tercero. Respeto a la visión y alcance que se da de esta Unidad, es un enfoque correcto, que enfatiza la conciliación y Paz Social.

Cuarto. En lo que se refiere a los objetivos Institucionales, también son acertados, salvo que en su inc. a), se refiere a "la Administración de Justicia Policial", volviendo a lo anterior, que fue motivo de conflicto con la administración de Justicia y de la derogación del inc. k del Art. 7 y de los Arts. 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional²⁸, que principalmente tenía el propósito de hacer desaparecer los Juzgados Policiales.

²⁷ Reglamento de Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar de 1995 369/95

²⁸ Ley de Organización Judicial Dr. Franklin Pérez Aquino Pág. 249 y 250

Lo sano y correcto es no verlas como "Administración de Justicia Policial", sino como reparticiones especializadas en poner de acuerdo a las partes en conflicto por la Vía conciliatoria.

Quinto. Respeto a su fundamentación Jurídica, también equivoca el camino y se fundamenta en el inc. k) del Art. 7 inc. c y w y 10 que son el apoyo jurídico idóneo, como demostraremos en los próximos dos puntos de este capítulo de la Tesis.

4.2.5 INEXISTENCIA DE UN REGLAMENTO DE UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR, A RANGO DE LEY

Por todo lo que se ha indicado hasta el momento, el Reglamento de Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, no está aprobado ni llevado a rango de Ley, porque el Art. 300 de la Ley de Organización Judicial ha suprimido las comisarías y Juzgados Policiales al derogar el Inc. k) del Art. 7 y los Arts. 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Reglamento de Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar tuvo que acomodarse y ajustarse al cambio y optar por la mejor vía, además la más sana y que realmente brinda un gran servicios policial a la población, que es la creación justamente de estas Unidades de Conciliación. Lo que falta a la fecha, es adecuarla a la dinámica y practicidad de la vida moderna, especialmente en las grandes ciudades con sus

múltiples problemas y lo que es aún más importante, adecuada a la Constitución Política del Estado, la Ley de Organización Judicial, el respeto a los Derechos Humanos, los pactos y convenios internacionales, ratificados por nuestro país y la demás normatividad vigente sobre materia de Conciliación, para que sea una norma que fácilmente se acomode a la realidad actual y a la Ley; Cumpliendo estos requisitos, podrá ser un Reglamento que encuentre eco para ser aprobado con rango de Ley.

4.2.5.1 URGENTE NECESIDAD DE LEGALIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR

En consecuencia, estas Unidades, vienen trabajando, prácticamente con una Resolución Administrativa del Comando General, que no está aprobada por el Ministerio de Gobierno ni menos elevada a rango de Ley.

La base jurídica legal para su funcionamiento es fundamentalmente el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que faculta a la policía para crear Unidades de acuerdo a las necesidades que se presentan.

También, como hemos señalado anteriormente, se fundamentan en los Art. 1, 6, 7, Inc. c y w y 10 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que a la letra señalan:

Artículo 1°.- La Policía Nacional es una Institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que en forma regular y continúa, asegura el normal desenvolvimiento de todas actividades de la sociedad²⁹.

Artículo 6°.- La Policía Nacional tiene por misión fundamental, conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad.

Inc. c.- "Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales"

Inc. w.- "Tomar las precauciones y medidas necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que no estuviesen previstas en las precedentes".

Artículo 10°.- El Comando General creará o suprimirá las Unidades de los organismos operativos de la Administración desconcentrada, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Estos artículos también constituyen un marco legal acertado y un fundamento sólido.

²⁹ Ley Orgánica de la Policía Nacional Editorial UPS. Pág. 3.,6,10, (Art., 1 y 6 Incs. c,w,)

Si embargo, para mejorar las condiciones actuales, es necesario realizar algunos ajustes al actual Reglamento y adecuarlo a la normatividad actual, como ser la nueva Constitución Política del Estado, el respeto a los Derechos Humanos, el Nuevo Código de Procedimiento Penal, respecto a la denuncia de delitos de orden público y algunos aspectos pantanosos, referidos a las sanciones de un régimen de conciliación, especialmente las referidas a la permanencia en recinto policial y las multas, que son los aspectos más cuestionados el presente.

Por este motivo, nos hemos propuesto elaborar un anteproyecto de Ley, que tome en cuenta todos estos aspectos que hemos indicado y reglamente el funcionamiento de estas Unidades de acuerdo a la normatividad vigente, los principios constitucionales y de respeto a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, desechando toda parcialización y sobre todo los tratos crueles, inhumanos y degradantes, mejorando desde las condiciones de personal e infraestructura, hasta los referidas a permanencia en recinto policial y la multa.

CAPÍTULO V
ANÁLISIS DE DATOS

5.1 CUADRO COMPARATIVO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES POLICIALES DE LAS UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR DE LAS GESTIONES 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, Y LOS PRIMEROS 5 MESES DE LA GESTIÓN 2006

Análisis se concluye que:

El número de casos atendidos con relación a denuncias y atención por diferentes faltas y contravenciones, se cuantifica de un modo que se va incrementando en un análisis, comparativo de los casos atendidos por diferentes faltas y contravenciones, evidenciándose que se atiende en las oficinas de Conciliación Ciudadana y Familiar, en la gestión 2005 hubo una demanda superior a los anteriores años por parte de sociedad, los casos de los últimos cinco meses del año 2006, hubo un incremento de atención de estas oficinas, lo cual demuestra que es necesario que exista estas oficinas, por razones de necesidades de resolución de conflictos sociales. (Ver anexos 1 y 2) y (Ver cuadros estadísticos comparativos 1 al 6)

5.2 ANÁLISIS DE ENCUESTAS REALIZADAS A FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR Y CIUDADANOS QUE ACUDEN A ESAS DEPENDENCIAS

Habiéndose realizado un análisis, de acuerdo a las encuestas realizadas a funcionarios policiales de las

reparticiones de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, se concluye:

- Que las Unidades de conciliación Ciudadana y Familiar, cumplen funciones mediante una resolución administrativa 399/95. **(Ver Cuadro No. 1)**
- Que las sanciones son determinadas de tres tipos, y se aplica en la mayoría de los casos arresto y multa. **(Ver Cuadro No.2)**
- Que las personas son arrestadas mediante una resolución administrativa emitida del comando General de la Policía Nacional. **(Ver Cuadro No.3)**
- Que la infraestructura no es la adecuada, responden los funcionarios dependientes de la Policía nacional. **(Ver Cuadro No.4)**
- Que, no necesario asistir con un abogado, responden funcionarios de la Policía Nacional. **(Ver Cuadro No.5)**
- Cuando una persona se encuentra arrestada se queda detenida solo por 8 horas. **(Ver cuadro No. 6)**
- Que, los funcionarios policiales de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, no responden acerca del Art. 300 de la L.O.J. acerca de su derogatoria. **(Ver cuadro 7)**
- El tiempo de una Acta responden que no tiene prescripción. **(Ver cuadro No. 8)**
- El Fiscal adscrito a la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, se rige en base a la Ley de Ministerio Publico y se conoce a cada caso responden que no conoce el Fiscal. **(Ver Cuadro No.9 y 10)**
- Que, si llega a constituir un arresto policial en la Unidad de Conciliación antecedente personal, responde que no es antecedente. **(Ver Cuadro No.11)**

- Que si las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, tiene un manual de funciones, si recibe capacitación y cuantas oficinas existen responde que no existe un manual sino un proyecto, reciben capacitación cada seis meses, que existe para la atención 13 oficinas. **(Ver Cuadro No.12, 13 y 14)**

Encuesta realizada a ciudadanos que acuden a la Unidad de Conciliación Ciudadana se concluye:

- Que los Ciudadanos que acuden opinan sobre la infraestructura que no es la adecuada, para una atención al público. **(Ver Cuadro No. 1)**
- Que la atención brindada por parte de los funcionarios policiales de esas reparticiones es ineficientes. **(Ver Cuadro No. 2)**
- Las comunes que se ven de forma diaria y se deben presentar son riñas y peleas y faltamiento a la autoridad. **(Ver Cuadro No. 3)**
- Los ciudadanos opinan que si constituye antecedente el estar arrestado en esas oficinas policiales. **(Ver Cuadro No. 4)**
- De acuerdo a las estadísticas, se tiene que el monto de las sanciones van al bolsillo de los policías. **(Ver Cuadro No. 5)**
- La mayoría de las personas que acuden no tiene conocimiento en que base legal funcionan estas oficinas, pero responden en la Constitución y su Ley Orgánica de la Policía Nacional. **(Ver Cuadro No. 6)**

5.3 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA CON RELACIÓN A LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES

El análisis realizado en la legislación comparada, se puede determinar que los países latinoamericanos, el comportamiento en materia de Conciliación, resultan indispensables y refiere a las conductas que la ley contempla como faltas y contravenciones en vía de conciliación.

Revisado la legislación comparada, se nota que se regulan ahí las más variadas situaciones, todas relacionadas con hechos ilícitos que acontecen con frecuencia y que en muchas ocasiones a simple vista, para el común de los ciudadanos, no constituyen hechos de mayor relevancia o incluso exentos de una eventual tutela.

También se determina mediante legislación comparada, infracciones que abarca diferentes categorías contravencionales, es amplia y van desde aquellas que van contra la integridad corporal provocaciones y amenazas, protección de menores, las que atentan contra el honor, las buenas costumbres, el estado civil, la inviolabilidad de los terrenos, heredades o negocios, la propiedad y el patrimonio hasta los que vulneran el orden y la seguridad pública.

Es interesante observar cómo las conductas reguladas a nivel de contravención corresponden a situaciones ilícitas cuya relevancia dentro de la convivencia social

resulta dependiente de una escala de valores que, en esencia, resguarda un esquema de orden público.

Es este un contexto, las diferentes legislaciones latinoamericanas, regula y asume un carácter valorativo y por ello el ordenamiento lo tutela o garantiza pues se trata de "conservar inalterado el equilibrio de situaciones personales y reales, porque interés no a la situación particular, sino a la colectividad".

Se trata entonces, de recoger aquellos hechos que sin trascender el límite de gravedad que reviste el "hecho-delito", no dejan de tener relevancia jurídica para asegurar la convivencia pacífica y de ahí que sean conductas reprochables jurídicamente.

El punto sobre la ratio distinguendi, entre delitos y contravenciones en nuestra opinión, es una cuestión de política criminal propia de cada sociedad precisamente porque está anclada a los sistemas de valores como es el orden público. No obstante, el problema a nivel doctrinario ha ocupado varias páginas y ha involucrado a varios autores quienes tratan de establecer mediante diversos criterios, de los países latinoamericanos. En muchos casos, no se habla de sólo dos categorías de figuras sino de tres: crimen, delito y contravenciones, pero pareciera que el sistema predominante es el dual y así la discusión se ha forjado en este sentido.

Entre los criterios de distinción que se citan tenemos:

- **Criterio Ontológico:** Sostenido por **Carmignani y Carrara** el cual se fundamenta en la diversa naturaleza entre ambas infracciones, toda vez que, en el caso de los delitos, la represión se produce como consecuencia de una transgresión de normas éticas de carácter universal mientras que en el caso de la contravención lo que se da es la transgresión de una norma de utilidad social, así la contravención vendría a vulnerar la prosperidad y el delito la seguridad social. Este enfoque más pareciera dirigirse a una posición sobre la naturaleza del objeto que sobre la naturaleza de la acción regulada. La posición es recogida por **Anselm Von Feuerbach** quien hace la distinción acudiendo a un plano de derecho natural y así afirma que el delito viola un derecho que preexiste a la existencia de la ley que lo tutela y la contravención, por el contrario, regula una conducta que sería lícita si el Estado no la prohibiera.
- **Binding y Goldschmidt** son quienes propugnan la tesis. Estos autores dicen que la distinción parece referirse a la consideración que el legislador haga el hecho ya sea de forma singular al ser una infracción que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido, o en forma genérica, y de aquí deriva si se trata de un mal mayor (delito) o un mal menor (contravención). Es decir, la base del criterio es la antijuricidad medida por los efectos ya sea a nivel individual o general por la que afirma **Goldschmidt**, que el delito protege determinados bienes jurídicos individuales y colectivos y las

contravenciones son violatorias de intereses de la administración. Una posición semejante observamos en **Rocco**, quien ve en la contravención una actividad mediante la cual el Estado soberano satisface necesidades propias que no buscan declarar un derecho ni ejecutarlo, sino que únicamente buscan la administración social.

Nuestra opinión personal es que la frontera que deslinda un delito de una contravención apegándonos desde luego, a la posición dualista, es la mano del legislador, quien, mirando hacia el norte del orden público, sopesa la repercusión del eventual menoscabo que los valores sufran para orientar la tutela que se ha de conferir. Es pues, la posición del legislador la que, en definitiva, decida a cuál de los dos grupos va a pertenecer la conducta reglada.

La tendencia moderna de la política criminal en todo caso, se inclina por reservar al Derecho Penal de los delitos, las infracciones más graves por conmovir de manera relevante los valores fundamentales de la comunidad, pues las faltas o contravenciones serían injustos menores.

5.4 ANÁLISIS DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA

DR. RUBÉN RAMÍREZ CONDE, JUEZ DEL JUZGADO 5TO. DE SENTENCIA EN LO PENAL

Hacen referencia sobre las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", que están enmarcados sus funciones en la Constitución Política del Estado y en su

Ley Orgánica de la Policía Nacional, cuando se suscitan faltas y contravenciones Policiales, buscan alternativas de solución en una vía conciliatoria, pero que no tiene efectos de coercibilidad.

Del análisis realizado, se determina que son necesarias estas unidades, para solucionar problemas sociales Faltas y contravenciones de a diario en vía conciliatoria. (Ver Anexo 3)

5.5 ANÁLISIS DE OPERADORES DE JUSTICIA

5.5.1 MINISTERIO PÚBLICO

DRA. FRIDA CHOQUE FISCAL DE MATERIA FAMILIAR (EL ALTO)

Los centros de conciliación ciudadana y familiar, dependientes de la policía, podrían hacer una efectiva labor si pudieran tener dentro de sus unidades a una psicóloga y a una trabajadora social, que establezcan y puedan corroborar los acuerdos conciliatorios en sus problemas cotidianos como familiares.

Sin embargo, la poca preparación con la que cuenta el personal administrativo policial que dirigen estas unidades, cuanto al personal este debería ser capacitado para poder atender de acuerdo a las características socio culturales que la gente que acude a estas unidades.

De análisis realizado de la misma forma, manifiesta que son necesarias estas unidades de

conciliación, pero que falta de capacitación al personal en estas unidades. (Ver Anexo 4)

5.5.2 ANÁLISIS DE LAS "UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR", MEDIANTE ENTREVISTA AL CNL. DESP. EDGAR CHOQUE FERNÁNDEZ, COMANDANTE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR Y REGLAMENTO ADMINISTRATIVO 395/95

La "Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar" de la Policía Nacional Boliviana. -

La Unidad de "Conciliación Ciudadana y Familiar" estrictamente atiende faltas y contravenciones policiales.

"Está dirigida a conocer, tramitar y resolver las faltas y contravenciones policiales en el marco de la idoneidad, justicia y equidad, sobre todo de imparcialidad"³⁰

"Debemos separar dos cuestiones. Hay la flagrancia de las contravenciones policiales por las que las personas, digamos en un 60 por ciento son arrestadas, llamémoslas riñas y peleas, escándalos que generalmente lo hacen es estado de ebriedad, y otras que tienen eminentemente carácter conciliatorio por cuanto su controversia si bien no está dentro del ámbito de la policía, particularmente de esta unidad, con un requerimiento fiscal, con la mediación de esta

autoridad solucionamos por la vía conciliatoria, llámese problemas de anticrético, alquileres, deudas menores siempre y cuando ambas partes estén dispuestas a someterse a la autoridad policial. En caso de que se vuelva contencioso cualquiera de las partes pide la inhibitoria y en función de eso el fiscal hace un requerimiento en sentido de que las partes en controversia acudan a las instancias legales establecidas. A requerimiento fiscal atendemos casos públicos y privados siempre y cuando las partes estén de acuerdo, estamos en la obligación de dejar de conocer el caso".³¹

"En algunos casos atendemos delitos de acción privada siempre y cuando las partes deseen ya que las mismas solicitan sus pretensiones a través de un requerimiento fiscal y en la vía conciliatoria".³²

En el caso de La Paz y El Alto:

"Somos esencialmente conciliadores, cuando las partes se hacen presentes sobre todo de hechos menores"³³

"Esencialmente hablamos de conciliación, basada en el acuerdo de partes"³⁴

³⁰ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

³¹ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

³² Entrevista al Jefe de la Oficina de la UCCF. Of. Policial N° 3

³³ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

³⁴ Entrevista al Jefe de la Oficina de la UCCF. Of. Policial N° 3

Misión

La misión de la unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar es la conservar el orden público, en infracciones tipificadas como faltas y contravenciones policiales que por su naturaleza y gravedad no constituyen delito; conociendo, tramitando, procesando y/o sancionando dentro de los límites de su jurisdicción; con la participación de jefes policiales, clases y policías, implementando temas para conciliar las partes en beneficio de la ciudadanía, encontrando un clima de paz y tranquilidad.

Visión

Se proyecta a cada unidad de auxilio, de apoyo en los conflictos de orden social, con la aplicación de técnicas eficientes de poner en acuerdo las partes divergentes con audiencias públicas, para la resolución de problemas con el menor tiempo posible, mostrando las buenas, costumbres, la paz social y la justicia.

Objetivo

Coadyuvar a través del buen desenvolvimiento del personal, la progresiva integración hacia la eficiencia para lograr un alto reconocimiento por parte de la sociedad.

Crear buenas condiciones para el desarrollo de un diagnóstico transparente, justo realizable en las audiencias para elaborar una decisión viable.

Política

Son las líneas de acción que sustentará el accionar de la unidad.

Garantizar una decisión imparcial y justa.

Promover el perfeccionamiento deductivo, estratégico en el diagnóstico, presentando alternativas.

Promover la transparencia en las acciones puertas abiertas a la ciudadanía.

Función

Las Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar desarrollan las siguientes funciones:

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Garantizar la seguridad personal y el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos.

Actuar con objetividad.

Ejercer supervisión permanente.

Procedimiento

Conjunto de tareas secuenciales que deben ejecutarse para alcanzar los objetivos de la entidad. En el caso de las UCCF los procedimientos son:

- Elaboración de denuncia
- Elaboración de estadística
- Elaboración de resoluciones
- Control de personal
- Inscripción en libro de actas Informe de proceso
- Extensión de cédulas de citación

Habrá que diferenciar entre los que es un arbitraje y una conciliación. Ya que el arbitraje resulta una figura similar a la conciliación, que consiste en esta inmerso o constituir por si alternativas esenciales, no procedimentales de resolución o solución de conflictos.

En el arbitraje se imparte justicia, por tanto, la decisión que tome el tribunal es obligatoria y no consulta la voluntad de las partes. En la conciliación, es voluntad, hay acuerdos y no imposición.

El arbitraje supone un proceso y procedimiento, la conciliación tiene un procedimiento en extremo sencillo y flexible que puede ser modificado en su desarrollo por las partes.

El arbitraje es un mecanismo autónomo para resolver las diferencias entre los particulares y la conciliación es un medio instrumental.

Respecto del apoyo jurídico en la conciliación, la opinión de los responsables policiales es que como

se trata de una oficina de búsqueda de acuerdos no sería imprescindible la presencia de abogados por las partes. Sin embargo, tampoco está prohibido dicho asesoramiento,

*"En los casos que son sumarísimos no es necesaria la presencia de un abogado, pero tampoco podemos decirle que no venga. Sin embargo, algunas veces tenemos la presencia del Defensor del Pueblo, personal de defensoría pública y también personal de derechos humanos, que en general asume la defensa de todos los arrestados"*³⁵

"Estamos en un Estado de Derecho, las personas pueden elegir a su propia voluntad, ellas pueden recurrir con un abogado, contratado o de alguna entidad de apoyo.

*Para mi - indica el responsable de la UCCF-, como hablamos de conciliación, el acuerdo de voluntades o de partes, considero que es innecesaria la presencia de los abogados"*³⁶

Actualmente, las UCCF dependen de los Comando Departamentales de Policía y son independiente en el cumplimiento de sus atribuciones, orientan el conocimiento y resolución de las contravenciones a los conceptos de oportunidad e imparcialidad, resolviendo los hechos policiales de manera sumaria; coadyuvan en el mantenimiento del orden

³⁵ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

³⁶ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

público, conocen, tramitan, resuelven y/o sancionan las contravenciones policiales que afectan la seguridad, tranquilidad y moralidad.

En cuanto al apoyo jurídico que debería prestar la unidad, se tienen las siguientes consideraciones:

*"Dadas las características de las denuncias la oficina especializada en función de que se trate de un delito o tiene incumbencia en otras instancias. La segunda persona que orienta es la asignada al caso"*³⁷

*"Tenemos una oficina especializada que es la Sala de Denuncias e Informaciones, donde se encargan de analizar la competencia de la unidad, si corresponde o no tratar el tema"*³⁸

*"Existe tres clases de sanciones. Si ellos son remitidos a las celdas llegan por ser reincidentes y esa media es adecuada"*³⁹

Apercibimiento. Se impone a las personas que incurren por primera vez en contravenciones policiales y que por su naturaleza son consideradas leves.

"Nuestro artículo 8vo del Reglamento prevé el apercibimiento que es una reflexión, llamada de

³⁷ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

³⁸ Entrevista al Jefe de la Oficina de la UCCF. Of. Policial N° 3

atención que pareciera no tener importancia pero para algunas personas es suficiente aquello”⁴⁰

Permanencia en el recinto policial. Cuando la comisión de la infracción es básicamente de naturaleza grave y para los reincidentes.

El tiempo de permanencia está determinado por ley:

“También está el arresto, que puede convertirse en multa”⁴¹

“Lo máximo que tomamos en caso de reincidente es por el lapso de ocho horas”⁴²

Según la entrevista al Jefe de la Oficina de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar de la calle pando, ciudad de La Paz:

“como decimos que se trata de una unidad que precautela la seguridad e integridad de las personas, por seguridad y en casos de extrema necesidad se procede a un arresto normativo, disciplinario”

³⁹ Entrevista al Jefe de la Oficina de la UCCF. Of. Policial N° 3

⁴⁰ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

⁴¹ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

⁴² Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

Multa. Que no excede un día de salario que perciba el infractor.

*"La multa policial puede ser convertida en permanencia en base a los antecedentes que se puede recabar respecto al infractor"*⁴³

*"La multa está establecida en el reglamento y de acuerdo con una resolución que es emitida por el responsable asignado al caso"*⁴⁴

*"Lo máximo que ha pagado el infractor es de 500 bolivianos"*⁴⁵

En oficinas de la ciudad de La Paz, con mayor frecuencia los casos de contravenciones tienen que ver con la convivencia y las desviaciones menores.

"Se presentan casos de riñas, peleas, escándalo en vía pública y faltamiento a la autoridad que están comprendidas entre aproximadamente 59 faltas indicadas en el Reglamento"

Denuncia

La acción policial en la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar se realiza según formalidades establecidas por el reglamento. La denuncia policial puede iniciarse por la parte interesada, por información o denuncia, de oficio o informe de

⁴³ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

⁴⁴ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar

funcionario policial. El director ordena la comparencia de las partes y la presentación de las pruebas sobre las cuales se forma un criterio para dictar resolución. El director instala la audiencia concediendo la palabra al demandante y al demandado, abriendo posteriormente un Término de Prueba. Concluidas las instancias anteriores el director dicta resolución en el acto. Luego proceso el recurso de apelación. Las resoluciones pueden ser: probadas, improbadas, remisión de actuados ante la autoridad competente.

Actas de Buena Conducta

Como resultado pueden generarse varios compromisos e instrumentos de acuerdo.

"Hay cinco clases de actas, de Buena Conducta, de Compromiso de Pago, de Garantías de Presentación, de Presentación, de Depósitos y Actas de Entrega de Depósitos"⁴⁶

"Tenemos las garantías de buena conducta, los compromisos de pago cuando así las partes pretenden suscribir, las garantías de presentación y las actas de depósitos.

Los compromisos de pago son realizados cuando una de las partes tiene deuda con la otra y en la vía

⁴⁵ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar

⁴⁶ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

conciliatoria llegan a un arreglo de partes pactan y hacen un compromiso”⁴⁷

En cuanto al valor legal de una Acta de Buena Conducta:

“Como se trata de un compromiso de partes, prácticamente tiene un carácter civil y el tiempo de vigencia o de prescripción está determinada por las mismas partes y su compromiso, y como marca el Código Civil prescribirá en ese tiempo. Las actas no tienen un tiempo de prescripción”⁴⁸

“si existe reincidencia a una Acta de Buena Conducta suscrita por las partes, por su carácter civil, lo único que hacemos es que cumpla ocho horas de arresto. El cumplimiento del compromiso debe hacerse a través de casos judiciales. Se salva el derecho para que puedan iniciar el proceso judicial”⁴⁹

Sobre el valor jurídico de un compromiso de pago:

“Tiene un valor más moral porque hay de por medio una deuda. Si incumple no se le pone en arresto porque la ley no contempla esta situación. En ese caso orientamos a la parte denunciante si lo judicialice y presente estos antecedentes como prueba de intención de solucionar el problema. El incumplimiento del compromiso no es frecuente.

⁴⁷ Entrevista al Jefe de la Oficina de la UCCF. Distrito Policial N° 3.

⁴⁸ Entrevista al Jefe de la Oficina de la Of. Policial N° 3.

⁴⁹ Entrevista al Jefe de la Oficina Policial N° 3

Generalmente cuando lo suscriben, entre el 80 a 85 por ciento lo cumplen”⁵⁰

Reincidencia

La reincidencia puede ser utilizada como antecedente en procesos judiciales, de acuerdo con el criterio de los afectados ya que la unidad lleva el registro de los casos tratados en la misma.

“En el caso del Acta de Buena Conducta tiene carácter obligatorio. En caso de judicializar el hecho sirve como antecedentes y en cuanto a la prescripción ninguna norma legal. En cuanto a la prescripción, salvo el Código Civil, haciendo una forzada interpretación señala que prescribe a los dos o tres años pero de manera formal no hay ninguna norma que indique la prescripción de una acta”⁵¹

“Tenemos un libro para que a través en el momento de ingresos y egresos. Un libre especial donde se consignan las causas de la asistencia al centro. Si hay un registro de arrestados, de cualquier falta. Es un antecedente. En juicios puede utilizarse o no como antecedente”⁵²

⁵⁰ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

⁵¹ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

⁵² Entrevista al Jefe de la Oficina de la UCCF. Of. Policial N° 3

Capacitación

En la capacitación de los funcionarios, el personal recibe una capacitación semestral y semanalmente unas horas para incentivar la capacitación y aprovechamiento en temas de procedimientos policial, penal para que pueda desenvolverse en la unidad.

"Capacitación permanente de todos los lunes, explicaciones alcances de la unidad".

Causas más comunes

Las causas más comunes que se presenta, tal como hacen conocer las autoridades, tienen que ver con las más de las 59 contravenciones policiales.

"Se destacan riñas y peleas que oscilan entre el 75 por ciento y el 80 por ciento de los casos atendidos por la unidad. Le siguen en importancia los escándalos en vía pública, que están entre los 6 y 8 por ciento. Posteriormente se tiene faltamientos a la autoridad, 6 y 7 por ciento; hurtos menores, entre el 4 y el 6 por ciento"⁵³

⁵³ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

Competencia

Base Legal de funcionamiento de las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar"

Artículos 1°, 6°, 7° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sobre la Misión, Funciones y Atribuciones de la Policía Nacional; el artículo 10° que faculta al Comando General la creación o supresión de unidades de organismo operativos de la administración desconcentrada, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, noviembre de 1995.

Otros instrumentos, normas, leyes y códigos se aplican de acuerdo con la pertinencia y la congruencia con los temas a tratarse en la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, entre ellas destacan:

- Ley N° 1770. Conciliación y arbitraje
- Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal
- Código de Procedimiento Civil
- Ley del Ministerio Público

Actualmente y de acuerdo con los datos e informaciones de la UCCF⁵⁴ en la ciudad de La Paz y el Alto funciona con una Resolución del Comando General de la Policía Nacional de carácter administrativo N° 369/95.

⁵⁴ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar

"Tenemos un Reglamento que todavía está vigente, ese Reglamento de las Unidades de Conciliación Ciudadana que ha sido emitido por Resolución del Comando General.

La función de la Unidad es parte de la Policía Criminal donde la policía nacional está inmersa. Esa función no puede dejarse en un vacío legal. La ley de Organización Judicial e su artículo 5° de las disposiciones transitorias le señala un periodo de tiempo para reglamentar el funcionamiento de las unidades contravencionales. Han transcurrido doce años y al presente nadie se hizo cargo de esta función. Sin embargo, es una tarea que debemos desarrollarla todos los días y las 24 horas"⁵⁵

"Tenemos manuales especialmente elaborados por profesionales de Administración de Empresas: de organización y Funciones, procedimientos y procesos, de asignación de puestos".

"Tenemos un Manual de Procedimiento, de designación de cargo, funciones y atribuciones y nos regimos netamente a lo que establece el mismo"

Dicha Resolución Administración tiene como referente la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 4 de

⁵⁵ Entrevista al Cnl. Edgar Choque Fernández, Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar.

diciembre 1995, gestión del Comandante el General Willy Arriza Monje, La Ley Orgánica de la Policía Nacional asigna atribuciones y competencias al respecto, a los órganos y dependencias respectivas.

JURISDICCIÓN

Respecto de la jurisdicción se respeto lo que determina la institucionalidad de la fiscalía y otras dependencias de la policía.

"Como unidad estamos bajo la jurisdicción de la fiscalía, bajo el marco de la Ley del Ministerio Público y cumplimos nuestras funciones conforme a lo determinado por la ley. De esa manera la fiscalía conoce cada uno de los casos que se están tratando. Como llega a nuestra unidad varios casos y por competencia y jurisdicción algunos de ellos declinamos ante la autoridad competente llamada por ley. El responsable pone su declinatoria en diferentes casos"⁵⁶

Se analiza la respuesta del Comandante de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, sobre este punto es decir que los Juzgados Contraveccionales, nunca entraron en vigencia solo es nominativo en la Ley de Organización Judicial, lo que demuestra que es necesario reglamentar y modernizar estas Unidades con una Ley. **(Ver Anexo 5)**

⁵⁶ Entrevista al Jefe de la Oficina de la UCCF. Of. Policial N° 3

5.5.3 MINISTERIO DE JUSTICIA

DRA. ROSA LAGUNA

Las unidades de conciliación, podemos dividir las en varios sectores, tenemos una unidad que se encarga y depende del Ministerio de la Presidencia en la que con base a la conciliación esta desarrollando toda planificación y la estrategias nivel nacional y estatal para atender las demandas de todos los sectores que se encuentran en conflicto y dar una pronta solución con base al dialogo, entonces si me preguntan de la estructura y todo aquello se encuentra en plena fase de planificación de modo que los resultados cuales son? El propósito es de pacificar al país.

Pero en condiciones de seguridad, entonces todo lo que se refiere a conciliación en la forma de unidad de centro se ve la forma de simplemente de una situación tiene el propósito cabalmente de demostrar que el dialogo es la mejor vía para no solamente para dar soluciones pacificas a los conflictos si no para que cambiemos de mentalidad.

Del análisis de esta entrevista se determina que es necesaria una repartición especializada en conciliación, con la finalidad de buscar soluciones pacíficas a los conflictos.

5.6 DEFENSOR DEL PUEBLO

Lic. Waldo Albarracín

En este caso estamos hablando de un centro esencialmente policial que a diferencia de la PTJ no se desarrollan investigaciones penales con miras a esclarecer un hecho delictivo, sino se ven temas de transgresiones y riñas y peleas, incluso de manera irregular suelen sustanciarse temas de orden civil, deudas, etc., su objetivo es convertirse en un estrado prejudicial, de manera que personas que tengan diferencias y un conjunto de problemas que se den de manera mutua a instancias de una de ellas suelen ser demandadas para que la autoridad policial emita una cedula, citación para que comparezca la otra parte para la facilitación que da la policía.

Del análisis realizado al criterio del defensor del pueblo podemos advertir, que funcionan las Unidades de Conciliación, pero lastimosamente tienen una serie de denuncias sobre abusos de autoridad, prolongación de arrestos, pero que es necesario solucionar problemas en una vía conciliatoria y reglamentar estas unidades en una vía legal. **(Ver Anexo 6)**

5.7 DERECHOS HUMANOS DD.HH.

DR. LUIS ARANCIBIA

DD. HH. Hace intervenciones constantemente a estas Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, en el entendido de que es una suerte de diferencias constantes

de los seres humanos que a veces se la resuelve de mala manera.

LO NEGATIVO

De las unidades de conciliación sería:

- El abuso y la arbitrariedad que comenten los efectivos de la policía nacional.
- Cobros indebidos que se realizan, ya que no esta reconocido por ningún cuerpo legal, en nuestro país.
- Que no dan una constancia del dinero que se esta pagando para acceder a la libertad

LO POSITIVO

- La existencia de la Unidades de Conciliación Ciudadana y familiar, que ofrece a la ciudadanía a sentarse en mesa de dialogo, para solucionar sus diferencias.
- Son efectivos solamente como idea, ya que están lejos de cumplir su fin.

Del análisis que se realiza de la misma forma, se puede evidenciar que son necesarias estas oficinas de Conciliación, pero hace falta la normatividad vigente, se cometen arbitrariedades y abusos por parte de la Policía, y de que la misma forma falta una adecuada preparación en los policías en sus diferentes jerarquías.

5.8 CIUDADANO QUE ACUDE A "UNIDADES DE CONCILIACION CIUDADANA Y FAMILIAR"

NOMBRE: ERNESTO MARTÍNEZ LAURA

Su nivel académico es muy bajo, también mejoraría la atención que ellos tienen que tener con las personas, porque cuando uno acude a una de las dependencias nos tratan muy mal, y éticamente no están formados, porque les gusta recibir sobornos y maltratar a la gente.

Del Análisis, realizada de esta entrevista, se puede determinar que las personas muchas veces reciben malos tratos por parte de los funcionarios policiales que trabajan en estas unidades, lo que nos muestra es que necesitan una preparación adecuada dentro del marco jurídico. **(Ver Anexo 7)**

5.9 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Habiéndose analizado las sentencias constitucionales, se determina que los administradores de justicia, refieren que las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, tienen competencia y función esencial de conocer denuncias por faltas y contravenciones, mediante la ley Orgánica de la Policía Nacional y su reglamento de la Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

En consecuencia, es necesario que estas oficinas de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar,

dependientes de la Policía Nacional entren en funcionamiento ilegalización de sus actuaciones en una vía estrictamente conciliatoria (Ver Anexo 8).

CAPITULO VI

ANTEPROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y ADECUACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR.

6.1 ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La Comisión, ha considerado que es una tarea prioritaria para el Gobierno Nacional, la modernización y transformación de la Policía Nacional, haciéndola más efectiva y convirtiéndola en el mejor instrumento de servicio a la Sociedad y apoyo a todos lo habitantes de la República.

Que, la Constitución Políticas del Estado en su Título Octavo, que trata sobre el Régimen de la Policía Nacional, en su Art. 215, señala que: "La Policía Nacional, como fuerza pública tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden Público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio Nacional. Ejerce la Función Policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las Leyes de la República"⁵⁷.

Que, en cumplimiento de ésta función específica, es imperioso, regular la permanente interacción social que existe entre la sociedad y la Policía Nacional, mediante instrumentos Jurídicos idóneos, creando un marco normativo, procedimientos y funciones de los servicios

policiales que se brindan, para que sean eficientes, oportunos y permanentes.

Además, la Comisión Considera que, dentro de los antecedentes, debe tenerse en cuenta, que la Institución Policial está dentro de su competencia, lo que significa que no usurpa los funciones de Poder Judicial al haber sido Derogados los Arts. 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que normaban el funcionamiento de los Juzgados policiales y el inc. K de su Art. 7. que se refería a Juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales y de tránsito, por el Art. 300 de la Nueva Ley N° 1455 de Organización Judicial, de 18 de febrero de 1993⁵⁸.

Por las razones anotadas, se hace imperioso, elaborar un Proyecto de Ley, adecuando Jurídicamente, reglamentando y modernizando las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, dependientes de la Policía Nacional, para lograr una pronta y efectiva solución a los conflictos que no revisten mayor gravedad y los relacionados con las faltas y contravenciones policiales, susceptibles de soluciones en la Vía Conciliatoria.

Además, debe considerarse que el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional faculta al Comando General, para crear Unidades o servicios policiales de acuerdo a las necesidades sociales, al crecimiento

⁵⁷ José Antonio Rivera S., *Constitución Política del Estado (Comentario crítico)* Editorial –Adenar Stiftung. Pag. 102

⁵⁸ Porfirio Franklin Pérez A. *Ley de Organización Judicial – Editorial Megalito* Pág. 250

demográfico de las poblaciones y la incidencia de casos atendidos por sus diferentes organismos⁵⁹.

El criterio de la Comisión, es que ejerciendo estas Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar una función, solamente por la Vía Conciliatoria, deben ser normadas conforme a Ley, por lo que, se ha efectuado un estudio exhaustivo del problema, para luego de plantear las bases y objetivos correspondientes, emitir un anteproyecto de Ley, que eleve a rango de Ley el Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de noviembre de 1995 con las correcciones y recomendaciones, que la comisión estimare convenientes.

6.2 BASES DEL PROYECTO

En lo referente a los principios y directrices, sobre los que se fundamenta el anteproyecto, debemos señalar como bases de orden Filosófico, Jurídico, Social e Institucional a los siguientes:

6.2.1 Bases que inspiran la Filosofía del Anteproyecto

La Policía Nacional como Institución fundamental del Estado debe encuadrar su misión y funciones dentro del marco de una filosofía que comprometa la más absoluta ética profesional y una moral intachable, basada en principios cristianos y de respeto a las personas y los Derechos Humanos, en el funcionamiento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar.

⁵⁹ Ley Orgánica de la Policía Nacional – Editorial UPS Pág. 4

Además, el Anteproyecto, se inspira en los principios de imparcialidad, idoneidad y oportunidad, que deben regir en esencia, el funcionamiento de estas unidades y su personal, tanto ejecutivo como operativo.

6.2.2 Bases Legales

Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado por tener la preeminencia sobre las demás leyes, es la base Jurídica Principal, sobre la que se sustenta el anteproyecto, ya que ésta norma la que regula, el Régimen de la Policía Nacional, en su Artículo octavo, Arts. 215 al 218, destacándose el Art. 215 que a la letra señala:

Artículo 215

I. La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las Leyes de la República.

II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente

sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a la Ley⁶⁰.

Además, la Constitución Política del Estado consagra los derechos fundamentales de la persona en su Art. 7mo. y también las garantías de que goza todo ciudadano de la República que se incluyen del Art. 9 al Art. 35. En estas se complementan también garantías que sirven de base al Proceso Penal y que consagran el principio de legalidad, como son los Arts. 9, 12, 14, 16 y los Recursos Constitucionales, ya que las Unidades de conciliación Ciudadana y Familiar deben estar regidas siempre por estos Principios Constitucionales.

6.2.3 Estudio del Nuevo Código de Procedimiento Penal

También, consideramos imprescindible considerar como bases que inspiran el anteproyecto, las normas que nos proporciona el Nuevo Código de procedimiento penal y la implementación del Juicio Oral en Bolivia, que obviamente suscita una problemática digna de aborde para que en este procedimiento, se evite la acumulación de procesos a la justicia Penal; logrando antes, la conciliación; por el principio de mínima intervención del Derecho Penal, pues la acumulación de causas Penales se constituye en una

⁶⁰ José Antonio Rivera S., *Constitución Política del Estado (Comentario crítico)* Editorial –Aduar Stiftung. Pag. 102

de las lacras más reprochables de la justicia contemporánea.

6.2.4 Estudios de Legislación Comparada

Dentro del marco teórico, no se puede dejar de lado el estudio de la legislación comparada que rige sobre la materia, especialmente de las leyes vigentes en países latinoamericanos que tienen similar comportamiento sociopolítico, como ser legislaciones del Perú, la Argentina, Colombia, Paraguay, Ecuador y Costa Rica.

6.2.5 Ley de arbitraje y conciliación

Tomaremos como Base Fundamental a la ley de Arbitraje y Conciliación, ya que contiene los principios fundamentales sobre la conciliación, en su Título Preliminar Arts. 1 al 8 que en extremo señalan:

Artículo 1.- (Ámbito normativo). Esta ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial⁶¹.

⁶¹ Ley de Arbitraje y Conciliación, Editorial UPS- Pág. 555

Artículo 2.- (Principios). Los siguientes principios regirán al arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias:

1. **PRINCIPIO DE LIBERTAD**, que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
2. **PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD**, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.
3. **PRINCIPIO DE PRIVACIDAD**, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
4. **PRINCIPIO DE IDONEIDAD**, que consiste en la capacidad para desempeñar como árbitro o conciliador.
5. **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.
6. **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
7. **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.
8. **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**, que consiste en la oportunidad de confrontar entre las partes⁶².

Artículo 3.- (Derechos sujetos a arbitraje). Pueden someterse a arbitraje las controversias

⁶² Ley de Arbitraje y Conciliación, Editorial UPS- Pág. 555

surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse.

Artículo 4.- (Capacidad estatal).

I. Podrán someterse a arbitraje, las controversias en las que el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público son partes interesadas, siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.

II. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el Estado y las personas jurídicas de Derechos Público tienen plena capacidad para someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, dentro o fuera del territorio nacional, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 5.- (Arbitraje Testamentario).

I. Salvando las limitaciones establecidas por el orden público sucesorio, el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador será válido, a efectos de resolver controversias que puedan surgir entre sus herederos y legatarios, con referencia a las siguientes materias:

- 1.** Interpretación de la última voluntad del testador.
- 2.** Partición de los bienes de la herencia.

3. Institución de sucesores y condiciones de participación.

4. Distribución y administración de la herencia.

II. Cuando la disposición testamentaria no contemple la designación del tribunal arbitral o de la institución encargada del arbitraje, se procederá a la designación del tribunal con auxilio jurisdiccional de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.

III. A falta de disposiciones expresas en el testamento, se aplicarán a esta modalidad de arbitraje las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6.- (Materias excluidas de arbitraje).

I. No podrán ser objeto de arbitraje:

1. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

2. Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.

3. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.

4. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de derecho público.

II. Las cuestiones laborales quedan expresamente excluidas del campo de aplicación de la presente ley, por estar sometidas a las disposiciones legales que les son propias.

Artículo 7.- (Reglas de interpretación).

I. Cuando una disposición de la presente ley otorgue a las partes la facultad de decidir

libremente sobre una cuestión determinada, dicha facultad implicará la de autorizar a una tercera persona, natural o jurídica, a que adopte esa decisión.

II. Cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo de partes celebrado o por celebrar, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje que las partes hayan decidido adoptar.

III. Las normas referidas a la conformación del tribunal arbitral y al procedimiento arbitral, son de carácter supletorio en relación a la voluntad de las partes. Estas, por mutuo acuerdo podrán proponer al Tribunal la modificación parcial o la complementación de las normas del procedimiento previstas en esta ley, siempre que no alteren los principios del arbitraje y las materias excluidas del mismo.

Artículo 8.- (Notificaciones y comunicaciones escritas).

I. Para efectos anteriores al inicio del procedimiento arbitral, se considerará válidamente recibida toda notificación y cualquier otra comunicación escrita que sea entregada personalmente al destinatario, o en su domicilio especial constituido, o en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia habitual.

II. Cuando no se logre determinar ninguno de los lugares señalados en el párrafo anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita que haya sido remitida por

carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del hecho, al último domicilio o residencia habitual conocidos.

III. En los casos anteriores, se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega.

IV. Las notificaciones, serán válidas cuando se hicieren por correo, telex, facsímil u otro medio de comunicación que deje constancia documental escrita⁶³. Además, en su Art. 88. (Instituciones Autorizadas), señala:

I. Las personas jurídicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliación Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:

1. El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación.
2. La finalidad Constitutiva especializada en conciliación o de representación gremial.

II. Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 86.- (Ejercicio institucional). La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias, así

⁶³ Arts. 1 al 8 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, Editorial UPS- Pág. 557

como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el presente título⁶⁴.

6.2.6 Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar

Además, es fundamental referirse al actual Reglamento que norma el funcionamiento de estas Unidades, pues sirve como referencia, aunque no esté aprobado con rango de Ley.

6.2.7 Ley Orgánica de la Policía Nacional

También debemos referirnos a los Arts. 1, 6, 7 inc. c y w y 10 de ésta Ley, que sirven de base Jurídica a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, pues sus Arts. 50, 51, 52 y 53 están derogados por el Art. 300 de la Ley de Organización Judicial, que suprime los Juzgados Policiales.

6.2.8 Ley de Organización Judicial

Que en su Art. 300 señala:

(Abrogatoria y derogatoria). Quedan abrogadas la Ley de Organización Judicial de 19 de mayo de 1972; Decreto Ley No. 13147 de 8 de diciembre de

⁶⁴ Arts. 86 y 88 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, Editorial UPS- Pág. 581

1975; Decreto Ley No. 16641 de 28 de junio de 1979; los artículos 347, 348, 349, 350 del Código de Minerías; 183 al 189, 204 al 210, 280 al 292 del Código Tributario y artículos 12 al 14, 16 al 33, 37 al 41 del Código Procesal del Trabajo; los artículos 181, 182 y 183 del Código Nacional de Tránsito de 6 de febrero de 1973; los artículos 416 al 427 del Reglamento Nacional de Tránsito de 8 de junio de 1978; el inciso k) del artículo 7 y los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 21 de marzo de 1985⁶⁵.

Quedan asimismo abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

También se derogan todas las disposiciones legales y que fijan depósitos judiciales para recursos procesales y que crean timbres judiciales, valores y/o formularios, cualesquiera que sea su origen y todas las disposiciones especiales que sean contrarias a las contenidas en la presente ley.

6.3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión, realizando un profundo análisis de la realidad nacional más reciente y de los sondeos de opinión de la prensa oral, escrita y televisiva, ha encontrado una poderosa motivación en el hecho de que en la actualidad y a nivel internacional, existe entre los tratadistas del Derecho Penal y se debe introducir la Conciliación, inclusive en materia penal, lo que también

⁶⁵ Ley de Organización Judicial –Editorial Megalito Pág. 249

es recomendado por las NN.UU., que en la XI Conferencia Mundial, recomienda medidas alternativas al proceso penal, entre las que figura en primer lugar, la conciliación.

También, en nuestro país, existe un antecedente muy ilustrativo anterior al Nuevo código de Procedimiento Penal, consistente en una circular de la R. Corte Suprema de Justicia del año 1995, en la que se autorizaba y recomendaba la conciliación en los Juicios Penales de acción privada y de menos gravedad.

Con la vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal, se confirma éste procedimiento en su Art. 20, sobre los delitos de acción privada, que deja a la voluntad del ofendido, la facultad de ejercer la acción penal, por ciertos delitos específicos.

En consecuencia, la Conciliación es el mejor medio de resolución de conflictos en los que no se involucren delitos de Acción Pública.

En lo referente a qué organismo jurisdiccionales, administrarían la Conciliación con mayor provecho y eficacia para la población motiva también a la comisión el hecho observado, realizando un análisis empírico de la realidad, que también es refrendado por las diferentes fuentes estadísticas, referido a que la mayoría de la población media general en un porcentaje del 90% acude a la Policía para la solución de conflictos de menos gravedad, que se presentan en la vida cotidiana, por contar la policía, con Unidades de

Conciliación en las diferentes zonas de las ciudades y aún en poblaciones fronterizas y porque ofrece un servicio confiable, rápido y menos oneroso que otros similares.

También, dentro de este panorama se establece estadísticamente, que la conciliación en las instancias judiciales se ha aplicado para los delitos de acción privada y menor gravedad, superficialmente, solamente como una formalidad procesal, sin concederle la importancia que merece. Las instancias privadas, promovidas por las ONG's, también, encuentran que la población no recurre a esas instancias por desconfianza, por falta de Autoridad y firmeza en sus resoluciones, porque los resultados no son satisfactorios y con menos conocidas y difundidas.

Es por estas sobradas razones, que la población es su conjunto, prefiere recurrir a las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar dependientes de la Policía Nacional.

También debemos considerar, que se ha detectado mediante encuestas y entrevistas, que el público usuario de éstos servicios, lo único que pretende, es la pronta reparación por los daños sufridos y en el peor caso que se otorguen amplias garantías, que solo puede avalar la autoridad policial.

Además, es otra tendencia del Derecho Penal moderno la despenalización de algunos delitos, llamados en nuestra economía procesal de orden privado y menor gravedad,

como por ejemplo los delitos contra el honor, que son difamación, calumnia e injurias principalmente.

Por eso, actualmente, cada vez más, en los países europeos y otros altamente industrializados, se procura la creación de Juzgados, Unidades e Instituciones que apliquen la conciliación entre partes, para aligerar el recargado Sistema Penal y lograr un arreglo, efectivo, rápido y pacífico. Esto, ha motivado que la tendencia cada vez mayor, es ha sustituir la pena privativa de libertad con la pecuniaria o de las multas, etc.

Finalmente, es necesario destacar, que la importancia de abordar el tema de estudio, es reconocer el vacío legal existente y radica en la urgente y sentida necesidad de elaborar un proyecto de Ley que legalice y reglamente las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar en todo el país, para que las personas que tiene algún conflicto lo solucionen sin más dilaciones, ni trámites complicados y onerosos.

6.4 Nomenclatura Utilizada

Se refiere a los conceptos propiamente dichos que van a ser utilizados en el desarrollo del presente trabajo, según señala el Dr. Arturo Vargas en su libro sobre la elaboración del perfil de tesis, menciona los conceptos operacionales, que se deben seleccionar, priorizando los más útiles para la investigación. Es por eso, que para abordar el tema de estudio se tendrá en cuenta los conceptos fundamentales siguientes:

6.4.1 Objetivos del Anteproyecto

La Comisión para lograr la eficaz realización del texto del Anteproyecto, se ha trazado los siguientes objetivos:

1ro. Plantear, se eleve a rango de Ley el Reglamento de Conciliación Ciudadana y Familiar, en el Marco de la Constitución Política del Estado, La Ley de Organización Judicial, la Ley de Arbitraje y Conciliación y la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

2do. Adecuar éste Reglamento a los procesos y resoluciones de hechos policiales sometidos a su conocimiento, dirigidos a establecer mecanismos comunicacionales de convivencia familiar y respeto mutuo, asegurando una acción administrativa de solución de conflictos, imparcial y equitativa, bajo la concepción de la búsqueda de acuerdos de partes.

3ro. Asegurar, que las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, funcionen con arreglo a la Ley y sin invadir otras Jurisdicciones y menos la Jurisdicción Ordinaria.

4to. Asegurar, el respeto a los Derechos Humanos y la Dignidad de las personas.

5to. Realizar un Diagnóstico, de la actual normativa sobre la materia, los servicios jurídicos prestados por la Administración de Justicia, las entidades particulares y las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de la Policía Nacional.

6to. Determinar el grado de receptividad por parte de la población de las Unidades de Conciliación

Ciudadana y Familiar en relación a otras que también administran la Conciliación.

7mo. Dotar a la sociedad y a la Institución Policial con instrumentos normativos idóneos y transparentes que regulen permanentemente su interacción social, mediante servicios policiales eficientes y oportunos.

6.5 Conclusiones del Anteproyecto

Por lo señalado, la comisión arriba a las siguientes conclusiones:

- Se impone la urgente necesidad de emitir un anteproyecto de Ley, que, en su parte resolutive, eleve a rango de Ley el Reglamento de Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, para actualizar y establecer el nuevo marco normativo que regule los procedimientos, funciones y atribuciones de la Policía Nacional en la Administración de la Conciliación como principal Servicio Policial, que debe ser observado en la prestación y utilización de los mismos.
- Estas Unidades deben basarse en los Principios de acceso a la Justicia, Autonomía de la Voluntad, eficiencia, equidad, neutralidad, Idoneidad, imparcialidad, oportunidad, celeridad, confidencialidad, economía, eficacia, moralidad y absoluto respeto a los Derechos Humanos.
- La Base legal fundamental, para el funcionamiento de estas unidades, está dada por la Constitución Política del Estado, Régimen Policial, Art. 215 de

ese cuerpo Legal y los Arts. 6 y 7 inc. c y w de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

- Las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar" tiene como función principal, conocer, tramitar, procesar y/o sancionar dentro de los límites de sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, infracciones que, por cuya naturaleza y menor gravedad, no constituyen delito, tomando en cuenta el ámbito de su competencia, como la división territorial en la que ejercen sus funciones⁶⁶.
- Que, es una necesidad Pública muy sentida, la ausencia de normas con pleno valor y respaldo legal que regulen las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar en el marco de la Ley, el respeto a los Derechos Humanos y la dignidad ciudadana.
- Que las otras instituciones, particulares y judiciales no son utilizadas por la población por diversos factores y que por tradición desde la creación de la República recurren a la Policía Nacional en busca de solución a sus conflictos, de una manera, rápida y efectiva y además por la confianza y credibilidad de que goza la Institución policial que también ejerce el respeto y seriedad debidos que no tiene otras instituciones.

⁶⁶ Resolución Administrativa No. 369/95, Reglamento de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar

ANTEPROYECTO DE LEY

"MODERNIZACIÓN Y ADECUACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR"

PRINCIPIOS

Las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar" tiene la misión de conocer, tramitar, procesar y/o sancionar dentro de los límites de sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Infracciones que por su naturaleza y gravedad no constituyen delito, tomando en cuenta el ámbito de su competencia como la división territorial en la que ejercen sus funciones en concordancia Art. 192 de la L.O.J.

En cumplimiento a esta misión las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", se regirán como métodos alternativos de resolución de conflictos. Se orientan en los siguientes principios:

- 1. Acceso a la Justicia.** El fin de la mediación y la conciliación es facilitar al ciudadano la realización del derecho fundamental de solución pronta de sus conflictos.
- 2. Autonomía de la voluntad:** Las partes libremente utilizan dicho método para resolver sus conflictos y la solución al problema.
- 3. Eficiencia:** Se da por parte del conciliador para conducir con éxito el proceso de mediación o conciliación entre las partes.

4. **Equidad:** Los acuerdos provenientes de la conciliación deben ser justos y equitativos para ambas partes, es decir que no deben favorecer a una parte en perjuicio de la otra.
5. **Neutralidad:** El conciliador no debe tener vinculación de amistad íntima, enemistad, o ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad con alguna de las partes.
6. **Imparcialidad:** El conciliador no debe mantener una postura a favor o en contra de alguna de las partes en conflicto.
7. **Confidencialidad:** Todo lo que se haga, diga o escriba dentro del proceso de conciliación será única y exclusivamente del conocimiento de las partes y el facilitador (conciliador).
8. **Economía:** El proceso de mediación y conciliación debe ser expedito para las partes.
9. **Eficacia:** Los acuerdos conciliación que resultan de un proceso ágil y dinámico son de cumplimiento obligatorio para las partes y por tanto eficaces para poner fin al conflicto o controversia.
10. **Idoneidad:** Que consiste en la Capacidad, que debe tener el conciliador para desempeñar sus funciones.
11. **Celeridad:** Que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.
12. **Oportunidad:** Que consiste que las partes tengan las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos.
13. **Moralidad:** Que consiste en el respeto humano, dentro del cual ejerce la autoridad en sus atribuciones.

ANTEPROYECTO DE LEY

ANTEPROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y ADECUACIÓN JURÍDICA DE LAS "UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA Y FAMILIAR".

Capítulo I

De las Faltas y Contravenciones de la Policía

Artículo 1: Las Faltas y Contravenciones de la Policía y administración de conciliación, será ejercida por las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar" en el territorio de la República de Bolivia, por las autoridades señaladas en la norma vigente y en las disposiciones especiales.

Artículo 2: Las actuaciones de las autoridades de las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar" de policía se efectuarán con arreglo a las formalidades y principios, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia, garantizando la protección de los derechos individuales y sociales sin menoscabo del debido proceso legal, la igualdad ante la ley, el principio de presunción de inocencia. Sus actuaciones deberán además estar precedidas por los principios de honestidad y eficiencia.

Artículo 3: Las "Unidades de conciliación Ciudadana y Familiar" de la Policía, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos especiales, son competentes para conocer de los siguientes casos:

A.- Faltas y Contravenciones de Policía:

1. Faltamiento a la Autoridad Policial;
2. Riñas y Peleas en locales, instalaciones y en vía pública;
3. Realizar actos que sean contrarios a la moral y las buenas costumbres en vía pública;
4. Uso de aparatos electrónicos (altavoces, parlantes, sirenas, bocinas etc., y otro tipo de equipos que causen ruidos molestos y perturben la tranquilidad y actividades ciudadanas;
5. Desordenes y escándalos públicos;
6. Libar bebidas alcohólicas en lugares públicos, como ser plazas, parques, calles, etc.
7. Expendio de bebidas en horarios no autorizados, locales.
8. Expendio de bebidas alcohólicas en campos deportivos, o proximidades de Centros educativos, en apoyo a las autoridades competentes;
9. Inhalar sustancias tóxicas y nocivas, para salud en lugares públicos, como ser plazas, parques, calles, etc.
10. Realizar actos considerados inmorales en el interior de vehículos o áreas públicas;
11. Arrojar piedras, objetos contundentes o realizar acciones contra personas, inmuebles, vehículos y otros, ocasionando danos personales o materiales de escasa relevancia;
12. Ocasionar danos y desperfectos en vías públicas y particulares, que no constituyan delitos graves;
13. Molestar a personas del sexo opuesto con actos gesticulaciones y palabras indecorosas u obscenas que ocasionen molestia de las personas;
14. Actos y palabras consideradas obscenas en público;

15. Practica de la prostitución clandestina;
16. Proporcionar maliciosamente informes falsos a los Organismos de Policía, siempre que no constituya delito;
17. Sentar denuncias falsas ante la autoridad policial;
18. Causar alarma publica falsa o provocar pánico;
19. Inasistencia injustificada a la Citación de la Autoridad Policial, cuando estos se constituyan en partes de la denuncia o testigos;
20. Incumplimiento a Actas de Buena Conducta;
21. Perturbación del orden en actos públicos Religiosos o reuniones de carácter cívico patriótico;
22. Exender, proporcionar o vender bebidas alcohólicas a menores de edad en apoyo a las autoridades competentes;
23. Permitir el ingreso y permanencia de menores de edad en clubes nocturnos boites, prostíbulos o locales de diversión o espectáculos clasificados para "adultos" en apoyo a las autoridades competentes;
24. Cometer hurtos que por su cuantía no constituya delito;
25. Reventa de entradas a Cines. Teatros, locales deportivos y espectáculos públicos en general, con fines especulativos, en aplicación de las normas de la autoridad competente;
26. La practica de la hechicería, brujería curandera, que tenga por objeto la explotación de la buena fe o ingenuidad de las personas en cooperación a la autoridad competente;
27. Juegos de azar prohibidos ya sean en casas particulares o establecimientos públicos en apoyo de autoridad competente;
28. Promocionar concursos, juegos azar y otras actividades de carácter económico financiero, que sorprendan la

buena fe de las personas, siempre que no constituya delito;

29. No recabar la Cedula de Identidad Personal;
30. No portar documentos de Identificación Personal a requerimiento de Autoridad Policial;
31. Dar o recibir en garantía prendas, documentos personales cuando estos están destinados a su tenencia obligatoria;
32. Destrucción de postes, letreros y dispositivos de señalización, reglamentación y prevención policial de utilidad publica en apoyo de la autoridad competente;
33. Destrucción de Cabinas telefónicas señales de transito y otros sistemas de Servicio Publico siempre que por su gravedad no constituya delito;
34. Uso indebido de emblemas y símbolos nacionales ya sea a titulo personal o colectivo.
35. Uso peligroso e indiscriminado de petardos, fuegos pirotécnicos y otros artefactos que causen riesgo, alarma o intranquilidad en la población;
36. El incumplimiento a órdenes y requerimientos emitidos por autoridades competentes, cuya ejecución sea encomendada a la Policía Nacional;
37. Concentraciones, agrupaciones, manifestaciones de cualquier índole o naturaleza que perturben o afecten al orden publico o la paz social o cualquier otro tipo de reuniones que afecten las libertades ciudadanas;
38. No prestar la colaboración necesaria a los miembros de la Policía Nacional, que los requiera en el cumplimiento de su deber legitimo;
39. Recibir a personas indocumentadas o de nacionalidad extranjera, que no cuente con documentos de identificación y la respectiva autorización de

permanencia o residencia en el país, siempre que por su gravedad no constituya delito;

40. Obstruir o interferir la acción Policial;
41. Negarse a recibir moneda de curso legal;
42. Presencia injustificada de alumnos de ambos sexos en áreas, locales públicos, bares, cantinas salas de videojuegos u otros o centros de diversión en horarios de clases en cooperación de las autoridades competentes;
43. Practica de la caza dentro del radio urbano de las poblaciones. Siendo el mismo extensivo a la caza y pesca ilegal o indiscriminada en el área rural siempre que por su gravedad no constituye delito;
44. Todos aquellos hechos y actos que, sin estar contemplados anteriormente, constituyen atentados contra el Orden Público la moral, las buenas costumbres, la seguridad de las personas de sus bienes, garantías personales y el bien común, siempre que no sean de competencias de la justicia Ordinaria u otras instancias.

B.- Procesos civiles de mínima cuantía:

1. Las controversias en materia civil, cuya cuantía no exceda de Bs. 1.500 (mil quinientos bolivianos 00/100), con exclusión de las demandas, que se puedan realizar.

I) De las faltas descritas:

1. De los Incisos:

- A.** Pueden ser sancionadas por la autoridad con multa de un día haber del salario básico Nacional de Bs. 25 (veinte cinco bolivianos

00/100) a 50 (cincuenta Bolivianos 00/100),
previa papeletas valoradas de la Policía
Nacional.

B. Bajo ninguna circunstancia podrá pagar una
sanción o dadiva alguna.

**II) No serán competentes para conocer de los siguientes
casos:**

1. Delitos de Acción Pública o Privada enmarcados en el
Código Penal vigente.
2. Demandas de Acción Civil, contempladas en el Código
Civil Boliviano vigente.
3. Delitos de Violencia intrafamiliar, enmarcados en el
Código de Familia y la Ley de violencia intrafamiliar.
4. Delitos de Narcotráfico, referentes a la Ley 1008.

Artículo 4: Se establece como obligatoria la facultad que
tiene el conciliador Policial antes de fijar audiencia de
conciliar a las partes o en su defecto remitir antecedentes
ante la autoridad competente o jurisdiccional, de común
acuerdo con las partes.

Artículo 5: Las faltas o contravenciones de competencia de
las autoridades de policía de la Unidad de Conciliación
Ciudadana y Familiar; serán investigadas y sancionadas,
previa denuncia presentada y sustentada personalmente por el
denunciante. La carga de la prueba deberá ser probada por
quien acusa o formula cargos.

Artículo 6: Se elimina la pena de arresto, salvo cuando se aplique como **medida de protección y seguridad** que no sobrepase las 8 horas en los casos de faltamiento a la autoridad, desobediencia a citaciones policiales y hechos sobre faltas y contravenciones en flagrancia, poniendo a conocimiento del Fiscal o agente Fiscal, asignado a la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar sobre el hecho denunciado con informe sobre la queja recibida del denunciante y este previo conocimiento ante el Juez Instrucción en lo penal cautelar.

Artículo 7: Se establece el recurso de apelación contra la decisión que establece la fijación de la Sanción y suscripción del Acta de Buena Conducta.

Artículo 8: I) Los casos que se tramiten en las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, surtirán de conformidad con lo dispuesto en la presente norma, cumpliendo con el principio de la doble instancia y celeridad procesal.

II) Los vacíos de procedimientos deberán ser llenados con las normas de procedimiento contenidas con las diferentes leyes.

Capítulo II

De los Conciliadores Policiales

Artículo 9: Para ser Conciliador Policial, en concordancia con el el Art.12 y 190 de L.O.J, además se requiere:

1. Ser boliviano (a), de origen;
2. Ser funcionario y egresado de la Escuela o Academia Nacional de Policías;

3. Tener título de abogado en Provisión Nacional y haber ejercido con ética y moralidad;
4. No haber sido sancionado por autoridad competente por la comisión de delito doloso.
5. Haber realizado cursos especiales de formación y capacitación;
6. No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad en la ley 1455.

Artículo 10: Los Conciliadores Policiales, serán nombrados por los Comandos Departamentales de Policía y declarados en Comisión, bajo propuesta terna de la Corte Superior de Distrito de cada Departamento en concordancia al Art. 189 de la L.O.J., además previa convocatoria a concurso en base a los siguientes requisitos:

1. Nivel académico.
2. Experiencia laboral.
3. Buena conducta, que será comprobada mediante certificaciones de las diferentes reparticiones policiales y judiciales e historial policial.
4. Entrevista.

Artículo 11: Los Conciliadores Policiales percibirán un salario de conformidad al Salario designado a la Policía Nacional en sus diferentes jerarquías, por Tesoro General de la Nación y no será inferior al salario mínimo legal establecido.

Artículo 12: Los Conciliadores Policiales podrán ser sancionados por diferentes faltas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al Reglamento de disciplina y Sanciones

de la Policía Nacional y en delitos se proseguirán las acciones por las vías jurisdiccionales.

Artículo 13: Los Fiscales o Agentes Fiscales podrán intervenir en los procesos de contravenciones en coordinación con los Conciliadores Policiales; con funciones para coordinar las capacitaciones, fiscalizar el desempeño de los Conciliadores Policiales, atender las quejas por parte de la ciudadanía por diferentes faltas cometidas por los funcionarios de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, con facultades de poner a disposición al Cuerpo de Control Interno y Asuntos Internos de la Policía Nacional, para su investigación.

Artículo 14: I) El cargo Conciliador Policial se pierde por las siguientes causas:

1. Por renuncia aceptada.
2. Abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada.
3. Por ignorancia inexcusable en la aplicación de la Ley en el ejercicio de sus funciones.
4. Por haber sido sancionado por autoridad competente por falta administrativa o delito doloso.
5. Por el cambio destino a otras reparticiones policiales, fuera de la jurisdicción donde desempeña sus funciones.

II) En los casos en los que se investigue al Conciliador Policial por causas inherentes al ejercicio de sus funciones, será removido provisionalmente del cargo hasta que se tome una decisión por la autoridad superior competente. De no

comprobarse su responsabilidad por la falta cometida, se le restituirá inmediatamente al cargo que ocupa.

III) El afectado podrá hacer uso de los recursos que la Ley le franquea.

Artículo 15: I) En cada departamento de la República funcionarán las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de conformidad a las necesidades sociales que requiera cada lugar y las mismas ingresan de turno cuyas labores iniciarán las 24 horas, a efectos de salvaguardar la continuidad de la administración de la Conciliación. Su objeto es atender las medidas inminentes como las de protección contenida en la presente norma o cualesquiera otras que requieran su atención expedita.

II) Los funcionarios dependientes de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de turno serán atendidos en forma rotativa cada 24 horas, donde las mismas se procederán a su relevo.

Artículo 17: El Conciliador Policial, contará con un secretario, tres funcionarios policiales y un notificador que serán nombrados por el Comandos de las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar" de la Policía de cada Departamento.

Capitulo III

Disposiciones Especiales

Artículo 18: Créanse las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, Dependientes del Comando Departamental de la

Policía Nacional en Cada departamento de acuerdo a las necesidades de la población y de conformidad a la ley Orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 19: La competencia de estas Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar funcionará en sus jurisdicciones.

Artículo 20: Para ser Secretarios se requiere ser egresado de Derecho y funcionarios de la Policía que presten servicios en las "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar" se requiere estudiante de Derecho y certificados que acrediten su postura y ser seleccionado en concurso que para tal efecto convoque los Comandos Departamentales de Policía de Cada Departamento.

Artículo 21: En la primera y segunda de las citaciones policiales que se hagan en todos los casos de que trata esta norma serán personales, ya sea directamente a las partes o a sus representantes legales; en caso de de ser habidos serán debidamente representadas por autoridades competentes.

Artículo 22: Siempre que las autoridades de policía impongan la sanción respectiva, el afectado podrá interponer el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Representante del Ministerio Público, debiendo elevarse antecedentes originales del caso.

Artículo 23: Cuando los Conciliadores de Policía resuelvan en primera instancia la apelación ante Ministerio Público y en segunda instancia será formulada ante el Juez de Instructores lo penal cautelar. Este recurso deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación de la Resolución o

dentro de las 48 horas siguientes a la misma y el juez la resolverá en término perentorio de cinco días.

Artículo 24: I) Cuando se interpongan recursos de apelación en contra de las resoluciones que dicten los Conciliadores policiales, el expediente original deberá ser enviado al Ministerio Público en el plazo de 24 horas, una vez que se hayan cumplido los trámites de rigor.

II) Cuando el Servidor Público no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionado de conformidad al Reglamento de disciplina y sanciones que rige en la Policía Nacional.

DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

PRIMERO: Los expedientes cuya tramitación haya sido iniciada antes de la vigencia de esta ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta el momento de promulgación de la misma.

SEGUNDO: Y crease y elévese la Ley de las Unidades de Conciliación a rango de ley y derogase disposiciones contrarias a las normas contenidas en la presente Ley y del Reglamento Administrativo 399/95.

TERCERA: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación de la misma.

CUARTO. El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Justicia, el Ministro de Presidencia y las instancias ejecutivas y

operativas de la Policía Nacional quedan encargados de dar cumplimiento a lo establecido por la presente ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de junio del año dos mil seis,

Fdo...

Por tanto, promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica,



CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

Por tanto, se impone la urgente necesidad que habiéndose establecido en la práctica y la realidad que en el presente estas unidades funcionan y prestan un gran servicio a la población, y se ve la necesidad de legalizar y reglamentar bajo una ley idónea y eficaz, estas "Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar", son de una utilidad social y necesaria para mantener el orden y la paz pública, en el contexto de la realidad actual que atraviesa nuestro país en lo social y económico.

Puntualizando, podemos señalar que en lo que respecta a la conciliación en sí misma e incluso a las multas, estas Unidades no concilian las normas constitucionales, quedando por adecuar a estas Unidades, a los principios constitucionales sobre el respeto a los Derechos Humanos y la libertad, que se tiene que efectivizar en el proyecto de Ley que se realice en el capítulo 6to. de la presente Tesis.

En conclusión, se tiene la firme convicción de que la necesidad de estas Unidades de Conciliación y la gran función social que estos cumplen, pero por la misma razón, no se quiere que éstas funcionen al margen de la Ley, sino que más bien se adecuen al ordenamiento

Jurídico y sobre todo a la Constitución Política del Estado, como Ley Suprema.

7.2 RECOMENDACIONES

- Socializar, analizar y consensuar con los administradores de justicia y operadores, los alcances y la viabilidad técnico - jurídica del anteproyecto y de la implementación de un marco jurídico que adecue, legalice y regule la misión, las funciones específicas y actividades operativas de las Unidades de Conciliación Ciudadana en todo el territorio nacional.
- Estas Unidades deben basarse en los Principios de acceso a la Justicia, Autonomía de la Voluntad, eficiencia, equidad, neutralidad, Idoneidad, imparcialidad, oportunidad, celeridad, confidencialidad, economía, eficacia, moralidad y absoluto respeto a los Derechos Humanos; las infracciones tipificadas como falsas y contravenciones policiales.
- Concientizar a la sociedad en solucionar en una vía conciliatoria y pacífica sus controversias mediante actividades participativas de la comunidad, con talleres, charlas, foros, seminarios, sobre las faltas y contravenciones.
- Hacer de la vía conciliatoria la primera opción de solución de todo tipo de faltas y contravenciones.

- Capacitar al personal de las Unidades de Conciliación Ciudadana para una eficiencia en las resoluciones de conflictos de la sociedad que a diariamente acuden a dichas reparticiones policiales y buscar a través de la eficiencia el reconocimiento de parte de la sociedad.

